1809.

ESCRITOS

PRESENTADOS AL GOBIERNO ESPAÑOL

EL AÑO DE 1809.

POR

DON JOSE MANUEL DE VADILLO,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.

BIBLIOTECA PROVINCIAL Cádiz

CADIZ:

IMPRENTA DEL ESTADO-MAYOR GENERAL.

SUMARIA DEMOSTRACION DE LA URGENCIA DE REFORMAR NUESTROS CODIGOS, SEGUN LO HA EXIGIDO SIEMPRE EN TODOS LOS PUEBLOS PARA LOS SUYOS RESPECTIVOS LA SUCESION DE LOS TIEMPOS.

Ocho años habrà que, estando en Madrid, resolvì escribir sobre la materia del presente discursillo, para leer mis reflexíones en una academia de derecho, de que tenia el honor de ser individuo.—Para ello recogì varios apuntes; mas mi salida precipitada de la corte frustrò mi propòsito, que la traslacion à un pueblo sin archivos, bibliotecas pùblicas, ni otros recursos convenientes para ilustrar aquellas en tèrminos que satisfaciesen; y la falta de objeto à que dirigirlas, dexó sin esperanza ni estímulo para realizar el plan. Asì habria quedado siempre, si la sabiduria y zelo de V. M no convidase à todo ciudadano à que empleara sus tareas en beneficio del estado, remitièndole sus observaciones sobre los puntos que juzgasen mas dignos de reforma. Eslo sin duda el principal entre ellos y el mas importante nuestra legislacion, de donde ha de derivarse la formacion de verdaderos ciudadanos y la pùblica prosperidad; y aunque estoi mui ageno de presumir que haya en mì capacidad suficiente para advertir todos

sus yerros, y completar su correccion, no se tranquilizaria mi espìritu, creyendo faltar à su deber, sino insinuara siquiera sumariamente lo que comprehendo, para templar los deseos que me inflaman por el bien de mi heròica patria.—Tan solo este incitativo me mueve á presentar estas consideraciones, asì como me impeliò desde luego que apareciò nuestra santa revolucion à escribir una proclama ò manifiesto, que excitara el justo odio que merecen nuestros pèrfidos y atroces enemigos, y à remitir en 12 *de agosto de* 1808 *à la junta de Sevilla un proyecto para sostener la guerra; todo lo que corriò sin edicion y sin nombre del autor.—El discernimiento de V. M. harà el aprecio que gradùe de estas meditaciones fundadas en noticias de historia legislativa tomadas de autores acreditados, que andan en manos de todos, que no he hecho mas que reunir baxo un punto de vista y en òrden sucinto y progresivo, analizàndolas y aplicàndolas segun he comprehendido sin consultar otra guia.—Quizà en ellas nada hallarà conducente ni nuevo, porque ni creo ligado el acierto mas que à mis votos, desconfiando en lo demas de mi limitacion; ni me parece difìcil encontrarme con otros en los pensamientos que pueden ocurrir à varios à un mismo tiempo, y que acaso solo se me ofrecieron à mì por ser tan obvios à todos.—En tanto yo, sea qual fuese el uso ò la desatencion à que V. M. las reputе acreedoras, quedarè contento sin empeñarme*

en la tenaz defensa de aquellas opiniones mias que se probasen erradas, con tal de haber dado las ùnicas muestras que caben en mì, de los deseos que me animan de concurrir à la dicha de los humanos, empleàndome especialmente en servicio de mis compatriotas, en cuanto penda de mi impotente influxo y escasos conocimientos.

NOTA.=Si algunos nimiamente escrupulosos jùzgaren demasiado vaga, impertinente ò trivial la doctrina que en este discurso precede al exàmen de nuestras leyes, ruègoles que consideren que para la demostracion de materias generales, cual la que yo allì me propuse, es menester recurrir à principios y à exemplos igualmente generales. Este me pareciò el òrden mas regular de descender despues naturalmente à probar de corrida y por cima la urgencia de la reforma de nuestra *constitucion polìtica* y còdigos acreditada ya en sì misma por hechos y por razon con solo aplicar aquellos fundamentos universales, aun sin escrutinio minucioso de nuestros cuerpos de derecho. ¿Y què ¿por ser principios generales no han de referirse siempre que conduzcan al asunto de que se trate? En valde hubiera sido entònces fatigarse por llegar à descubrirlos y asentarlos. Los grandes polìticos que los explicaron ¿no se valen de ellos mui à menudo para contraerlos à pueblos, à materias, à casos determinados? ¿Pues porquè no habria yo de usarlos, cuando conviene que tan presentes esten en la ardua obra de la total refundicion de nuestras leyes que se incita à emprender? Ciertamente que por mucho que se haya extendido su conocimiento, asì como el de otros artìculos de este y siguientes escri-

tos , nunca, segun lo convence la experiencia, estarà de mas el repetirlos , mayormente no disminuyendo esto su mèrito , utilidad ò verdad , ni la importancia de inculcarlos para que se graben bien , à semejanza de lo que sucede diariamente con las màxîmas de nuestra creencia y moral religiosa , porque nunca son harto comunes ò triviales las cosas de màxîmo interes ò provecho.—Mui al contrario, el estar ya difundido gran nùmero de las ideas que contienen estos papeles, lèjos de serme un òbice , es un estîmulo para publicarlas con la satisfaccion de la buena acogida y acierto aprobado, que todavia no tenian cuando se presentaron al gobierno ; y para ofrecerlas tal como se exhibieron entònces , no se ha querido llegar à algunas opiniones, que acaso se retocarian si hubiesen de producirse de nuevo.

Non ignoras profecto legum oportunitates & medelas pro temporum moribus & pro rerum publicarum generibus , ac pro utilitatum presentium rationibus proque vitiorum , quibus medendum est , fervoribus mutari utque flecti ; neque uno statu consistere , quin ut facies cœli & maris , ita rerum atque fortunæ tempestatibus varientur. Sextus Cœcilius apud Aulum Gelium. Noctium Aticarum lib. 20. cap. 1.

Know God and Nature only are the same,
Manners with fortunes , Humours turn with climes,
Tenets with books , and principles with times---
Pope Moral Essays. epist. 1. to sir Richard Temple, Lord Cobham , t. 3. impres. de 1753.

Las leyes han sido en todos tiempos el grande objeto que arrebatò la seria atencion de los pueblos , que las han mirado siempre como el orìgen de sus bienes , conociendo que su felicidad ha de pender necesariamente de la sabiduria y oportuna aplicacion de ellas. Empero esta sabiduria de las leyes no es en todas sus partes absoluta y generalmente uniforme. Un pais seria acaso desgraciado con los reglamentos que produxesen la prosperidad de otro diverso. Harto repetida es la diferencia de legislacion que regia à Atènas y à Esparta , por las cuales , no obstante su desigualdad , cada una de aquellas repùblicas llegò al mayor grado de esplendor que les era posible ; y un legislador que cual Solon se gloriase de haber dado à su pueblo sino las mejores leyes, al mènos las que mas le conviniesen , seria tan acreedor como aquel à los reverentes aplausos de una posteridad agradecida. La religion , el clima , la situacion , las costumbres, el gobierno , el estado , el carácter y otras muchas relaciones que con el tiempo sobrevienen à las naciones , influyen inmediatamente en la formacion de sus còdigos, que deben abrazar cuantas circunstancias conduzcan à su perfeccion y progresos ventajosos de los pueblos. Asì no solo habràn de ser distintas las leyes por que se dirijan pueblos distintos, sino que necesitaràn variarse las de un mismo pais en razon

de las alteraciones que padezca su constitucion y demas accidentes exteriores, que tengan respecto à las causas mudables de su conservacion, y que deban fixar su estado, segun la opinion dominante de los siglos y conforme à los principios adoptados en sus èpocas para la subsistencia de las naciones.---Los pueblos felices de la Grecia que defendieron heroicamente su libertad contra los opresores de Persia, carecian de los elevados mòviles que les alcanzaron la victoria en Marathon, en el paso de las Termòpilas, en Salamina y Platea, cuando derrotados en Leuctres y Mantinea los lacedemonios, concluida la guerra sagrada y consumada la destruccion de Tèbas, hubieron de ceder despues de la batalla de Cheronea à la astucia de Filipo y à la ruinosa ambicion de Alexandro. Fueles, pues, precisa nueva legislacion arreglada à los intentos de los tiranos, cuyas miras no podian componerse con el ardiente amor de los pueblos por la defensa de sus derechos. Roma compuesta en los dias primeros de su fundacion de bandoleros, de foragidos y de esclavos que por lo comun sacudieron con delitos el yugo de la servidumbre que los aherrojaba, ignorò otras leyes mas que las de su ferocidad y las de su barbarie guerrera y sanguinaria, hasta que suavizò algun tanto sus costumbres inhumanas la pacìfica supersticion de Numa y de Anco Marcio. Aumentàronse sus conocimientos al grado que anteponiendo un gobierno arreglado y prudente à la tolerancia del despotismo de los Tarquinos, arrojò ignominiosamente los usurpadores del solio, que erigiera Ròmulo à la templanza, à la virtud y à la superioridad del genio. La prepotencia del senado y la codicia de los poderosos forzò al pueblo à reclamar en el monte sacro su soberania, y à establecer unos magistrados que velasen incesantemente contra las violaciones de los patricios en daño de sus facultades. Suscitadas las turbulencias sin tèrmino entre los cònsules y tribunos, y los partidarios de la plebe y del senado, recurriòse á Grecia, donde los diputados tomaron las leyes que ordenaron los decenviros, conocidas por las de las 12 Tablas. Finalmente sojuzgada la repùblica por la violencia de los emperadores, se multiplicaron infinitamente las leyes, que aparecieron por ùltimo acomodadas al capricho de los tiranos por el ministerio infiel de un compilador servil, que ansioso del brillante fruto de sus lisonjas, sacrificò à la infame adulacion juntamente con su honor la sabia filosofia de los jurisconsultos romanos, cuyas decisiones adulterò, truncò, corrompiò y pèr-

fidamente hundiò en la torpe obscuridad del abismo de los siglos. Tan acorde responde necesariamente la innovacion de estatutos à la vicisitud de las ocurrencias de los pueblos, que suelen acomodarse, segun las circunstancias, à la norma que les prescribe sus funciones, atributos, exîgencias y procederes. *Cum commutantur tempora, commutatur officium & non semper est idem.*

Por mas exêcrables que sean los abusos del poder, ello es cierto que los pueblos muchas veces no han podido resistir à la fuerza que los introduxo, ò han tenido la baxeza de soportarlos tranquilamente; y por legìtima que sea la autoridad, tiene que atemperarse à las revoluciones y à las ideas que trae consigo naturalmente la sucesion de los tiempos. En uno y otro caso es evidente que à la variedad de acaecimientos debe seguir la diversidad de las leyes. Quizà el salvage errante solitario por los bosques, si es que algun tiempo ha exîstido el hombre en este estado, como place à algunos tètricos deploradores de los defectos de la sociedad que quieren consolarse con su ilusion, obedeceria constantemente al instinto igual para la satisfaccion de sus apetitos comunes á todos los individuos de su especie. Pero unido luego en pequeñas congregaciones dedicadas à la caza, à la pesca y pastoria, y mui pronto asociado para componer cuerpos politicos mas perfectos en compañia mas amplia y extendida, hubo de expresar los vìnculos que nuevamente lo ligaban con mayor estrechez; y à los dictàmenes de su razon y costumbres de su familia añadiò leyes que manifestasen los deberes que contraia para con los demas ciudadanos, que asegurasen su exîstencia feliz, y que atendiesen al sustento y conservacion del todo y de los particulares. No naciò quizas con las sociedades, ni por consiguiente seria entònces esencial à su permanencia, por lo mènos en su primitivo y mas simple estado, el establecimiento de la propiedad individual, à que atribuyen muchos polìticos el orìgen fecundo de los grandes males que aquejan à los mortales, inventado por ellos en los dias del trastorno y confusion de los rectos principios, que causaron su estado venturoso sobre la haz de la tierra. Enervòse, añaden, con invencion tan rastrera el noble vigor de su espìritu, que no mirò ya à sus semejantes como seres de su mismo gènero en todo iguales à èl, y con un mismo derecho à los dones que prodiga con mano dadivosa la madre naturaleza, sino como à enemigos que le usurpaban sus liberalidades, à las que cada uno creia tener una odiosa

è inicua preferencia. Divididos de este modo en el centro de su union, reputaron à las sociedades formadas para la peculiar exâltacion de cada cual, y no para seguridad de los otros miembros que las compusieron; y que debia serles lìcito cuanto los conduxese à aquel fin. Un egoismo mezquino apoderado de sus potencias introduxo en su alma la codicia y la ambicion, que entorpecieron irreparablemente el uso expedito de los sentidos. He aquì el triste momento, en que por desgracia consiguieron franca entrada en el comercio de los mortales los desòrdenes tumultuarios y los crìmenes groseros, que cundieron con rapidez agitada entre sus ànimos enfermizos; y he aquì como separando sus cuidados de la dichosa comunidad de sus bienes, los convirtieron ruinmente à las miras envilecidas de su interes personal. Esta conducta horrorosa, hija de abominable depravacion, armò con obstinacion enconada al hombre contra el hombre, al ciudadano contra el ciudadano, al gobierno contra el pueblo, y arraigò profundamente la discordia escandalosa en el seno de las familias. Esparcidos de esta suerte los odios rencorosos entre la infeliz raza de los humanos, no solo se sintieron abiertamente en las guerras que agobiaron à los pueblos, mas tambien llegaron à ser estos sus vìctimas desgraciadas en la sorda lucha y oposicion de intereses de una paz que se finge amistosa y cordial.---La legislacion, concluyen, no pudo desentenderse de la necesidad de ocurrir al remedio de las consecuencias lastimosas de este conflicto perpetuo, y procurò asegurar à cada uno en el goce de las propiedades que poseia. Estimulò à los hombres al trabajo por medio de la confianza que concibieron de sus progresos individuales, señalò penas à las transgresiones que son los delitos, y se esforzò en reducir baxo su vigilancia solìcita los objetos qne sucesivamente ocuparon à los pueblos.---Estos primeramente se atuvieron à la labor de los campos, à la agricultura sucediò el comercio, al comercio la industria, à la industria las artes, à las artes las riquezas, y en pos de estas vienen de ordinario el luxo, los vicios, el orgullo, la inaccion y la ruina. Las leyes, pues, que atendieron à promover el destino virtuoso de los ciudadanos, evitando los desarreglos de la molicie y los vicios, nos presentan los testimonios indudables del afan con que el hombre acrecienta el cùmulo de mentidas y ficticias necesidades que imposibilitan su felicidad; y la historia de sus crìmenes.

Como quiera que sea de la solidez que en sì tengan ta-

les declamaciones, y atenièndonos solamente à los bienes que se derivan del establecimiento de las propiedades y constitucion presente de los cuerpos morales ; toda sociedad en nuestro estado actual necesita leyes reconocidas y escritas, toda lei estriba en un principio , y todo principio afianza ò se deriva de algun derecho. Mas de estos hai algunos anteriores al edicto del Pretor y à los ordenamientos de las 12 Tablas , y que no nacen de pactos ni convenciones privadas , segun el filòsofo mas elocuente que vieron jamas los siglos , sino promulgados por la voz imperiosa de la razon que asiste è ilumina la noble condicion de la naturaleza del hombre , atenièndose à su comun y primitivo orìgen. Por tanto en la sociedad pueden considerarse derechos dimanados de otros que precedieron à la formacion de leyes convenidas, y derechos que solo procedieron de ellas ; y asì unos invariables por su esencia, y otros sujetos à mutaciones continuas , segun lo exìge la utilidad general , ùnico fin de toda lei social. Conforme à la especie de los unos ò los otros à que pertenezcan las leyes, seran ò no estas susceptibles de reforma y alteraciones. De aquì es que en toda legislacion pueden distinguirse , adaptàndose al uso que asì acostumbra hacerlo , dos partes concernientes à este asunto, aunque embebidas las mas veces una en otra ; la primera que expresa los derechos , las prerogativas y los oficios del hombre consigo mismo y con los demas hombres , que es la que pertenece al derecho llamado natural y de gentes ; y la segunda que designa las relaciones del estado al soberano , del ciudadano con el ciudadano , y la sancion ùltima de todas ellas mediante el rigor de un castigo que amenaza à los infractores, y son las leyes conocidas baxo los nombres de polìticas , civiles y penales. Aquellas se refieren à los derechos del estado de naturaleza del hombre modificado por la sociedad en sus leyes segun el propòsito de su institucion , y asì en qualquier estado de las sociedades y en todo tiempo y ocasion han debido ser constantemente las mismas , ni podràn dexar de serlo nunca , puesto que los derechos inherentes à la constitucion del hombre y contraidos por las sociedades al bien pùblico son inalterables , imprescriptibles , no expuestos à ser juguete de la inconstancia , ni de las vicisitudes de las cosas. Tal vez la tirania, la degradacion y los vicios habràn desatendido ò atropellado los derechos de la humanidad , pero por mas olvidados ù obscurecidos que sean , no cederàn jamas al embate impetuoso de las torpes pasiones que desean

proscribirlos; y qualquiera violacion con que se les insulte y abata, serà un horrendo crimen que detestaràn las gentes todas que comprehendan la excelencia de su ser y el mèrito de las acciones; y un atentado con que se injuria à la naturaleza entera.

Si la legislacion en todos casos debe ser estable y uniforme en señalar estos derechos, que nunca pueden variar de un concepto, ni admiten mas que una manera de moderarlos à la conveniencia universal, extrayèndolos del cìrculo de la consideracion individual à que los dirigia el hombre en su estado de naturaleza; no sucederà lo propio acerca de aquellos anexos à la union social, y en que cabe diversidad de juicio sobre los medios de enderezarlos al bien comun. A esta clase pertenecen los que determina la constitucion polìtica de las naciones ò règimen de su administracion en los tres poderes legislativo, executivo y judicial para el establecimiento de un gobierno, que segun la definicion de un sabio, no es mas que el poder intermedio entre las dos relaciones de estado y soberano que competen à toda nacion, encargado de la execucion de las leyes y de la defensa de la libertad polìtica y civil de los ciudadanos.---Como todo gobierno debe suponerse inventado para el bien de los sùbditos gobernados, residiò siempre en ellos la facultad de elegirse el que mas les acomodara. Nuestros legisladores penetraron bien este derecho del pueblo, quando en la lei octava del pròlogo del Fuero Juzgo, y en las diez primeras de la segunda partida reconocen en èl la potestad de nombrarse prìncipe à falta de rei ò su sucesion. No habiendo una necesidad que le compela à someterse siempre à la misma forma de gobierno, es indisputable que le es permitido variarla si lo juzgase oportuno. Este uso de la soberania, cuando no lo confesasen las leyes, lo demostraria pràcticamente la historia de todos los tiempos. Entre infinitos exemplares tenemos mui à la mano el de los hebreos, que gobernados primero teocràticamente, pasaron despues à la obediencia de los jueces, lo que formò una verdadera aristocracia, y ùltimamente à la ereccion de monarquìa; y por el contrario los romanos convirtieron la suya en repùblica que sufriò progresivamente las innovaciones que se saben. Mui obvia es la indispensable precision, en que se veria un pueblo que experimentase esta revolucion, de corregir las leyes que cimentaban su constitucion polìtica anterior, porque siendo diversa la naturaleza y principios que asisten à cada gènero de gobier-

no, diferentes los exes sobre que giran, è incompatibles los fundamentos de su consistencia, superfluo seria advertir la necesidad de variaciones en la legislacion, cuyo defecto, confundiendo los decretos de los emperadores con las leyes de la repùblica romana, hace en muchas partes ininteligibles y contradictorios los còdigos de Justiniano.

Hablando de constituciones polìticas no puede mènos todo buen español de suspirar por el restablecimiento y vigor de la fundamental de su patria, desde que exênta de la extraña y depresiva sujecion de los romanos, formò de por sì un pueblo independiente, elevado con su constitucion polìtica al àpice de esplendor de que le derrocò su inobservancia; y que perfeccionada en el dia del modo que proporciona la ilustracion de los tiempos, seria capaz de levantarle de nuevo à la cima de verdadera grandeza y prosperidad à que le impelen todas las circunstancias.---Luego que la recia mano de los godos afianzò el cetro de España, no desdeñò convertirse à transcribir leyes dictadas de acuerdo y consentimiento de los pueblos representados por los obispos y señores en los concilios, que eran congresos equivalentes al incompleto bosquexo de la representacion nacional en las còrtes posteriores, à cuya manera è imitacion se compusieron tambien en Italia las leyes de los longobardos, y en Francia los capitulares de las dos primeras razas que las conquistas de Carlo Magno propagaron por Europa, y sirvieron de modelo à los cèlebres conventos roncalienses. Es cierto que separàndose del rito originario de las naciones que nos suministraron la idea, la plebe de quien à lo sumo se requeria aprobacion, acaso meramente ceremonial, no tuvo intervencion directa para diputar inmediatamente personas de su clase, conforme al sistema feudal generalmente establecido, en que se cometieron toda la voz los nobles, de cuyo cargo era mirar por el bien de sus vasallos.---Mas cuando empeñada con feliz suceso la ardua empresa de la reconquista de la penìnsula del poder de los sarracenos, se fue adquiriendo y consolidando la forma regular en la administracion de la monarquìa, hereditaria desde el brioso Pelayo, à quien los residuos indomados de la nacion española eligieron para ceñirle la corona vacilante; hubieron de convencerse mui pronto los reyes de que los auxîlios y mesnadas de los nobles, aunque no los embarazase frecuentemente como solia la discordia, eran siempre insuficientes para tamaño objeto, y que se hacia forzoso apelar individualmente à toda la energìa de la masa general,

de la cual pendian los esfuerzos y los sacrificios, y en su consecuencia los triunfos y la gloria. Acudiò aquella solicita al llamamiento de la patria, y con esto quedò la patria libre y recuperada. Algunas poblaciones y personas se distinguian en proezas, y por remuneracion obtuvieron la consideracion de que oyesen los monarcas sus pretensiones encaminadas à aventajar sus intereses peculiares discutidos comparativamente à presencia de aquellos, en juntas con los demas que fueron consiguiendo el mismo privilegio; de donde dimanò la facultad de nombramiento de procuradores à los pueblos y provincias, y la asistencia de los caballeros que por sì disfrutaban la misma prerogativa. Asì continuò la celebracion de nuestras còrtes, en las que solamente se promulgaban leyes, que adquirian valor mediante el convenio y armonìa con que las votaban los tres estados de clero, nobleza y pueblo, hasta que en la disolucion de las comunidades de Castilla y suplicio de Lanuza en Aragon realmente pereciò tan santa y grandiosa institucion.---El mayor entre la infinidad de males que nos ocasionò y preparò la dinastìa extrangera venida à ocupar el trono vacante por la extincion de la linea masculina de la real casa de España, fuè el empuje con que inclinò el poder al despotismo, desencaxando la clave que en equilibrio sujetaba el edificio politico que diò al traves con los balances de la arbitrariedad. ¡Arrojo pernicioso y tan fatal que aun es el semillero de todos los desastres que sufrimos! Las còrtes que hasta entònces habian sostenido la dignidad de su representacion, amparando con entereza los derechos de los pueblos, hasta el punto de determinar que cualesquiera casos arduos hubieran de consultarse y resolverse en ellas; las còrtes à quienes tocaba permitir exâcciones si las graduaban precisas con conocimiento de la urgencia y su aplicacion, como fueron la alcabala, almoxarifazgo, cientos, millones; y que resistian las que pedidas socolor de necesidad se juzgaban superfluas y redundantes, ò contrarias tal vez à las prerogativas de clases, como sucediò en las de Bùrgos de 1177, donde se condecorò y premiò à D. Pedro de Lara, primer opositor à la demanda del rei D. Alonso VIII; las còrtes en fin, que procuraron conservar su autoridad segun la limitada inteligencia de aquellos tiempos, quedaron despues reducidas à mera exterioridad de apariencia del uso de sus facultades. Retorcieron estas plenamente à su apetito los monarcas, luego que en las còrtes de la Coruña de 1520 comenzadas en Valladolid en 1518, y en las de Toledo de

1538, se diò el horrible golpe y exemplo de vulnerar la inmunidad de sus asistentes, desterrando à los que sostuvieron los intereses del pueblo, y disolviéndolas cuando plugo para establecer impuestos y cosas impugnadas justamente, subsistiendo apènas en adelante el vano simulacro, cuya imàgen figurada sin exîstencia real aun todavia no nos cupo en dicha alcanzar en nuestros dias. (*) ¡Por què siniestro destino las mejores instituciones han de pender de la instabilidad de las cosas humanas, comprehendidas en la funesta suerte que gira al rededor de los genios arrebatados, que proporcionan à su albedrio los intentos y el conato con la execucion en los excesos y abusos del poder y de la fuerza!

Afortunadamente entre tanta angustia y calamidad como nos cerca, aparece la esperanza del remedio en una època en que puede repararse completamente nuestra constitucion.--- La nacion toda confia en la ilustracion del gobierno que està à su frente, y seria en mì impudencia temeraria aspirar à dirigirlo en tan saludable obra, principalmente cuando es de por sì tan practicable.---Prescindiendo de especificaciones minuciosas, obvias à todos los buenos pensadores, à lo mènos en los puntos cardinales, si la representacion nacional se extendiese en sus respectivas clases, de modo que toda sin alguna exclusion tuviese delegados que votasen, asignando uno à cada cierto nùmero de habitantes, volviendo las còrtes à sus primitivas atribuciones ampliadas convenientemente, y quedase restricta en los monarcas la potestad de hacer daños y desembarazada la de beneficiar, estaria perfeccionada nuestra constitucion, à mi parecer, y vinculada en ella nuestra felicidad. ¿Y no es por ventura acreedora à esto la nacion mas pundonorosa del orbe, que ha desplegado sus virtudes en el momento mas peligroso, que solo una heroicidad sublime pudiera arrostrar? ¿No lo es toda ella generalmente cuando todas sus provincias, ciudades è individuos compiten à porfia en sentimientos patriòticos y generosos, luchando los que no con sus personas, por imposibilitadas, con sus deseos en que se igualan? ¿No lo es mui particularmente esta porcion inmensa de pueblo abatido tan valiente como dòcil, tan sufrida como leal, tan pura y diligente como perspicaz y constante, digna por

(*) *Al fin ya la providencia nos ha dispensado tener esta representacion nacional del modo mas completo que jamas viò la España.*

cierto de todos respetos y elogio ? ¡ Oh ! No se dilatò à ella la infeccion contagiosa de inmoralidad hedionda que pugnò por radicar la anterior administracion. Sola es la que asida à sus antiguos usos y religion de sus padres, ùnicos estìmulos de su noble resolucion, conservò siempre luces para no dexarse engañar, previendo mucho àntes y mejor que los jactanciosos politicos los lances, las miras è intencion de sus enemigos. Ella ha mantenido firmeza para no venderse, ni dexarse seducir por el halago de promesas ni prestigios de aparatos y esperanzas. Ella no se ha intimidado, oponièndose con denuedo en medio de tantas dificultades à sus viles agresores, y entregàdose para ello sumisamente à la obediencia de las demas clases que entraron en sus planes, cuyo apoyo y conocimientos creyò necesitar en su socorro : denuedo que lèjos de decaer con los infortunios, se acrecienta cada vez, y le hace prestarse à acorrer gustosa y aceleradamente à todas las exìgencias sin reserva ni limitacion, y sin esquivar fatiga ni sacrificios de sus bienes y vida, clamando solo por direccion à que se sujeta humilde, flexìble, tolerante y dispuesta. ¿ Còmo podrà dexar de asegurànsele à esta parte tan estimable como distinguida, que mènos aguijada por intereses rateros ha tenido ùnicamente por guìa para salvar à la patria el honor, la virtud y patriotismo acendrado ? ¿ Còmo podràn dexar de asegurarsele en recompensa para lo futuro sus derechos, reintegràndola en la plenitud de su goce, que precava la arbitrariedad que los menospreciaba, atendièndola preferentemente la munificencia del gobierno en quien cediò sus facultades ? ¡ Cuan digna es de consideracion para ser aliviada en las necesidades forzosas, evitàndole las facticias, promoviendo su holganza y bien estar con la industria y propiedades ; su seguridad y respeto personal con un còdigo criminal recto, imparcial y con todos los racionales miramientos que alejen las tropelìas y los castigos y ultrajes precedentes à la investigacion del delito ; y finalmente su comodidad con el mayor descargo posible de gabelas onerosas y extorsivas por medio de un sistema de contribuciones equitativo y prudente ! Purificada asì nuestra constitucion nada tendria que envidiar à los parlamentos ingleses en que estriban la libertad y seguridad de los ciudadanos de la Gran-Bretaña, ni podrian comparàrsele los cèlebres Estados generales, que tanto encomiaban esos vocingleros fatuos, que ya no se acuerdan de ellos. No hablo de las horruras è inmundicia, que en estos ùltimos tiempos se ha querido decorar con el boato his-

triònico del pomposo titulo de constituciones para cimentar la mas infame, cruel y odiosa tiranìa, porque solo merecen nuestra risa y desprecio, y la indignacion y vilipendio de todos los cuerdos que conozcan el propòsito à que conspiran.

Ahora mas que nunca nos es necesaria una buena constitucion para hacernos invencibles, supuesto que segun la observacion de quien se denomina amigo de los hombres, jamas ha arrollado la violencia un pueblo que la haya tenido; y que la dominacion prueba, ò falta de buenas instituciones polìticas, ò inobservancia y corrupcion de ellas en el pais sojuzgado. En efecto, en la infancia de algunas sociedades tal vez los hàbitos y los usos podràn suplir por las leyes, como lo asegura Tàcito de los antiguos germanos; pero en una sociedad adelantada en cultura, la complicacion de la màquina requiere indispensablemente un templador que la entone y vigorice, restituyendo continuamente la elasticidad que sus muelles por lasitud, relaxacion y desconcierto perderian con el tiempo. Tal es ùnicamente la constitucion, sin la que ni habrà costumbres ni educacion, y sin ello tampoco virtud ni prosperidad real.---Vèase porquè cuantos en el mundo han pretendido regular con sabiduria y probidad la conducta social de los humanos, cuidaron siempre de formar el espìritu y la opinion àntes que en demarcar las relaciones extrìnsecas del derecho civil positivo; y vèase porquè tambien comunmente ha bastado observar el porte y manejo de los ciudadanos de un pais para inferir cual sea su constitucion polìtica, asì como sabida esta, fàcil es de augurar el fruto que haya de esperarse de los miembros de la sociedad en que rige.---¡Cuan convencidos estaban de esta verdad experimentada pràcticamente en sus viages Platon y Pitàgoras cuando trazaron aquel su repùblica ideal, y este su secta, escuela de tantos ilustres legisladores! ¡O Atilio Règulo, portento, gloria y delicias de la especie humana, tu alma excelsa que contempla absorto y reverencioso todo hombre de bien, hubiera acaso sofocado su tendencia à la virtud, y yaceria encenagada entre el lodo que esconde la frente vil de los esclavos, quemando el incienso de la prostitucion que atafaga y desvanece en torno del crìmen y de la tirania insensible y mortìfera, sino hubiese sido amoldada por una santa constitucion que espiaban los censores, centinelas de las costumbres!---¡Siglos felices en que tanto se veneraba la virtud, el amor à la patria, que aun à las matronas hizo

despojarse de sus adornos mas preciosos para comprar el territorio de Vèyes, y satisfacer à las demandas de los galos y de Anibal, la fidelidad de los matrimonios en medio de la libertad del divorcio, el respeto à los dioses làres, à las promesas y juramentos!---Lo testifica el màrtir de la libertad romana con quien espirò juntamente---*Ista laus non est hominis, sed temporum.*

La conexiòn de las leyes politicas y civiles es tan ìntima, cuanta es la que se versa entre los modos de asegurar la libertad y la propiedad del ciudadano; y asì à la insubsistencia de las unas acompañarà la derogacion de las otras, que serà mas general segun que fuese mayor la correspondencia y trabazon entre sì de estas partes de la legislacion.---Quedò sentado arriba con el unànime voto de los polìticos, que las leyes debian tener relacion con la religion, el caràcter, las costumbres, clima, estado, situacion y demas calidades de los pueblos; y que un legislador desentendièndose de estos objetos en lugar de un sistema arreglado produciria un informe monstruo, que abrigando el gèrmen de su consuncion, destruyese el cuerpo polìtico que intentaba sustentar. El tiempo muda frecuentemente las relaciones de estos objetos con respecto à las leyes polìticas y civiles; ò bien presentàndolos baxo diversas formas, ò bien descubriendo nuevas maneras de manejarlos, y entònces modernas leyes deberàn sustituir à las antiguas. La religion por exemplo puede sufrir variaciones en los dogmas de su fe ò en los artìculos de su disciplina, que muden en gran modo el sistema de la constitucion y de la economìa polìtica de los pueblos. Tales han sido las que desgraciadamente alteraron su faz y doctrina pura en Inglaterra y Suecia en tiempos de Enrique VIII y Gustavo Vasa, y tales las que han tolerado en gran parte de la Europa la libertad de todos cultos, aun prescindiendo de aquellas naciones antiguas, cuya religion era el fondo de sus leyes. La invasion y conquista de los sarracenos en nuestra España nos convence, asì como todas las que han sido hechas por perseguidores de distintas creencias, que puede desaparecer totalmente en un instante la religion de un pais, cuya legislacion no es adaptable en todos casos à gentes y cultos tan opuestos.

Detenerme en demostrar la posibilidad de mutaciones, de que es susceptible el caràcter y costumbres de un pueblo, seria suponer crasa ignorancia de los acontecimientos mas notorios de la historia de los humanos. El capricho,

los conocimientos, la comodidad y los placeres han extendido generalmente su dominio sobre la tierra, y no ha habido una nacion que no haya experimentado sus virtuosas ò dañadas impresiones, y tal vez la serie de unas y otras. Fìxese la vista no ya en los imperios de una antigüedad rodeada de fàbulas y de sombras, sino en el pueblo que ùltimamente enseñoreò al universo, y en el mismo pais que vivimos, y se conocerà la diferencia de un romano del tiempo de la fundacion de su patria al del en que Camilo la liberta del arrojo de los galos, y de este al de la venal adulacion de los esclavos de la tiranìa de Neron y de Calìgula: recòrranse las èpocas de nuestros anales, y se verá cuanto variò en todos tiempos en nuestra penìnsula la opinion, las costumbres y el caràcter de sus naturales.---Aun sin degradarnos à contemplar el horrible espectro de la progenie espuria concebida de iniquidad, corrupcion y delitos con que nos afrentò y plagò el anterior gobierno y privanza ¿donde està el continente grave, mesurado y circunspecto, la taciturnidad, el apego à nuestras cosas, la galanterìa caballeresca, la integridad y pundonor indefectible de ambos sexôs, que eran los elementos primitivos è integrantes del caràcter español, que pasaron à proverbio para denotar su ìndole y comportacion?

Tampoco un pueblo que ensancha su territorio, ò que adelanta en nociones, ò cuyo modo de subsistir acumula complicaciones que le provean de mas cosas que las que àntes le bastaban para el aumento de sus individuos, que difieren en conducta y relaciones, puede gobernarse por la sencillez de una legislacion que no abrazaba, ni habia previsto las resultas de una combinacion posterior, ni los lìmites hasta donde debia llegar que permanecieron àntes ocultos. Claro es que Macedonia dominando hasta el Gànges por oriente no podia ceñirse à las mismas precisas leyes, que cuando en la misma direccion terminaba en el mar Egeo, asì como los españoles reducidos primero à sus confines del norte, extendidos despues àcia mediodia y occidente, componiendo mas adelante reinos diversos, y reunièndolos posteriormente en uno solo con agregacion de posesiones en Flàndes, Holanda, Italia y de sus vastas colonias en el Asia y Amèrica, necesitaron leyes que comprehendiesen los vìnculos que debian ligar paises tan diferentes con concepto y analogia à sus exîgencias, producciones y posicion natural y polìtica respectivas.

Las leyes en fin son àrbitras por su sabiduria no solo

de moderar y rectificar segun las circunstancias las costumbres y el caràcter de los pueblos, y de lograr ventajas de todas las causas que son en sì variables con el tiempo, sino que pueden aun prevenir y mejorar las que son en sì inalterables en su influxo con los hombres, cuales son el clima y la situacion. Leyes prudentes separaràn la molicie y pereza de los pueblos càlidos, y contendràn la ferocidad de los frios. No son mènos humanas y benèficas las naciones del norte de Europa que diligentes è industriosos los chinos.--- Cuando España negociaba 150 y 200 millones de ducados en la feria de Medina del Campo por importe de gèneros, la mayor parte de sus manufacturas, cuando Sevilla contaba muchos telares de seda; y Baeza, Toledo, Granada, Bùrgos, y casi toda la Castilla, Valencia y Cataluña hervian de trabajo, fàbricas y artefactos; y cuando hacia con su industria un comercio y navegacion lucrosisimos y activos con Levante, estaba colocada en la misma latitud y longitud que en el dia, aunque quiera atribuirse por algunos insubstanciales charlatanes su decaimiento y postracion à efectos del temperamento y à apatìa del caràcter de sus naturales. Pero verdades tan evidentes como las que se han propuesto no permiten largo exàmen. Los còdigos de los pueblos necesitan de reforma con la sucesion de los tiempos, porque con ella varian las cosas à que deben atender las leyes. Este es el motivo poderoso que hace indispensable la reforma de todos los nuestros, segun se va à manifestar, haciendo ver aunque por cima la defectuosa imperfeccion è insuficiencia de todos los que tenemos.

Una region apacible que abundaba de los frutos que promueven el interes del comercio, y cuyas minas, segun historiadores antiguos, ofrecian copiosa recompensa al corto trabajo de beneficiarlas, no pudo mènos de excitar la codicia de aquellas naciones, que por su genio mercantil buscaban en todas partes las utilidades que le constituyen y fomentan. Como los fenicios navegando cercanos à la costa de Africa descubriesen la Bètica y fundaran su colonia gaditana, comenzò à divulgarse la noticia de este pais, cuyos habitantes mezclados con los fenicios se dieron à conocer en las tierras remotas, à donde se extendian las expediciones de estos. Los griegos, y despues los cartagineses, incitados del deseo de aprovecharse de las riquezas que la fertilidad de nuestro suelo vìrgen producia à sus èmulos en la navegacion y comercio, lograron sucesivamente dominarlo en parte. Aunque nos restan monumentos convincentes del arribo

de esta gentes à la penìnsula española, no nos han quedado de las leyes que en aquellos tiempos dirigieron à sus moradores, bien que es natural se atuviesen à las que dictaran los vencedores que las poseian, y serian las mismas que obedecian en sus patrias respectivas. La costumbre invariablemente observada de acomodarse los pueblos dominados à las leyes de los conquistadores, cuando no tienen un còdigo fixo que exceda al de estos en sabiduria, y algunas medallas que expresan los usos de aquellos tiempos en España apoyan esta verosìmil conjetura.

Envidiosa Roma del poder y opulencia de toda nacion extrangera, y arrastrada de una ambicion que no cabia en el àmbito del orbe, meditaba còmo romper el tratado que concluyò la primera guerra pùnica, y còmo arrojar de España à los cartagineses, que habian ya abandonado à Sicilia. Las vexaciones que sufria Sagunto, y las quejas de esta ciudad aliada ofrecieron al senado un especioso pretexto para realizar sus miras, que su negligente conducta diò à conocer no eran la conservacion de la ciudad, ni la venganza de sus injurias, y sì la extension del imperio romano en las Españas, aun à costa de su ruina comun y de los procederes mas infames de un artificio criminal. Por ùltimo, entablada la guerra entre romanos y cartagineses, deshecho en Italia el exèrcito de Anibal por la prudencia de Fabio y de Marcelo, arrolladas las fuerzas de Cartago por los Scipiones en España, triunfante la perfidia y la maldad romana del valor de Viriato y Sertorio, y de la constante y heròica intrepidez de Numancia y de Astapia, vino à componer la España una parte de aquella repùblica, no poseida tranquilamente hasta la victoriosa exâltacion de Augusto. Con la dominacion romana se introduxeron sus leyes. Yo me cansaria en vano si intentase describir cuales rigieron aquella ciudad, despues que las de las 12 Tablas fueron reputadas insuficientes para su gobierno, què adiciones experimentaron estas por el arbitrio de los pretores, de los procònsules, de los ediles y demas encargados en la direccion y administracion de justicia à los pueblos y provincias, y què autoridad consiguieron las deliberaciones de los jurisconsultos. Baste decir que Augusto y Tiberio dexando la apariencia de libertad à los pueblos, segun Tàcito, abrieron à sus sucesores el camino para hacerse obedecer ciegamente à tìtulo de mantener las dignidades y las prerogativas de los magistrados en que estribò la subsistencia de la repùblica.--- Los senado-consultos obtuvieron por la primera vez fuerza

de derecho escrito, y por su medio solamente se oyò el òrgano de la voz de los emperadores hasta Adriano y Teodosio. España, sometida al yugo y legislacion romana, abrazò con tanto mas ardor el edicto perpetuo de aquel, y el cèlebre còdigo de este, cuanto los mirò como producciones propias, y como cuerpos de derecho en cierto modo nacionales, siendo dictados por sus hijos.---Alarico, viendo las turbaciones que las nuevas leyes de Eurico causaban entre los españoles tenazmente adictos à las romanas, mandò componer un nuevo còdigo de aquellas, por las que se dirigiesen, como aparece de su carta al conde Timoteo y demas gobernantes de España.---Durò el derecho romano en algunas partes sujetas à la monarquìa goda de España hasta el tiempo de Wamba, segun Montesquieu, que asegura haberse observado en la Galia narbonense hasta la revolucion de Paulo. Mas en fin, las repetidas prohibiciones de estos reyes llegaron à establecer el uso uniforme del Fuero Juzgo en todo el distrito español.

Este còdigo famoso, el primero y el mejor de todos los que se formaron despues de la decadencia del imperio romano, se introduxo en España por la misma nacion que lo habia establecido. Unos pueblos bàrbaros, que tuvieron origen en los paises del norte, se habian apoderado de la penìnsula española sin que los emperadores romanos pudieran resistirles. La imbecilidad de Honorio, queriendo contraponerles un enemigo, en cuya ruina no mènos se interesaba, llamò à los godos, cedièndoles esta porcion de su imperio y las Galias con tal de que le conservasen el resto. Posesionados de ella no fue posible lanzarlos, por mas que el engaño y la fuerza se conjurasen à este fin, y he aquì la època en que comenzò la dinastia goda en España.---Eurico, que en sentir de algunos historiadores fue el primero de los reyes de aquella nacion que fixò su asiento en ella, compuso un còdigo en que reduxo à leyes las costumbres de su pueblo.---Aumentòse considerablemente con las leyes promulgadas en los concilios toledanos, principalmente el VIII, y con las que agregaron Recaredo, Sisebuto, Sisenando, Chisdavindo, Rescenvindo, Wamba y Egica. Escribiòse primeramente en latin, segun lo compusieron los miembros que asistieron al IV concilio de Toledo en tiempo de Sisenando, y apareciò sobremanera añadido y vertido al idioma castellano, cual hoy le tenemos, en el siglo VII, reinando Egica, conforme se arreglò en el XVI concilio toledano, bien que su traduccion defectuosa con mas fundamento se atri-

buye quiza al tiempo del rei D. Fernando el santo.

Son distintas las opiniones de los que han tratado del mèrito de estas leyes.---Unos ensalzan su sabiduria, al paso que otros las reputan por extremadamente defectuosas y groseras; quien las cree un traslado material de las romanas, y quien las juzga enteramente contrarias.---Nada de esto es en mi sentir absolutamente verdadero. Màxîmas mui sabias veo mezcladas en ellas con graves errores, ya comunes de las preocupaciones generales de todos los pueblos de aquellos tiempos, y ya peculiares de las costumbres de su nacion; y encuentro muchos dictàmenes sacados del derecho romano, asì como infinitos en que discordan. ¿ Què documentos mas sublimes que los que enseñan en este còdigo el modo de formar, de corregir, el fin, el objeto, la constitucion de las leyes; muchas de estas que hablan de los contratos, de los juicios y algunas de las penales? Pero por lo comun la parte criminal es sumamente defectuosa. Comprehende cuantos desatinos pudo inventar una bàrbara y tirana jurisprudencia. Delitos que nada tienen que ver con la religion, cual es por exemplo la traicion, son castigados con las censuras eclesiàsticas, armas agenas del brazo secular.---Esclavitud, azotes, penas pecuniarias se aplican sin distincion y sin conocer otros castigos; y sin embargo de que las ùltimas se imponen muchas veces con justicia, me parece que otras no estàn bien proporcionadas, por lo mènos à las ideas que de los crìmenes concebimos en el dia; y de la primera se abusa enormemente.---Si uno acusase falsamente à otro de delito digno de pena capital, si roba por fuerza à una muger de casa de su marido ò padre, y el deudor que no satisface à sus acreedores, y otros muchos casos de esta naturaleza condenan al delincuente à sufrir la esclavitud de la persona ò familia ofendida.---En cuanto à la pena de muerte, estas leyes por lo general no son tan sanguinarias como las que posteriormente han abatido la especie humana en casi toda la superficie de la tierra, pero sus màxîmas no son bien dirigidas en este punto. Los adùlteros han de darse à disposicion del còn yuge agraviado; el ladron nocturno ò violento, y el raptor de una doncella pueden impunemente ser vìctimas de una venganza privada, aunque no lo son por su delito de la pùblica autoridad; y una muger que casase ò cohabitase con su esclavo, debe ser pùblicamente quemada juntamente con el partìcipe de su placer. ¿ Què leyes mas escandalosas ni mas absurdas? Ademas creyendo dispensar un beneficio à los desvalidos è in-

felices promueven el mal mas dañoso à la legislacion y à los pueblos, cual es la arbitrariedad de los jueces, autorizan las pruebas de la lei Caldaria que son las purgaciones canònicas y los juicios de Dios con el agua hirviendo, hierro encendido y demas delirios de una imaginacion supersticiosamente exâltada, y por ùltimo inducen à los misterios de substanciaciones reservadas y tenebrosas que deben desaparecer de todo tribunal justo y rectificado.

Su origen aunque generalmente no procede mas que de la expresion de sus costumbres, sin embargo muchas leyes lo deben al derecho romano, ya refundiendo sus màxîmas, y ya algunas veces copiando hasta sus palabras. Entre estas debe enumerarse la bàrbara y espantosa lei que hemos referido, condenando á muerte à la señora y al esclavo que se uniesen en coito, la que concede la mitad de lo donado à la esposa, si no verificàndose la consumacion del matrimonio hubiese sido besada, y nada si no hubiese intervenido òsculo, la que hace estables, permanentes è irrevocables las donaciones hechas à las iglesias y otras varias; y à las primeras han de referirse muchas que tratan del òrden, formalidades y seguridad de los juicios, de los privilegios de los menores, del modo de suceder abintestato, de los derechos de los señores en sus esclavos y obligaciones respectivas, de la prescripcion de las cosas y acciones, y de la libertad de los siervos. Por esta causa se dice que su comentador Villadiego notando la falta de autor en la cabeza de muchas de estas leyes, que en aquel còdigo se suponen antiguas, las cree extractadas de los romanos.---Ni es extraño à la verdad que los godos españoles adoptando la religion, el idioma, y en gran parte las costumbres de una nacion que no tenia interes en variar de derecho, por no hacerse diferencia ni ventaja del godo al romano, insertasen en su còdigo ciertas leyes tomadas de los usos y leyes romanas.---La lei octava del pròlogo del Fuero Juzgo lèjos de criticar las de este pueblo, confiesa que en ellas hai gran sabiduria à pesar de tener muchas *gravedumbres*; y en la que se ordena la observancia de sus leyes solo se prohibe juzgar por otras, mas no citarlas, ni proferirlas valièndose de sus razones.---Todo esto y el ver algunas leyes referirse à las costumbres romanas, como las que tratan de los esclavos, judios &c., me confirma en la opinion de que entre las costumbres godas, que son sus leyes, se encuentran envueltas no pocas tomadas de los romanos, aunque difieran en las mas, lo que por ser harto patente, omi-

to comprobar con particulares exemplos. Pero como quiera que sea, habiendo de formar juicio del Fuero Juzgo, es notorio que en su actual estado es inadaptable al uso de nuestros tribunales. He manifestado, à mi entender, los defectos de su legislacion criminal: la extension del comercio y de la industria en nuestros dias exîgen que la doctrina, que haya de regir en los contratos, se defina y explane mas de lo que en èl aparece, asì para evitar la mala fè como para asegurar las propiedades de los ciudadanos: los oficios de estos mutuamente bien con respecto à sì, bien con respecto al gobierno, debieran demostrarse ligados con los vìnculos que afianzan la permanencia y armonia de los estados y apoyan su libertad politica y civil. Con todo, no seria inasequible el purgar este còdigo, que encierra màxîmas mui sabias, las cuales trasladadas en nuevos còdigos ò aumentadas con lo que se ha indicado faltarles en aquel, creo que convendria conservar, como memoria con que nos condecorase este antiguo monumento de nuestra primaria legislacion española; pero serìa preciso abolir hasta los vestigios de las instituciones feudales, serìa necesario borrar hasta el nombre de la esclavitnd, de la confiscacion de bienes, del tormento, de la mutilacion de miembros, seria indispensable proporcionar las penas à los delitos, asì las que por no nacer de la naturaleza de aquellos son defectuosas desde su orìgen, como las que siendo acomodadas entònces, dexaron de serlo por las circunstancias que han sobrevenido con los tiempos, cuales son ya todas las pecuniarias que contiene, seria forzoso igualar la condicion de los ciudadanos distinguièndolos ùnicamente por sus obras, y en fin estariamos en el caso de moderar el influxo de los eclesiàsticos conciliando el respeto debido à su caràcrer con los derechos de la autoridad civil y la fortuna de los pueblos, y restringir los lindes de sus modos de adquirir, para que una proteccion decidida à este estado en lo temporal, no grave à los demas ciudadanos, ni turbe el òrden de su gobierno &c.

La invasion de los sarracenos acallò baxo el estrèpito de las armas el imperio y la cuidadosa voz de las leyes. Constreñidos los fugitivos españoles à mirar por el bien y restauracion de su patria, solo atendieron à arrrojar de ella las pesadas cadenas con que la agobiaban sus enemigos, y no al establecimiento de nueva legislacion. Por tanto el Fuero de los godos era el ùnico còdigo que los gobernaba en su retiro, cuya autoridad no decayò hasta siglos mui posteriores. Luego que vencidos lentamente los africanos y echadas

pro la fuerza de aquellos lugares mas inmediatos à donde se refugiaron los españoles, se formaron los reinos de Leon y condado de Castilla, D. Sancho Garcia diò à esta el Fuero viejo, y el mismo ò Fernan Gonzalez à Sepùlveda el famoso de este nombre confirmado por D. Alonso VI, y aquellos tuvieron el Fuero de Leon concedido por D. Alonso el V en el concilio celebrado en aquella ciudad.---Mas estos fueros comunicados sucesivamente à otros pueblos, y los demas municipales otorgados en tiempo de la couquista no son unos cuerpos de legislacion, sino ciertos reglamentos dirigidos comunmente al restablecimiento de las poblaciones arruinadas por la guerra, y à la concesion de algunos privilegios à sus moradores ò à los que se convidaba à que viniesen à habitarlas. Asì que ninguno de ellos exîmia en lo substancial de la observancia del Fuero Juzgo, que hasta los dias de D. Alonso el sabio fue el solo còdigo nacional generalmente observado, como lo acredita y convence la entrega que de èl hizo D. Fernando III su padre à las ciudades de Còrdova y Sevilla, encargàndoles su custodia y la pràctica de sus leyes. Estos fueros municipales, especialmente el de Leon, el de Sepùlveda y el viejo de Castilla, que en cierta manera se pueden decir mas generales, giraban sobre el mismo espìritu del Fuero Juzgo, que era la legislacion fundamental, y vienen à ser una confirmacion ò ampliacion de sus màxîmas ya civiles, y ya por la mayor parte criminales.

En el año de 1255 D. Alonso X considerando las turbaciones que embarazaban la uniforme administracion de justicia, procedidas de la multitud de fueros y cartas-pueblas concedidas à las villas y ciudades arrancadas de la dominacion agarena, y de la incertidumbre de las fazañas ò alvedrios con que quedaban los juicios pendientes de la arbitraria decision de los reyes y los jueces, determinò hacer universal el Fuero Real ò Fuero de leyes que habia dado ya à algunos pueblos, con ànimo de preparar los espìritus à la admision de las partidas que disponia para ùnico còdigo nacional.--Los grandes de Castilla malcontentos por una parte del indolente y desordenado gobierno de este prìncipe, y extremamente zelosos por otra de los privilegios y del poder que la astucia y la ambicion usurparon à la debilidad de los monarcas y à la fatalidad lamentable de los tiempos, se opusieron vigorosamente al valor del Fuero Real y à la publicacion de las partidas. Unidos y fortalecidos en Lerma en 1272 clamaron por la restitucion de sus fueros

que al fin les fue otorgada por el dicho D. Alonso desde Bùrgos donde habia ido con propòsito de celebrar còrtes para responder à las pretensiones de la nobleza castellana, que se aquietò con el buen èxîto de sus solicitudes turbulentas.---Asì volviò à restablecerse en Castilla el uso de sus fueros primitivos, especialmente el viejo de D. Sancho Garcia aumentado con el de Hijosdalgos hecho por D. Alonso el noble en las còrtes de Nàxera, y posteriormente con el ordenamiento de Alcalà formado por D. Alonso XI en las còrtes celebradas el año de 1348; de todos los cuales resultò el Fuero ò coleccion de leyes practicada por su hijo el rei D. Pedro en 1356.---Quedò, pues, sin efecto mediante estas disposiciones y la resistencia de los grandes la edicion de las partidas, hasta el tiempo en que corregidas por D. Alonso XI en las còrtes de Alcalà se publicaron, dàndoseles por una lei del ordenamiento el ùltimo lugar entre los còdigos de nuestra legislacion, la que confirmada por otra de las de Toro en 1505, pasò à la nueva recopilacion que hoi nos rige.---Pero como las partidas fueron à pesar de sus defectos el cuerpo de derecho mas metòdico, mas general y mas arreglado segun los principios y costumbres que comenzaban à introducirse, obtuvo en los trihunales una pràctica respetuosa, casi la mas principal desde esta època; y aunque en su orìgen y hasta ahora no deba reputarse sino por un còdigo auxîliar y subsidiario, vemos aun en nuestros dias acudir à sus màxîmas para la decision de los juicios en muchos casos expresados solamente en sus leyes, que no podria resolver ninguna otra de la multitud de còdigos que nos dirige. Por esto me ha parecido oportuno manifestar mi dictàmen acerca de èl para concluir la necesidad de su reforma, y siendo el mismo el espìritu del Fuero Real y de las leyes de estilo, que son su explanacion, como acordes todas materialmente con las de las partidas, seria superfluo repetirlo sobre aquellas, no variando del que se concibiese de estas.

El crèdito que en el siglo 12 adquirieron los còdigos de Justiniano, abolidos en oriente por los posteriores de Basilio, Leon y Constantino Porphirogènito, y casi olvidados en occidente por la invasion de los pueblos del norte, no solo recuperò, sino que aumentò sobremanera el glorioso aprecio con que fueron atendidos en los dias de su promulgacion.---Ya sea que un accidente descubriese en Amalfi las Pandectas transferidas despues à Pisa y Florencia, ò ya sea que el gusto por el escolasticismo, que se habia comenzado

à sentir en aquellos tiempos hiciese renacer el estudio de estas leyes, que ofrecian anchuroso campo al prurito de sutilizar y de disputar inùtilmente, ello es que desde esta època tuvieron una autoridad decisiva, y arrastraron en pòs de su imperio è inteligencia los mayores ingenios de aquellos siglos. Italia y Francia vertientes del escolasticismo metafisico y teològico contribuyeron no menos à que se oyesen con veneracion en Europa las leyes que se dicen de Justiniano y el insoportable fàrrago de sus necios comentadores, è Irnerio su traductor y explanador fue reputado por padre y maestro eminente del derecho. En todas las escuelas cèlebres destinadas à la enseñanza de las ciencias resonaron con ruidoso ardor las destempladas parlerias de Triboniano, y se obedecieron las leyes romanas sin la osadia de resistirlas, y sin el injurioso atrevimiento de descubrirles antinomias.---Tal era el estado de estimacion y de aplauso con que se veneraban las Pandectas, cuando D. Fernando III emprendiò la obra de las partidas que concluyò su hijo D. Alonso X.---Como era natural, atendidas las preocupaciones que entònces dominaban en favor del derecho de Justiniano y la mania de romanizar, las manos encargadas en su execucion solo se emplearon en traducir fielmente à nuestro idioma los tìtulos de las Pandectas, y en copiar algunas disposiciones del derecho canònico. El simple cotejo de las leyes que nivelan el òrden y forma de los juicios, que regulan los contratos, que determinan las sucesiones, asì testamentarias como ab intestato, las substituciones, la patria potestad, los feudos, y por ùltimo las criminales convence de la escrupulosa exactitud de la version. Algunas son extraidas de nuestros antiguos fueros ù originales, como las que definen el orìgen, la autoridad, el fin y los deberes de las leyes y los mùtuos vìnculos dè los reyes con los pueblos, las que demuestran las preeminencias de los Hijosdalgos y sus obligaciones en la guerra y en la paz, las que moderan sus rieptos y sus venganzas, y las que prescriben el nùmero y destino de los oficiales empleados en palacio y en la recaudacion de las rentas del erario. Casi todas las de la primera partida que tratan de los motivos porque los hombres han de amar à Dios, que explican los sacramentos y las ceremonias eclesiàsticas que intervienen en su administracion, las funciones y autoridad de las personas consagradas al culto, los privilegios de los templos, sepulturas, asilos y demas institutos religiosos, que afianzan los diezmos y demas adquisiciones en esta clase

de hombres separados por su profesion de toda mezcla en los negocios civiles, manifiestan desde luego que solo pudieron deberse al decreto de Graciano y à las Decretales de Gregorio IX.

Tocante à las primeras, que se ha dicho pertenecer materialmente al derecho romano, me creo dispensado de la necesidad de proferir mi opinion prevenida de antemano por todos los instruidos y por el voto concorde de los filòsofos. Quando nos constase la autenticidad de las Pandectas que poseemos, y se llaman Florentinas, cuando pudiesemos prescindir de las variaciones que el tiempo y la vicisitud de su fortuna habràn introducido en el contesto de sus leyes, cuando lograramos olvidar las miras ambiciosas de Justiniano, las extravagancias de Teodora su muger, y la venalidad de Triboniano; cuando nos fuese factible persuadirnos descansar en el dulce engaño de reconocer en sus preceptos las màxîmas augustas de aquellos venerables oràculos de la razon humana, de aquellos talentos sobresalientes que llenaron el orbe de su reputacion, de aquellos jurisconsultos que transmitieron à la posteridad la gloria sòlida del saber unida estrechamente al recuerdo de su nombre ¿podria acaso sernos duradera esta halagueña ilusion? El sacrificio horrible que habia precedido de ìntegros jurisperitos, la continua oposicion de las leyes Justinianas y la incalculable infinidad de fùtiles agudezas nos darian en rostro inmediatamente el agravio con que vulnerabamos su fama, y nos despertarian con rubor del indolente letargo en que yaciamos, ofendiendo el honor y el merito de su virtuosa, ùtil y profunda aplicacion; nos recordarian que sus màxîmas elevadas por su esencia, pero obvias à la comprehension de los humanos, que meditan reflexîvamente en los derechos de la naturaleza y de la sociedad, estaban profanadas por las viles complacencias de los aduladores, nos advertirian que los documentos sabios adquiridos por la observacion de las cosas estaban embrollados con el vano aparato de la sofistica supercheria, y nos darian por ùltimo à conocer que en las Pandectas que hoi tenemos està confundida, segun las palabras de un ilustre pensador, la ciencia de los romanos con la rudeza de los bàrbaros del norte.

Sièndonos preciso discurrir de este modo de las leyes llamadas romanas, que por desgracia fatigan nuestros ànimos en los primeros rudimentos que se nos enseñan tenazmente en las universidades ¿què diremos de aquellas de las partidas que son su copia literal? Con todo ¡oxalà que el res-

to de las leyes de partida las igualasen en utilidad, porque à lo mènos veriamos transpirar en ellas principios sabios, elementales, sòlidos y oportunìsimos de jurisprudencia, aunque esparcidos, tal vez tambien desordenados ù obscurecidos! ¿Mas què brecha no abriò à la avenida de daños mui trascendentales el prurito de los legisladores, cuando separàndose del objeto que debian manejar, quisieron entrometerse en los asuntos religiosos, que podian incumbirles ùnicamente en cuanto tienen respecto con el òrden y sistema de la sociedad civil que gobiernan? ¡Cuàndo serà el momento venturoso en que los àrbitros del destino de los pueblos se persuadan à que la suerte que ellos deben procurarles es enteramente diversa de la que promete una religion que en su causa, en sus medios, en sus promesas y castigos afecta tan solo al espìritu del hombre; y à que su obligacion se circunscribe à formar buenos ciudadanos!

Indudable es que la religion santa que profesamos es acreedora à toda proteccion por parte de nuestros gefes; pero juzgo que la dispensacion de su doctrina celestial està comisionada al santuario à quien se confiò tan sacrosanto depòsito, y que ninguna mano profana, que no se halle comprehendida en la clase de los ungidos del señor, debe arrogarse las funciones privativas de los sacerdotes y levitas à los que compete la inteligencia de los dogmas revelados, su dilucidacion y notificacion de los preceptos, liturgia y disciplina que la iglesia consagrase. Los tèrminos de las facultades de la autoridad religiosa y civil debieran estar mui señalados, para que cada una se contuviera en las atribuciones que les son peculiares y en la enseñanza y pronunciamientos que les conciernen. Fàcilmente se reconocerian asì los derechos del Ser Supremo y los que son propios del Cesar para distinguirlos, y pagar respectivamente el homenage de la obediencia à quien correspondiese, segun nos lo aconseja el autor de nuestro culto, y segun nos lo enseña el exemplo de los sabios del paganismo, entre los que descuella el sublime Platon, quien despues de establecer las leyes de la repùblica que imaginò, dexò absolutamente la invencion è intimacion de los preceptos religiosos al oràculo de Dèlfos.--- Con estos axìomas triviales de jurisprudencia pugnan las leyes de la primera partida, en que parece haberse atendido à la composicion de un catecismo de doctrina cristiana, y no à la parte de un còdigo civil, y donde se sientan màxìmas que han producido turbaciones mui nocivas, como son las que autoriza la lei, que hablando de la potestad y derechos

del pontífice, le concede la potestad de disponer de los príncipes cuando convenga al bien de la cristiandad, y la que en menoscabo de los obispos le permite nombrar exclusivamente sujetos para los beneficios aun ántes que fallezca el poseedor. Algunos papas, de rechazo, ó demasiado vigilantes en la ampliacion de sus preeminencias, ó alucinados quizá con un indiscreto zelo, olvidaron que el reino de J. Cto. no era de este mundo, y que aquel primero y supremo pontífice rehusó hacer las particiones entre los herederos, que espontáneamente le constituian mediador de sus diferencias hereditarias, para evitar toda sospecha de deseo de inmixtion en asuntos temporales; y traspasaron los límites de su autoridad mostrando una ignorancia del alcance de su jurisdiccion que ha sido mui funesta á los pueblos y á la iglesia, acarreando disensiones perjudiciales entre los poderes temporal y espiritual, y de consecuencias lastimosas.--Las reservaciones pontificias, que se suponen desconocidas hasta los siglos 11 y 12, apoyadas fuertemente por las decretales, las investiduras, los entredichos, las indulgencias y las censuras, aspiraron algunas veces á hacer dueños á los pontífices, no solo del régimen y economía eclesiástica, sino ademas, de los bienes y de la constitucion política de los pueblos, y usadas inoportunamente brotaron efectos desastradísimos. Victor II quiso obligar con censuras á nuestra triste España al reconocimiento del vasallage feudal al imperio de Alemania; Jaime el conquistador muere descomulgado porque no pagó tributo á la iglesia romana, y por querer ensanchar su dominacion en Italia; Inocencio y Alexandro IV ponen entredicho á los reinos de Aragon y Portugal para intervenir en los matrimonios de Jaime y Alonso sus reyes; Gregorio VII exíge de los grandes de Castilla una pension á pretexto de haberla el reino contribuido á la iglesia romana hasta la irrupcion de los agarenos; Alexandro VI inventa la famosa línea que distribuia entre castellanos y portugueses los nuevos descubrimientos de las Indias, y concede la investidura del reino de Nápoles, ya al rei de Francia Cárlos VIII, y ya al rei católico D. Fernando, segun convenia á los intereses de su familia, á la magnitud del censo y á las circunstancias del poder y la fuerza vencedora. Estoi mui distante de atribuir en los pontífices estas operaciones á malicia mas bien que á precipitacion, así como en los legisladores que daban márgen á tales excesos y en los reyes que los toleraban, á fines sórdidos ántes que á inadvertencia. Sé que á estos han impu-

tado muchos simulacion artificiosa en sufrir disminuciones de su poder, y de la autoridad de los obispos tan respetables en nuestra nacion en tiempo de los godos por un influxo en los asuntos civiles que no han gozado en ningun otro pais, incluyendo la gran Bretaña donde son miembros de la càmara alta, con la idea de que cercenadas las facultades que no convenia à D. Alonso y sus semejantes ver repartidas, se acostumbrasen los hombres al espectàculo de un absoluto gobierno espiritual en una sola persona, para descender de allì à la sumision al despotismo de los prìncipes seglares. Pero como quiera que esto sea y sin internarnos en acriminar su conducta y en revelar misterios, cuya calificacion estaria ya aquì de mas, es harta verdad que se han producido males incalculables con el descarrio de la raya divisoria de las facultades de cada autoridad, que no debiò ocultarse al autor de las partidas para no implicar y confundir aquellas, obviando las graves discordias y desòrdenes de sus choques, que con avances alternativos de accion y reaccion tan vehementes como inconsiderados motivan siempre transgresiones y yerros escandalosos y fatales; gèrmen de convulsiones de dificil curacion.

Mui antiguas y concordantes son en España las providencias que impiden la acumulacion de riquezas en manos muertas y la exènciou de los gravàmenes de las tierras transferidas à su poder, segun que con el pulso y erudicion que le era propia, lo evidenciò el sabio magistrado que escribiò sobre la amortizacion.---Son terminantes en la materia las leyes dictadas en las còrtes de Nàxera y Benavente y la del Fuero de Sepùlveda.---Esta regalia no ignorada por D. Alonso, fuè sin embargo en gran manera obscurecida en los ùltimos siglos, quizà por defecto de las leyes de partida, en las que à pesar del conocimiento de los derechos de los prìncipes para moderar y arreglar tales adquisiciones, se encuentra el orìgen de su aumento.---Prohìbese en ellas que las cosas y los templos consagrados al culto de Dios pasen por ningun caso à servicio de los hombres, que no sea licito enagenar los bienes de la iglesia sino en los seis casos que señala, y entònces por mano solo del obispo, y conceden à las iglesias los de sus clèrigos, que muriendo sin testamento, no tengan pariente dentro del cuarto grado. Por estos medios y los exemplos de los monarcas creciò excesivamente el ansia de las fundaciones de monasterios y el nùmero de eclesiàsticos que absorvieron la mayor parte de la riqueza nacional.

Otra lei de partida, estableciendo el modo de la sucesion de los reyes, desfigurò los antiguos feudos, perpetuò los bienes de las familias, y ocasionò, segun la opinion general, la institucion de los mayorazgos. Yo no debo detenerme en la expresion del por menor de los daños que se reputan consiguientes, y sobrado poderosos para arruinar un estado por el desaliento y languidez que difunden en la agricultura, el abandono de las fàbricas, la extincion de la industria y el comercio, el luxo, la viciosa abundancia de pocos à costa de la miseria y comun, la corrupcion de costumbres, despoblacion è injusticias que han traido consigo. Los filòsofos han declamado bastante sobre ello para que necesiten que mi dèbil mano los ayude en el combate.

Tampoco es mi intencion describir los errores de la parte criminal de las partidas, que incluye los de la jurisprudencia mas absurda, muchos de los cuales se han manifestado tratando del Fuero de los godos; ni hacer ver la inutilidad absoluta de muchas de sus leyes que el tiempo demostrò opuestas à la justicia y circunstancias politicas, como las que hablan de los esclavos, de las sustituciones, muchas vanas sutilezas que debian solemnizar los contratos y caracterizar el escrupuloso formulario de las acciones, las que exhiben las costumbres de los hijos-dalgos, sus diferencias de los pecheros, el modo como habian de asistir en las guerras, sus ocupaciones en la paz, y otras que los progresos de la razon han desusado en nuestros dias. ¿Pero còmo podrè desentenderme de una plaga contaminosa con que por accidente corrompieron el gusto verdadero de las ciencias, y que sepultò de un golpe en olvido afrentoso la verdad, la justicia, la equidad y la sabiduria?

La invencion de las pandectas abortò una gavilla de intèrpretes, glosadores y comentadores, que investigando el sentido de sus leyes sin filosofia, sin conocimiento y sin erudicion, reduxeron el estudio del derecho à un caos de impericia y de tinieblas. No se afanaron ya por descubrir el espìritu de las leyes, sino por entender la misteriosa charlataneria de sus expilcadores y el lenguage de la sofisteria, sustituyendo à la gravedad sabia de la sòlida jurisprudencia la estèril pompa de las palabras y los caliginoses rodeos de conceptos sin significacion y sin utilidad. Las partidas como exâcto traslado de las leyes de Justiniano atraxeron en multitud extremada la fatal prole de estos sandios farraguistas, que dando de mano à los còdigos fundamentales de nuestro derecho fomentaron exclusivamente el gusto y el estudio de las màximas del derecho romano. Desde

esta època toda la ciencia de la interpretacion se convirtiò en el modo de alegar oportuna ò inoportunamente un texto del còdigo ò Digesto Justinianeos, y en las universidades solo se oyò el eco de Triboniano, enseñàndose el método de hacer decir à las leyes lo que se quiere, de mover cuestiones vacias è impertinentes, y de conciliar los pareceres de los doctores, por mas contrarios que sean, con explicaciones extravagantes y violentas. Los reyes que debieron ocurrir à estos abusos de la ignorancia, se cuidaron poco de remediar unos males que aunque con desaire de su dignidad y con detrimento de la constitucion de nuestra monarquìa cedian por otra parte à expensas de la adulacion venal en beneficio de un poder ilimitado. D. Juan I. y II publican una lei vedando toda autoridad de los intèrpretes en los tribunales à excepcion de Juan Andres y Bartulo, à los que añadieron los reyes catòlicos à Baldo y al Abad. ¡ Què ordenamientos y què permisos tan vergonzosos à un legislador, y tan perjudiciales à los pueblos! ¿ No es esto confesar la ineficacia de las leyes, la dificultad de su inteligencia y la obscuridad de su contexto para aplicarlas debidamente? ¿ No es promover la arbitrariedad de los jueces, la irregularidad de los juicios, y en una palabra, no es declarar vanas è insipientes las leyes facultando impunemente à los magistrados la libertad de iludirlas? ¿ No es adulterar su simplicidad, caràcter inseparable de su bondad y rectitud? ¿ No es por ùltimo estimular à la infraccion del mismo precepto que destierra el valor de las opiniones de los demas comentadores à pretexto de aclarar y de explanar las sentencias de los que se respetan en el foro? De aquì es que estas restricciones en vez de contener el daño, avivaron quizà los deseos de la detestable caterva, que por el orgulloso engreimiento de la ignorancia ò por especulacion estampò los monumentos indelebles de su estupidez y de la ineptitud de los siglos, que toleraron y aun veneraron sus pestilentes è insustanciales escritos.

Penetrados los reyes catòlicos de los desòrdenes en la distribucion de justicia, y condolidos de las frecuentes representaciones del reino en las còrtes determinan la formacion de un nuevo còdigo, que enmiende los defectos de la legislacion y preserve à los pueblos de la asolacion espantosa que les originan las malas leyes. Comenzòse esta grande obra à ruegos de Doña Isabel por el doctor Galindez Carvajal en la que fueron sucesivamente comisionados el doctor Pedro Lopez Alcocer, Escudero, Arrieta y Atienza. Igno-

rándose el destino de la recopilacion que trabajò Galindez Carvajal, solo nos ha quedado la que compusieron los ùltimos, promulgada y vigorizada en tiempo de Felipe II y adicionada en el de Felipe IV por los doctores Gonzalez y Pizarro.

Esta empresa laudable, proyectada en los dias que reunieron baxo un poder los reinos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Granada, Nàpoles y la America, y acabada en el siglo de oro de la literatura española, fuè sin duda la expectacion de los sabios. Derramados los españoles por el continente de Europa, al paso que extendian las fuerzas de su nacion daban à conocer al mundo todo la aptitud de sus talentos, no mènos que el valor de sus espìritus. Un cuerpo legal producido en medio de un pais que notaba su falta y la necesidad de realizarlo, à que lo forzaban los acaecimientos modernos, que exîgian arreglarse à la prosperidad comun, y que en sì mismo tenia ilustrados y zelosos ciudadanos que lo hubiesen perfeccionado, prometian una obra en su gènero completa para conseguir el bien de la sociedad.---El monarca que la sancionò, en la pragmàtica que la antecede manifiesta no solo benignas intenciones, mas tambien razonamientos filosòficos que deben estar grabados en el ànimo de todo legislador. ¡Acaso el cielo apiadado compadeciò los lamentos de la España! ¡Acaso una buena legislacion vino en el siglo XVI à corregir los yerros de las anteriores, y à reparar los funestos efectos de una anarquìa feudal, de 8 siglos de guerra continuada, del fanatismo y de la ignorancia! ¡Las leyes de la nueva recopilacion asegurarán la libertad politica y civil de los ciudadanos, consagrarán proteccion imparcial à todos los miembros de la monarquìa, les harán conocer sus legìtimos derechos, harán valer la fuerza divina de la razon dirigièndose al bien comun, precaverán zelosamente los delitos, y cuando rompiendo clandestinamente los diques que opuso la vigilancia à su perniciosa introduccion, apareciesen con atrevimiento impudente, los reprimirà justamente con castigos proporcionados à su gravedad, sin degradar la especie humana, equilibrarán el influxo de toda clase de ciudadanos del modo mas conveniente à la seguridad imperturbable de la repùblica, con una sabia economìa enlazarán los dos mundos de suerte que dimanando el robusto vigor de su centro se comunique indistintamente por la igualdad de sus radios à todos los puntos de la circunferencia, y refluyendo mutuamente al centro se vivifique el todo, acarreàndole una opu-

lencia verdadera y no ficticia, una riqueza real y no aparente, y por último infundiendo buena educacion por todas las clases formará el corazon y el entendimiento de los ciudadanos para la completa felicidad del estado? ¡Ah! si me valiera correr un espeso velo sobre los testimonios que tan abiertamente burlan nuestras esperanzas y contradicen nuestros deseos! ¡Si me fuese permitido sumergir en perpetua obscuridad un código que en mi concepto es el mas monstruoso y desatinado de cuantos tenemos, y el que canoniza los errores de todos los demas, abrazando las rancias preocupaciones que rechazan el bien de la humanidad!

Los jurisconsultos encargados de componer la recopilacion, y los príncipes que la decretaron, temieron barrenar los cimientos de la constitucion de la monarquía española arrojándose á dictar leyes con desatencion de la autoridad soberana, que desde su ereccion residió en el cuerpo entero de la nacion, y que este paso audaz mirado por ella como un atentado contra su imprescriptible libertad, los expusiese como otras veces al ludibrio, al desprecio y al aborrecimiento del pueblo. Es fuera de duda, segun se ha expuesto, que desde el establecimiento de los godos por la caida del imperio romano jamas se promulgaban leyes en nuestra España que no fuesen ventiladas y sancionadas en las córtes; robusto antemural contrapuesto sabia y fructuosamente á los asaltos que pudieran maquinar el despotismo, la arbitrariedad y el antojo. Los concilios de Toledo, que eran córtes nacionales, nombraban poseedores á la corona, entónces electiva, segun consta de la expresa determinacion del IV, celebrado en aquella ciudad, y formaron las leyes del Fuero Juzgo que debian observarse en la monarquía. En córtes se formaron tambien los demas cuerpos legales que quedan mencionados, y las partidas que no tuvieron esta autoridad y requisito carecieron en un todo de valor hasta que se arreglaron y se les asignó lugar en las córtes de Alcalá.—Aun la recopilacion publicada por Felipe II se miró sin aprecio y sin uso miéntras no exîgieron su práctica las córtes de Madrid á fines del siglo XVI. El temor de ser testigos de la inobedienela de leyes que sin aquella circunstancia se habian antes reputado siempre invalidas y abusivas de una autoridad usurpada, contuvo á los redactores en los límites de la moderacion para no donar á su beneplácito el poderío de sentenciar sobre la suerte de millones de mortales.

Guiados por el principio de que las leyes deben ser la expresion de la voluntad general se ciñeron á amontonar las

resoluciones de las còrtes, algunas de los antiguos fueros y partidas, y tal cual pragmàtica expedida por los reyes en coyunturas que no permitian largo exâmen ò por su instancia urgente ò por su levedad. Asì resultò una coleccion de ordenamientos en casos particulares segun se creia conducente para dar evasion à la exîgencia y dirimir la dificultad del momento sin concierto ni sistèma en lugar de un còdigo metòdico y coordinado. Los compiladores no supieron hallar el modo de analizar filosòficamente los axîomas legales deduciendo consecuencias universales, sabias y oportunas, arreglando un cuerpo de jurisprùdencia que se grangease la aprobacion y la debida autoridad del pueblo congregado en còrtes, y honrase en todas edades la memoria de su trabajo. Pero como las partidas citan en sus leyes sentencias de santos y apotegmas de sabios, asì era preciso que las leyes de la recopilacion tuviesen algun texto que alegar, y que la razon, esta antorcha luminosa y ùnica de la ciencia legislativa que mira al bien comun, ofuscada desapareciese tìmida y vergonzosamente. Las cartas y las ordenes de los monarcas por lo comun proveian de remedio, y mandaban con arreglo à las circunstancias en que se hallaban; y sus disposiciones, ya acertadas ya indiscretas no debian ser aplicables à circunstancias contrarias ò de distinta especie, ni de un caso singular inferirse una regla general. La turbulencia que influia en resoluciones inmaturas arrancarradas violentamente en los varios contrastes que hubo de sufrir ruinosamente la nacion, no era justo que transcendiesen à desquiciar los fundamentos pacîficos y meditados que han de lucir en los còdigos de los humanos, y sobre los que ha de erigirse el ara y receptàculo magnìgfico de la pùblica felicidad.

No obstante la sencillez de estas ideas, fueron totalmente desconocidas de los colectores de las leyes recopiladas que acinàndolas indigestamente sin plan, sin eleccion, sin encadenamiento concluyeron una obra, à mi parecer, extremamente defectuosa, que consumò la decadencia de la nacion cuya restauracion es incompatible con las màxîmas que sostiene. Supuesta la disformidad è incoherencia de la coleccion profusisima en ordenamientos sin tino, y diminuta y escasa de los elementos esenciales del derecho pùblico y privado de España, aun para la era en que se verificò, claro es que mucho menos cumplidera serà ahora, cuando la extension del comercio y navegacion ha unido por ciertos puntos de contacto las naciones mas lejanas, y cuando los ligamentos de

esta union, el genio creador de nuestros dias, los adelantamientos del estado y cultura de los pueblos han extendido prodigiosamente la esfera de la legislacion, à la que toca en toda situacion y evento mantener presidiendo la justicia en estos enlaces, oficios y funciones que se derivan de las nuevas relaciones y progresos. Y si en el órden rutinario de los juicios y procesos comunes es indispensable acudir diariamente à otros códigos para la sustanciacion y fallo de las causas en sucesos, contratos y delitos que siempre se han conocido ¿còmo podrá bastar este para la solucion de controversias en obligaciones, modos y tìtulos de adquirir nuevamente introducidos, y en convenciones y crìmenes posteriormente inventados? Por otra parte, leyes que consagran la estancacion de bienes en los eclesiàsticos y mayorazgos, consintiendo recluir en pocas manos el que debiera ser patrimonio de muchas familias, causando asì dobles daños al Estado, leyes que abatiendo las clases productivas favorecen y distinguen parcialmente, no à los individuos honrados por su mèrito ò conducta, sino por su profesion, ò por lo que se llama nacimiento, leyes que exîmiendo ò aliviando de contribuciones à los poderosos recargan al labrador ò al artesano, gentes siempre ùtiles à la repùblica, cuando los otros aunque lo sean alguna vez, otras muchas le son gravosos, leyes que patrocinan la desigualdad polìtica y civil de los ciudadanos en tèrminos de multiplicar personas que han debido reducirse al mìnimo posible, leyes que sostienen una parte criminal que ni previene los delitos ni calcula los castigos que à cada uno son proporcionados, que prodiga la pena de muerte, y autoriza la mutilacion, la tortura, la confiscacion, la infamia de hijos por culpas de padres tocantes à religion y al estado, y la arbitrariedad que ninguna cabida debe tener en este punto, leyes que amplian las atracciones del fisco perpetuando sordamente concesiones de las còrtes para empeños determinados, y han establecido sistemas de exâcciones excesivas en su nùmero y cantidades, poco provechosas en sus rendimientos por el abuso è infinidad de empleados, y vexatorias en el modo de recaudarlas, viendo la desaparicion de la indústria y agricultura de muchas provincias en trueque de los abultados ingresos del erario, leyes que substituyèndose à los estatutos odiosos de las corporaciones gremiales han puesto en todo trabas y restricciones tasando los granos, las producciones de la tierra y de la industria, y prescribiendo hasta los precios, calidad y modo de hacer los pàbilos de las velas, las herraduras de los

brutos y el tamaño y forma de los bonetes, verdugados, chapines, fustanes, tintes y curtidos, leyes que queriendo ostentarse suntuarias descuidan la austeridad en la educacion que es su base, y fomentan la desigualdad de condiciones, derechos y principios que las impugna y corroe, leyes en fin que obsequiosas en gracia de la carrera de las armas menosprecian las dulces y benèficas artes de la paz, firmes columnas y sosten hoi de los imperios, è ignorando los simplìcisimos y saludables documentos de la ciencia econòmico polìtica con el ahinco de intervenir en todo, despues de sujetar las negociaciones de Indias al monopolio de las toneladas y palmeo, casi no dexaron otro tràfico que el mezquino de permutar los metales de nuestra Amèrica con las manufacturas extrangeras, y creyendo que el dinero es la riqueza real de las naciones, juzgaron llenar todos los vacios de la industria y poblacion con las estèriles prohibiciones de extraccion de dinero, frutos y personas, leyes, pues, de esta naturaleza sin unidad, sin congruencia, sin el discernimiento ni apoyo de las nociones exâctas de rectitud y sabiduria que deben constituir su fondo y tenor, reclaman altamente su abolicion en la època de nuestras esperanzas cifiadas en la ilustracion del gobierno. Los autos acordados y las pragmàticas y reales òrdenes añadidas en la novìsima recopilacion promulgada recientemente, sobre no hacer mas que variar la colocacion de las leyes adolecen de los mismos vicios en sus adiciones, porque ò se deciden por ellas casos particulares, ò se guian por los propios principios, ò bien si discrepan en algo, como la planta informe y errada es igual, acrecientan la confusion, y asì debe entenderse de esta recopilacion lo que se ha dicho de la otra. Exâminando maduramente el orígen de la inanicion de la España y la América, se hallarà irrefragablemente en mucha parte, à lo mènos en mi sentir, en los defectos señalados de su constitucion y leyes. ¡Què expansion tan grata recibe el alma de todo patriota al contemplar la llegada del instante en que prevèe pròxìma la aplicacion del remedio, y que satisfaccion para los sabios que decreten y los hombres de bien à quienes alcance el placer de agitar las mejoras que aguardan con anhelo los hermanos que habitan el uno y el otro mundo!

Asignar una misma raiz à los atrasos de la metròpoli y colonias (*), es rebatir las exâgeradas descripciones de las

(*) *Felizmente una de las primeras providencias de la le-*

atrocidades cometidas por los españoles en la América tan voceadas por ciertos declamadores extrangeros, que los pintan como monstruos sanguinarios devoradores de sus semejantes en aquellos paises, recreandose tan solo en la desolacion y exterminio de sus habitantes. Separàndonos ahora de la indagacion comparativa de las crueldades y atropellamientos de las naciones europeas en aquellas regiones, y no deteniéndonos en averiguar porquè algunas colonias de extrangeros han roto sus grillos, ni la situacion lastimera de otras que gimen domeñadas baxo su dureza impìa, ni en preguntar donde ò porquè han desaparecido los moradores de las Antillas y de las islas del Archipièlago; sin inquirir cuales han sido los autores y los conservadores del infame tràfico que negocia vilmente con la libertad y la ignominia de los negros africanos, ni los promotores de los fieros atentados que los Filibustieres y demas piratas executaron no solo en los mares del Norte y Sud, sino tambien en Venezuela, en Veracruz, en Cartagena, Portobelo y Panamà en la mitad del siglo XVII; sin investigar la conducta con que generalmente se han portado los que solo encuentran que reprehender en los españoles, los escritos de los hombres ingenuos desmienten sus vagas è infundadas aserciones. Montesquieu que tanto clamorea las violencias de los españoles, testifica con el viagero Cange que estos se empeñaban en casar los indios mui temprano, calificando este hecho de una iniquidad. Ciertamente todos saben el sistema de encomiendas que se practicò en Amèrica, y por el que se distribuian sus tierras, en el que los encomenderos, lèjos de tener un interes en minorar el nùmero de los indios, veian su utilidad en la propagacion de ellos mismos. Comprehendo bien que los medios extraordinarios de fomentar los matrimonios no suelen comunmente conseguir el fin à que se dirigen, y que su aumento ha de pender de la prosperidad progresiva del pais, pero tampoco ignoro que es incompatible el deseo que manifiestan de acrecentar la especie humana con el placer y

---

gìtima representacion nacional, ha sido abolir esta odiosa diferencia. Ya no hai metròpoli y colonias, sino partes integrantes, porciones que en Amèrica y España componen una sola nacion con absoluta igualdad de derechos. Por tanto, tèngase esto presènte siempre que en estos escritos se encontrasen las voces de metròpoli y colonias que se usaban todavìa cuando se presentaron, faltando para proscribirlas la sancion de un augusto congreso nacional.

Otra lei de partida estableciendo el modo de la sucesion de los reyes desfigurò los antiguos feudos, perpetuò los bienes de las familias, y ocasionò, segun la opinion general, la institucion de los mayorazgos. Yo no debo detenerme en la expresion del por menor de los daños que se reputan consiguientes, y sobrado poderosos para arruinar un estado por el desaliento y languidez que difunden en la agricultura, el abandono de las fàbricas, la extincion de la industria y el comercio, el luxo, la viciosa abundancia de pocos à costa de la miseria y comun, la corrupcion de costumbres, despoblacion è injusticias que han traido consigo. Los filòsofos han declamado bastante sobre ello para que necesiten que mi dèbil mano los ayude en el combate.

Tampoco es mi intencion describir los errores de la parte criminal de las partidas que incluye los de la jurisprudencia mas absurda, muchos de los cuales se han manifestado tratando del Fuero de los godos; ni hacer ver la inutilidad absoluta de muchas de sus leyes que el tiempo demostrò opuestas à la justicia y circunstancias politicas, como las que hablan de los esclavos, de las sustituciones, muchas vanas sutilezas que debian solemnizar los contratos y caracterizar el escrupuloso formulario de las acciones, las que exhiben las costumbres de los hijos-dalgos, sus diferencias de los pecheros, el modo como habian de asistir en las guerras, sus ocupaciones en la paz, y otras que los progresos de la razon han desusado en nuestros dias. ¿Pero còmo podrè desentenderme de una plaga contaminosa con que por accidente corrompieron el gusto verdadero de las ciencias, y que sepultò de un golpe en olvido afrentoso la verdad, la justicia, la equidad y la sabiduria?

La invencion de las pandectas abortò una gavilla de intèrpretes, glosadores y comentadores que investigando el sentido de sus leyes sin filosofia, sin conocimiento y sin erudicion, reduxeron el estudio del derecho à un caos de impericia y de tinieblas. No se afanaron ya por descubrir el espìritu de lasleyes, sino por entender la misteriosa charlataneria de sus expilcadores y el lenguage de la sofisteria, sustituyendo à la gravedad sabia de la sòlida jurisprudencia la estèril pompa de las palabras y los caliginosos rodeos de conceptos sin significacion y sin utilidad. Las partidas como exâcto traslado de las leyes de Justiniano atraxeron en multitud extremada la fatal prole de estos sandios farraguistas, que dando de mano à los còdigos fundamentales de nuestro derecho fomentaron exclusivamente el gusto y el estudio de las màximas del derecho romano. Desde

esta època toda la ciencia de la interpretacion se convirtiò en el modo de alegar oportuna ò inoportunamente un texto del còdigo ò Digesto Justinianeos, y en las universidades solo se oyò el eco de Triboniano, enseñàndose el método de hacer decir à las leyes lo que se quiere, de mover cuestiones vacias è impertinentes, y de conciliar los pareceres de los doctores por mas contrarios que sean con explicaciones extravagantes y violentas. Los reyes que debieron ocurrir à estos abusos de la ignorancia, se cuidaron poco de remediar unos males que aunque con desaire de su dignidad y con detrimento de la constitucion de nuestra monarquìa cedian por otra parte à expensas de la adulacion venal en beneficio de un poder ilimitado. D. Juan I. y II publican una lei vedando toda autoridad de los intèrpretes en los tribunales à excepcion de Juan Andres y Bartulo, à los que añadieron los reyes catòlicos à Baldo y al Abad. ¡ Què ordenamientos y què permisos tan vergonzosos à un legislador, y tan perjudiciales à los pueblos! ¿ No es esto confesar la ineficacia de las leyes, la dificultad de su inteligencia y la obscuridad de su contexto para aplicarlas debidamente? ¿ No es promover la arbitrariedad de los jueces, la irregularidad de los juicios, y en una palabra, no es declarar vanas è insipientes las leyes facultando impunemente à los magistrados la libertad de iludirlas? ¿ No es adulterar su simplicidad, carácter inseparable de su bondad y rectitud? ¿ No es por ùltimo estimular à la infraccion del mismo precepto que destierra el valor de las opiniones de los demas comentadores à pretexto de aclarar y de explanar las sentencias de los que se respetan en el foro? De aquì es que estas restricciones en vez de contener el daño, avivaron quizà los deseos de la detestable caterva que por el orgulloso engreimiento de la ignorancia ò por especulacion estampò los monumentos indelebles de su estupidez y de la ineptitud de los siglos, que toleraron y aun veneraron sus pestilentes è insustanciales escritos.

Penetrados los reyes catòlicos de los desòrdenes en la distribucion de justicia, y condolidos de las frecuentes representaciones del reino en las còrtes determinan la formacion de un nuevo còdigo que enmiende los defectos de la legislacion y preserve à los pueblos de la asolacion espantosa que les originan las malas leyes. Comenzòse esta grande obra à ruegos de Doña Isabel por el doctor Galindez Carvajal en la que fueron sucesivamente comisionados el doctor Pedro Lopez Alcocer, Escudero, Arrieta y Atienza. Igno-

rândose el destino de la recopilacion que trabajò Galindez Carvajal, solo nos ha quedado la que compusieron los ùltimos, promulgada y vigorizada en tiempo de Felipe II y adicionada en el de Felipe IV por los doctores Gonzalez y Pizarro.

Esta empresa laudable, proyectada en los dias que reunieron baxo un poder los reinos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Granada, Nàpoles y la America, y acabada en el siglo de oro de la literatura española, fuè sin duda la expectacion de los sabios. Derramados los españoles por el continente de Europa, al paso que extendian las fuerzas de su nacion daban à conocer al mundo todo la aptitud de sus talentos no mènos que el valor de sus espìritus. Un cuerpo legal producido en medio de un pais que notaba su falta y la necesidad de realizarlo à que lo forzaban los acaecimientos modernos que exîgian arreglarse à la prosperidad comun, y que en sì mismo tenia ilustrados y zelosos ciudadanos que lo hubiesen perfeccionado, prometian una obra en su gènero completa para conseguir el bien de la sociedad.---El monarca que la sancionò, en la pragmàtica que la antecede manifiesta no solo benignas intenciones, mas tambien razonamientos filosòficos que deben estar grabados en el ànimo de todo legislador. ¡Acaso el cielo apiadado compadeciò los lamentos de la España! ¡Acaso una buena legislacion vino en el siglo XVI à corregir los yerros de las anteriores, y à reparar los funestos efectos de una anarquìa feudal, de 8 siglos de guerra continuada, del fanatismo y de la ignorancia! ¡Las leyes de la nueva recopilacion asegurarân la libertad polìtica y civil de los ciudadanos, consagrarân proteccion imparcial à todos los miembros de la monarquìa, les harân conocer sus legìtimos derechos, harân valer la fuerza divina de la razon dirigièndose al bien comun, precaverân zelosamente los delitos, y cuando rompiendo clandestinamente los diques que opuso la vigilancia à su perniciosa introduccion, apareciesen con atrevimiento impudente los reprimirà justamente con castigos proporcionados à su gravedad, sin degradar la especie humana, equilibrarân el influxo de toda clase de ciudadanos del modo mas conveniente à la seguridad imperturbable de la repùblica, con una sabia economìa enlazarân los dos mundos de suerte que dimanando el robusto vigor de su centro se comunique indistintamente por la igualdad de sus radios à todos los puntos de la circunferencia, y refluyendo mutuamente al centro se vivifique el todo, acarreàndole una opu-

lencia verdadera y no ficticia, una riqueza real y no aparente, y por último infundiendo buena educacion por todas las clases formará el corazon y el entendimiento de los ciudadanos para la completa felicidad del estado? ¡Ah! si me valiera correr un espeso velo sobre los testimonios que tan abiertamente burlan nuestras esperanzas y contradicen nuestros deseos! ¡Si me fuese permitido sumergir en perpetua obscuridad un código que en mi concepto es el mas monstruoso y desatinado de cuantos tenemos, y el que canoniza los errores de todos los demas, abrazando las rancias preocupaciones que rechazan el bien de la humanidad!

Los jurisconsultos encargados de componer la recopilacion, y los príncipes que la decretaron temieron barrenar los cimientos de la constitucion de la monarquía española arrojándose á dictar leyes con desatencion de la autoridad soberana, que desde su ereccion residió en el cuerpo entero de la nacion, y que este paso audaz mirado por ella como un atentado contra su imprescriptible libertad los expusiese como otras veces al ludibrio, al desprecio y al aborrecimiento del pueblo. Es fuera de duda, segun se ha expuesto, que desde el establecimiento de los godos por la caida del imperio romano jamas se promulgaban leyes en nuestra España que no fuesen ventiladas y sancionadas en las córtes; robusto antemural contrapuesto sabia y fructuosamente á los asaltos que pudieran maquinar el despotismo, la arbitrariedad y el antojo. Los concilios de Toledo, que eran córtes nacionales, nombraban poseedores á la corona, entónces electiva, segun consta de la expresa determinacion del IV, celebrado en aquella ciudad, y formaron las leyes del Fuero Juzgo que debian observarse en la monarquía. En córtes se formaron tambien los demas cuerpos legales que quedan mencionados, y las partidas que no tuvieron esta autoridad y requisito carecieron en un todo de valor hasta que se arreglaron y se les asignó lugar en las córtes de Alcalá.—Aun la recopilacion publicada por Felipe II se miró sin aprecio y sin uso miéntras no exigieron su práctica las córtes de Madrid á fines del siglo XVI. El temor de ser testigos de la inobediencia de leyes que sin aquella circunstancia se habian antes reputado siempre invalidas y abusivas de una autoridad usurpada, contuvo á los redactores en los límites de la moderacion para no donar á su beneplácito el poderío de sentenciar sobre la suerte de millones de mortales.

Guiados por el principio de que las leyes deben ser la expresion de la voluntad general se ciñeron á amontonar las

resoluciones de las còrtes, algunas de los antiguos fueros y partidas, y tal cual pragmàtica expedida por los reyes en coyunturas que no permitian largo exâmen ò por su instancia urgente ò por su levedad. Asì resultò una coleccion de ordenamientos en casos particulares segun se creia conducente para dar evasion à la exîgencia y dirimir la dificultad del momento sin concierto ni sistèma en lugar de un còdigo metòdico y coordinado. Los compiladores no supieron hallar el modo de analizar filosòficamente los axîomas legales deduciendo consecuencias universales, sabias y oportunas, arreglando un cuerpo de jurisprudencia que se grangease la aprobacion y la debida autoridad del pueblo congregado en còrtes, y honrase en todas edades la memoria de su trabajo. Pero como las partidas citan en sus leyes sentencias de santos y apotegmas de sabios, asì era preciso que las leyes de la recopilacion tuviesen algun texto que alegar, y que la razon, esta antorcha luminosa y ùnica de la ciencia legislativa que mira al bien comun ofuscada desapareciese tìmida y vergonzosamente. Las còrtes y las ordenes de los monarcas por lo comun proveian de remedio, y mandaban con arreglo à las circunstancias en que se hallaban; y sus disposiciones, ya acertadas ya indiscretas no debian ser aplicables à circunstancias contrarias ò de distinta especie, ni de un caso singular inferirse una regla general. La turbulencia que influia en resoluciones inmaturas arrancarradas violentamente en los varios contrastes que hubo de sufrir ruinosamente la nacion, no era justo que transcendiesen à desquiciar los fundamentos pacìficos y meditados que han de lucir en los còdigos de los humanos, y sobre los que ha de erigirse el ara y receptàculo magnìgfico de la pùblica felicidad.

No obstante la sencillez de estas ideas, fueron totalmente desconocidas de los colectores de las leyes recopiladas que acinàndolas indigestamente sin plan, sin eleccion, sin encadenamiento concluyeron una obra, à mi parecer, extremamente defectuosa, que consumò la decadencia de la nacion cuya restauracion es incompatible con las màxîmas que sostiene. Supuesta la disformidad è incoherencia de la coleccion profusisima en ordenamientos sin tino y diminuta y escasa de los elementos esenciales del derecho pùblico y privado de España aun para la era en que se verificò, claro es que mucho menos cumplidera serà ahora cuando la extension del comercio y navegacion ha unido por ciertos puntos de contacto las naciones mas lejanas, y cuando los ligamentos de

esta union, el genio creador de nuestros dias, los adelantamientos del estado y cultura de los pueblos han extendido prodigiosamente la esfera de la legislacion, à la que toca en toda situacion y evento mantener presidiendo la justicia en estos enlaces, oficios y funciones que se deriven de las nuevas relaciones y progresos. Y si en el órden rutinario de los juicios y procesos comunes es indispensable acudir diariamente à otros códigos para la sustanciacion y fallo de las causas en sucesos, contratos y delitos que siempre se han conocido ¿còmo podrá bastar este para la solucion de controversias en obligaciones, modos y tìtulos de adquirir nuevamente introducidos, y en convenciones y crìmenes posteriormente inventados? Por otra parte, leyes que consagran la estancacion de bienes en los eclesiâsticos y mayorazgos consintiendo recluir en pocas manos el que debiera ser patrimonio de muchas familias, causando asì dobles daños al Estado, leyes que abatiendo las clases productivas favorecen y distinguen parcialmente, no à los individuos honrados por su mèrito ò conducta, sino por su profesion, ò por lo que se llama nacimiento, leyes que exîmiendo ò aliviando de contribuciones à los poderosos recargan al labrador ò al artesano, gentes siempre ùtiles à la repùblica, cuando los otros aunque lo sean alguna vez, otras muchas le son gravosos, leyes que patrocinan la desigualdad polìtica y civil de los ciudadanos en tèrminos de multiplicar personas que han debido reducirse al mìnimo posible, leyes que sostienen una parte criminal que ni previene los delitos ni calcula los castigos que à cada uno son proporcionados, que prodiga la pena de muerte, y autoriza la mutilacion, la tortura, la confiscacion, la infamia de hijos por culpas de padres tocantes à religion y al estado, y la arbitrariedad que ninguna cabida debe tener en este punto, leyes que amplian las atracciones del fisco perpetuando sordamente concesiones de las còrtes para empeños determinados, y han establecido sistemas de exâcciones excesivas en su nùmero y cantidades, poco provechosas en sus rendimientos por el abuso è infinidad de empleados, y vexatorias en el modo de recaudarlas, viendo la desaparicion de la indústria y agricultura de muchas provincias en trueque de los abultados ingresos del erario, leyes que substituyèndose à los estatutos odiosos de las corporaciones gremiales han puesto en todo trabas y restricciones tasando los granos, las producciones de la tierra y de la industria, y prescribiendo hasta los precios, calidad y modo de hacer los pàbilos de las velas, las herraduras de los

brutos y el tamaño y forma de los bonetes, verdugados, chapines, fustanes, tintes y curtidos, leyes que queriendo ostentarse suntuarias descuidan la austeridad en la educacion que es su base, y fomentan la desigualdad de condiciones, derechos y principios que las impugna y corroe, leyes en fin que obsequiosas en gracia de la carrera de las armas menosprecian las dulces y benèficas artes de la paz, firmes columnas y sosten hoi de los imperios, è ignorando los simplìcisimos y saludables documentos de la ciencia econòmico polìtica con el ahinco de intervenir en todo, despues de sujetar las negociaciones de Indias al monopolio de las toneladas y palmeo, casi no dexaron otro tràfico que el mezquino de permutar los metales de nuestra Amèrica con las manufacturas extrangeras, y creyendo que el dinero es la riqueza real de las naciones, juzgaron llenar todos los vacios de la industria y poblacion con las estèriles prohibiciones de extraccion de dinero, frutos y personas, leyes, pues, de esta naturaleza sin unidad, sin congruencia, sin el discernimiento ni apoyo de las nociones exâctas de rectitud y sabiduria que deben constituir su fondo y tenor, reclaman altamente su abolicion en la època de nuestras esperanzas cifradas en la ilustracion del gobierno. Los autos acordados y las pragmàticas y reales òrdenes añadidas en la novìsima recopilacion promulgada recientemente, sobre no hacer mas que variar la colocacion de las leyes adolecen de los mismos vicios en sus adiciones, porque ò se deciden por ellas casos particulares, ò se guian por los propios principios, ò bien si discrepan en algo, como la planta informe y errada es igual, acrecientan la confusion, y asì debe entenderse de esta recopilacion lo que se ha dicho de la otra. Exâminando maduramente el orígen de la inanicion de la España y la Amérìca se hallarà irrefragablemente en mucha parte, à lo mènos en mi sentir, en los defectos señalados de su constitucion y leyes. ¡Què expansion tan grata recibe el alma de todo patriota al contemplar la llegada del instante en que prevèe pròxìma la aplicacion del remedio, y que satisfaccion para los sabios que decreten y los hombres de bien à quienes alcance el placer de agitar las mejoras que aguardan con anhelo los hermanos que habitan el uno y el otro mundo!

Asignar una misma raiz à los atrasos de la metròpoli y colonias (*), es rebatir las exâgeradas descripciones de las

(*) *Felizmente una de las primeras providencias de la le-*

atrocidades cometidas por los españoles en la Amèrica tan voceadas por ciertos declamadores extrangeros que los pintan como monstruos sanguinarios devoradores de sus semejantes en aquellos paises, recreandose tan solo en la desolacion y exterminio de sus habitantes. Separàndonos ahora de la indagacion comparativa de las crueldades y atropellamientos de las naciones europeas en aquellas regiones, y no deteniéndonos en averiguar porquè algunas colonias de extrangeros han roto sus grillos, ni la situacion lastìmera de otras que gimen domeñadas baxo su dureza impìa, ni en preguntar donde ò porquè han desaparecido los moradores de las Antillas y de las islas del Archipièlago; sin inquirir cuales han sido los autores y los conservadores del infame tràfico que negocia vilmente con la libertad y la ignominia de los negros africanos, ni los promotores de los fieros atentados que los Filibustieres y demas piratas executaron no solo en los mares del Norte y Sud, sino tambien en Venezuela, en Veracruz, en Cartagena, Portobelo y Panamà en la mitad del siglo XVII; sin investigar la conducta con que generalmente se han portado los que solo encuentran que reprehender en los españoles, los escritos de los hombres ingenuos desmienten sus vagas è infundadas aserciones. Montesquieu que tanto clamorea las violencias de los españoles, testifica con el viagero Cange que estos se empeñaban en casar los indios mui temprano, calificando este hecho de una iniquidad. Ciertamente todos saben el sistema de encomiendas que se practicò en Amèrica y por el que se distribuian sus tierras, en el que los encomenderos, lèjos de tener un interes en minorar el nùmero de los indios, veian su utilidad en la propagacion de ellos mismos. Comprehendo bien que los medios extraordinarios de fomentar los matrimonios no suelen comunmente conseguir el fin à que se dirigen, y que su aumento ha de pender de la prosperidad progresiva del paìs, pero tampoco ignoro que es incompatible el deseo que manifiestan de acrecentar la especie humana con el placer y

---

gìtima representacion nacional, ha sido abolir esta odiosa diferencia. Ya no hai metròpoli y colonias, sino partes integrantes, porciones que en Amèrica y España componen una sola nacion con absoluta igualdad de derechos. Por tanto, tèngase esto presente siempre que en estos escritos se encontrasen las voces de metròpoli y colonias que se usaban todavia cuando se presentaron, faltando para proscribirlas la sancion de un augusto congreso nacional.

el empeño de su destruccion. Si hubo injusticias, violencias, latrocinios en la conquista de la Amèrica, como no puede negarse, estos excesos ni los dispuso ni los aprobò el gobierno ni ningun sensato, ni sobrepujaron à los que cometieron cuantos pusieron el pie en ámbas indias, y ántes al contrario, es mui palpable la diferencia de suavidad y atenciones en nuestras lèyes respectivas à colonias. ¿Y cuándo han dexado de cometer horrores en todas partes los conquistadores, los llamados hèroes que empuñan los instrumentos de la muerte, haciendo su principal estudio de verter à borbollones la sangre humana por asesinatos tan infandos como metodizados para saciar su ambicion y su furor, los que sacrifican à sus antojos la felicidad de los hombres? ¿Cuándo à pesar de la humanidad, de esta voz tan repetida y de las ansias que han simulado los que la profieren por extender sus respetos, cuàndo, digo, han dexado de hollarse por los promotores de las guerras los derechos de los mortales? ¡Oh! esta no se emprende por dilatar los tèrminos del territorio.... seria defraudacion.... solo la mueven la defensa del gènero humano degradado, la custodia de sus prerogativas y los deseos de su felicidad.... Titulos especiosos y fementidos.... ¿Porquè, pues, vencedores de intenciones tan benignas afligis à los pueblos, saqueais sus provincias, dispòneis à vuestro capricho del orbe, determinais los gobiernos de los estados con exìstencia y direccion efimera, mercenaria y dependiente, entregais al despotismo repùblicas las mas antiguas y florecientes: porquè, en lugar de la libertad prometida, asolàis paises contentos con su culto y constitucion que quereis disolver, pagando con alevosias la hospitalidad, con perfidias la alianza, con engaños la buena fe, y con todo gènero de crìmenes los sacrificios de toda especie en vuestro favor? ¡Y à tan atroces è inauditas maldades os arrebata solo el estìmulo de apoyar la arbitrariedad, la infamia y la tirania de un intruso vil usurpador, que aspira à la aniquilacion del mundo, por el bàrbaro regocijo de extender su virga fatal distribuida entre los subalternos que elige de sus conotados, para directores secundarios de los varios rebaños de esclavos, que sigan ciegamente el solo camino y la impulsion que èl les designe y comunique!

Algunas de estas reconvenciones pudieran hacerse indistintamente à todos los conquistadores antiguos y modernos de todos tiempos y edades, pero hai otras, que son las ùltimas, peculiares de esa nacion que tanto se jactaba de esa hipòcrita filosofìa, sin virtudes verdaderas de que siempre

careciò, cuyos efectos convertidos en baldon actual nadie la envidiarà. ¿Habràn ya de propalarse desaforadamente invectivas contra España, solo por hechos que la historia hasta aquì siempre nos ha representado ò iguales ò mayores, y que por detestables que fuesen, distan todavìa infinito de los escàndalos y abominaciones que usa en el dia la Francia con todas las naciones y especialmente con la España? Permitase esta digresion que el amor de la patria arranca no tanto contra la emulacion y maledicencia extrangera, como contra la sandia fatuidad de pedantes nacionales, que repiten sin exàmen insultos orgullosos leidos en autores, que aunque de mèrito, deben no obstante consultarse siempre con crìtica, particularmente tratàndose de cosas pertenecientes à España.

El autor de los establecimientos europeos en ámbas indias asegura, que la despoblacion de la Amèrica no provino de las crueldades de los españoles en la conquista, sino de la opresion y lenta tiranìa del gobierno. Omitiendo la cuestion que envuelve el problema acerca de la mayor ò menor poblacion actual de la Amèrica, refirièndola à la de aquellos tiempos, esta opinion contradice abiertamente la de Montesq. Verdad es que la poblacion de España ha decaido notablemente desde los reyes catòlicos, y que asì esta como la de Amèrica están mui remotas del punto à que pudieran ascender, y por consiguiente la prosperidad de àmbas, de que es aquella indicio nada falible. Podriamos avenirnos á la expresion de Raynal, si por ella entiende los desaciertos de una legislacion que inconsideradamente nos ha precipitado á una sima de infortunios y sufrimientos.

Basta ya empero de recorrer los cuadros que ofrecen à nuestra vista mui de bulto la imàgen de unos yerros que no pueden mènos de conmover toda alma sensible, que observe delineada en ellos la almàciga de nuestros quebrantos. Para evitar la difusion agena de mi propòsito me he contentado con pasar por cima ligeramente sin profundizar en el escrutinio de nuestros còdigos, que considerè solo en los puntos que creì mas cardinales, de los que asìmismo he dexado mucho que decir. Consolèmonos siquiera ahora aguardando el fausto dia de su completa correccion, para que nosotros y una posteridad mas feliz goce los frutos de las luces que hai esparcidas. ¡Què gloria para el gobierno si, despues de salvar la patria en tan dificil trance, nos confiriese el beneficio inapreciable de comunicarnos un còdigo sabio y equitativo sobre la derogacion de unas leyes que solo tienen por excusa ser propias, no de hombres, sino de la cons-

tifucion lamentable de los tiempos, como dixo Ciceron de la del interrege Flaco, que quiso ratificar todos los absurdos ordenamientos de Sila. *Veruntamen excusationem habet. Non enim videtur lex hominis esse, sed temporis.* Mas ya convalecida nuestra situacion científica, se conoce el orígen de la autoridad de los gobiernos, y que si los reyes son imàgen de Dios, el pueblo tambien es su hechura y semejanza, y que aquellos asì como todo gobierno son prepuestos por la constitucion política que este debe elegir; se conocen los límites de las jurisdicciones eclesiàstica y secular y el influxo que cada una ha de tener en la sociedad; se conocen los derechos de los hombres y los requisitos de las leyes para su validacion; se conoce la residencia, atributos y funciones de la soberanìa; se conoce la necesidad de buenas instituciones políticas y civiles que aseguren el goce y exercicio de la libertad é independencia de las personas y propiedades; se conoce la precision de una educacion virtuosa é ilustrada que se facilite y difunda generalmente; se conoce que la verdadera gloria no consiste en un espìritu caballeresco, sino en el trabajo, en la ùtil ocupacion y pureza de costumbres; se conoce que la prosperidad de los pueblos no està librada en la guerra y el engrandecimiento de los dominios, sino en el cultivo, en la industria y circulacion; se conocen el oficio de los tribunales, las obligaciones de los magistrados para evitar lesiones, demoras y arbitrariedad en los juicios, y los vínculos de los ciudadanos entre sí y respecto á la sociedad; se conocen las relaciones mutuas de las naciones que une el santo derecho de gentes; se conoce el modo de imponer penas y su proporcion con los delitos; se conocen los medios de averiguar y prevenir estos, cuán dignos son de preferente atencion y la diferencia de tratamiento á que son acreedores un mero acusado con indicios ò presunciones, que pueden ser disipadas, y el que tiene comprobado su delito; se conoce el mètodo de establecer y exîgir contribuciones equitativas y suficientes sin extorsion y dilapidaciones; se conoce que la riqueza real está en la poblacion, la cual sigue la misma razon que la subsistencia, cuya falta es imputable en todas ocasiones à quienes pertenece el cargo de vigilar por las naciones; y finalmente una sabia economia política removiendo obstàculos, privilegios y afecciones parciales y en sumo grado nocivas sabe dirigir los intereses de los particulares y conciliarlos con el comun del Estado. Quizà en la administracion anterior germinaron ya algunas semillas de

esta ilustracion en el ánimo de unos monarcas zelosos de sus regalías, que aboliendo coartaciones, han dado amplitud y estimacion al mercado, desembarazando al comercio, y aumentando la marina, nervio de nuestro poder, si hemos de conservar las colonias, tan provechoso como la mole necesaria de nuestro exèrcito. Mas ¡cuán lèjos estamos aun de disfrutar una legislacion arreglada! Las òrdenes, cèdulas y pragmàticas diariamente expedidas con intento de enmendar los defectos de multitud de códigos en vigor, aunque de principios opuestos, son tambien derogatorias unas de otras ò de las màxîmas de los códigos, y acrecientan la confusion è incertidumbre; componiendo infinidad de volùmenes, imposibles no solo de retenerse en la memoria, pero aun de consultarse. Asì se ha hecho incomprehensible nuestra jurisprudencia, y arbitrarios y expuestos los juicios, á los que circunda el imperio de la opinion y las dudas, y el choque y competencias de jurisdicciones que son el pábulo de los rábulas, leguleyos y curiales, à quienes, en tal situacion, se abandonan privativamente las decisiones forenses, defirièndose à su pràctica, como solos depositarios que quieran dedicarse por negocio al estudio árido de las fòrmulas, y al fastidioso materialismo de las rutinas que hayan de entresacarse del laberinto interminable de los mandatos. Tal fuè tambien la suerte de Roma al agonizar la repùblica, asì como la de todos los estados que amenazan disolucion y ruina por los vicios de su jurisprudencia, de que es signo natural la multiplicacion de las leyes. *Corruptisima republica plurimæ leges. Hœ leges sunt quas apparitores nostri volunt.* ¡Qué espectàculo para un filósofo las malezas intrincadas de nuestros cuerpos de derecho! No porque en ellos falten absolutamente disposiciones sabias, excelentes y equitativas, sino porque es necesario buscarlas cuidadosamente entre fárrago y dislates, y estudiar despues cuantas alteraciones ha sufrido la materia por órdenes posteriores, y cual sea el novìsimo y usual derecho; operacion harto complicada por lo comun y prolixa.

La razon, pues, la humanidad, la justicia, la religion, la filosofìa, el órden, los derechos, la libertad y bienestar de los ciudadanos, y la subsistencia de la sociedad y de la patria, todo clama por la necesidad de un cuerpo legal, sabio, recto, bienhechor, filantròpico, coordinado por un plan uniforme y prudente, sucinto y metòdico que lo reduzcan à principios sencillos y elementales, bien sea refundiendo con las correcciones necesarias nuestros còdigos antiguos, ò bien, que acaso serà lo mejor, formando uno de

nuevo. Executado esto y generalizada su práctica sin excepcion por todas las provincias que deben aprobarlo y sancionarlo en córtes, seria mui conveniente un tribunal que como el de Atènas cuidase de la observancia, del vigor y custodia de la constitucion y de las leyes. El mismo podria tener la comision del esclarecimiento de la ambigüedad de su sentido si alguna vez aconteciese vacilar sobre su aplicacion, y la de deducir, previo el acuerdo de las còrtes, reglas universales de las diferentes ocurrencias parciales que le fuesen consultadas en todos los lances imprevistos por las leyes, que suelen ofrecer los nuevos descubrimientos y desarrollo de relaciones, á fin de precaver una jurisprudencia casuistica, enmarañada è implicatoria, y las dudas y perplexidades de los jueces á cuya sombra el dolo envuelva con acechanzas al candor, y la cavilacion y manejos tortuosos de los causidicos, explanadores, agentes intermedios y litigantes hagan incidir las sentencias en yerros de buena fé, y la malicia encuentre paliativo á los desòrdenes voluntarios. Los tiempos han exîgido siempre vehementemente estas reformas mas ò menos extensas, y la prudencia de los gobiernos adapta por norma prestarse à las circunstancias. *Nuncuam enim praestantibus in republica gubernanda vivis laudata est in una sententia perpetua permansio.* Las circunstancias actuales en que todo brinda y concurre à ello no pueden ser mas propicias para la mejora de nuestra constitucion polìtica y leyes, que necesita sobremanera y desea con ardientes votos toda la nacion, y que seràn capaces de perfeccionar los vastos conocimientos de los hombres á propòsito que en ella pueden hallarse. ¡Oxalá llegue à ser verificada y no se pierda tan favorable sazon que ciertamente no es de presumir se malogre! ¡Venturoso el que pueda coadyuvar à tan ilustre empresa! Las bendiciones de los hombres de bien, que es la mayor recompensa y apoteosis de las almas sublimes, irân incesantemente mezcladas de generacion en generacion al recuerdo que inmortalizarán de los que asì contribuyesen al restablecimiento bienhadado de nuestra patria, y à la dicha y esplendor de nuestros hijos.

Presentada á la junta Central en marzo del año de 1809.

RESPUESTA A LOS OCHO ARTICULOS DEL decreto de la Suprema Junta Central, con fecha de 22 de mayo de 1809, entregada el dia 24 de diciembre del mismo año.

Real Decreto de 22 de mayo.

1.° Medios y recursos para sostener la santa guerra actual.
2.° Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino.
3.° Medios de mejorar nuestra legislacion, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfeccion.
4.° Recaudacion, administracion y distribucion de las rentas del Estado.
5.° De las reformas necesarias en el sistema de instruccion y educacion pùblica.
6.° Còmo arreglar y sostener un exèrcito permanente en tiempo de paz y de guerra.
7.° Como idem de marina.
8.° Qué parte deban tener las Américas en las juntas de Córtes.

Parvi sunt arma foris, nisi est consilium domi. Cic. de ofic.

A la expedicion del decreto de S. M. de 22 de mayo consultando á los ayuntamientos principalmente sobre los ocho puntos que expresa, habia ya precedido la entrega de una memoria en que me propuse manifestar la urgente necesidad de mejorar nuestra constitucion política y códigos, valiéndome para esta demostracion de lo que nos enseñaba la experiencia de la sucesion de los tiempos, que en todos pueblos exîgiò tales reformas por la variacion de circunstancias, conocimientos y relaciones que sobrevienen con ella, y apli-

cando este principio inconcuso à la historia y al exàmen de nuestros cuerpos de derecho. Aquel escrito, que no podia estar precisamente ceñido à ninguna de las cuestiones hechas con posterioridad en el decreto de mayo, tuvo tan solo por objeto indicar el modo de la formacion de nuestras leyes, la autoridad que les asistió y los fundamentos que clamaban porque se estableciesen otras distintas, haciendo nuevos códigos ó refundiendo los antiguos con las adiciones correspondientes, y esclarecimiento y coordinacion de las leyes que fuesen dignas de subsistir, aboliendo en un todo las inútiles ò perjudiciales que debian derogarse. Creìme obligado à este trabajo para satisfacer mi zelo y buenos deseos por el beneficio de la causa pùblica en la ocasion que debe acreditarlos todo honrado patriota español, mas nunca fue mi intento incluir en aquel bosquexo todas las alteraciones que necesitan nuestras leyes, ya porque esto no puede hacerse sin estar de antemano de acuerdo en las basas en que ha de estribar la nueva legislacion, ya porque aun despues de este convenio no es empresa tal vez de un hombre solo, y aun cuando lo fuese, no bastarian para ella mi insuficiencia y dèbiles talentos, y ùltimamente porque tampoco juzguè el momento oportuno. Continuando, pues, el mismo sistema por las propias razones, voi à exponer brevemente lo que comprehendo acerca de los ocho artìculos del decreto.

I.ª Obtenida apènas la victoria de Bailen, cierto presentimiento funesto de los desastres que la han seguido, y quizà tambien de sus causas, me estimuló á remitir à la junta de Sevilla un papel con fecha de 12 de agosto (cuyo curso ignoro totalmente) en que decia, que por grandes ventajas que aquella nos traxese, se necesitaba preparar otra larga serie de triunfos para hacerla fructuosa, y que este sublime objeto tan solo podria alcanzarse con la actividad y energia de las providencias, porque poseyendo en sumo grado estas calidades nuestros enemigos, era indispensable ocurrirles con las mismas, y aun superarles en ellas para que no peligrâran los resultados. Las providencias en que habian de versarse la actividad y energía eran referentes al armamento è instruccion militar de los ciudadanos y á los recursos para mantener los exércitos. Segun mi opinion debia haber un exèrcito de operaciones, y otro de reserva que influye acaso en aquellas tanto mas que el activo, ámbos numerosos, para cuyo completo estaba designado el órden de llamamientos clasificados por la misma junta de Sevilla; y ademas de todo esto, mediante al caràcter de esta guerra nacional, creia

yo que todo ciudadano debia disponerse á ella, aprendiendo el exercicio por cabos y sargentos que se destinasen à los pueblos á enseñarlo, para que supiesen sus moradores defenderse en sus casas, si eran invadidas, y cuando hubiesen de ir al exèrcito, fuesen ùtiles desde luego, sin la pèrdida de tiempo que ocasiona la ignorancia de tropeles ò pelotones de hombres, que ántes de disciplinarse, embarazan mas bien que sirven.

En cuanto à los recursos para mantener los exèrcitos, siempre fue materia de admiracion á los que reflexîonan, el que no se decretàran exâcciones extraordinarias para una guerra extraordinarisima è imposible de sostenerse con las rentas comunes del Estado. Las remesas de América, por gustosos que coadyuven nuestros hermanos de allà á compensarnos con sus donativos y contribuciones de dinero nuestros sacrificios de sangre, seràn siempre efimeras, inciertas, insuficientes, y podrán no llegar en el tiempo mas conveniente. Por lo tanto sin desperdiciar estos auxîlios, debia no obstante contarse ademas con medios mas à la mano, mas subsistentes y que mejor puedan acomodarse al tiempo y à la necesidad. Ocho arbitrios se presentaron desde luego à mi imaginacion.

1.° La entrega de toda la plata de las iglesias y particulares, recogiendo recibos los que no quisieran donarla, para que la pudiesen demandar en competente sazon.

2.° Los diezmos de las iglesias y cabildos à excepcion de lo mui preciso para el culto y sustento de sus ministros, lo que en un año tan abundante daria un repuesto considerable.

3.° Una mòdica contribucion personal à los que viven de industria y artistas, proporcionada á sus exercicios mas ò menos lucrativos, cuyo recaudo estuviese cometido á una junta de los hombres de mas probidad en los pueblos, aboliendo el odioso y vexatorio ramo de las rentas provinciales.

4.° Una imposicion sobre los rendimientos de las fincas de los propietarios, regulando que pagasen 50 por 100 de ellas los que tuviesen renta excedente de 20Θ ducados, 40 los que no llegando á 20Θ ducados pasasen de 15Θ, 30 los comprehendidos entre 10 y 15Θ, 20 los entre 5 y 10Θ, y 10 los de 5Θ abaxo.

5.° Como las fincas de los comerciantes son su capital, y sus rentas los intereses que por una graduacion prudente les reditùa aquel, pueden tambien calcularse por este òrden, sabiendo su capital y lo que debe producirles, arre-

glando el premio à un valor medio entre el mas alto y el infimo, como podria ser ahora 9 por 100, medio entre 12 y 6, previniéndose que para el càlculo de su capital no debe haber visitas domiciliarias, ni otro medio violento de justificarlo, sino que se estarà á la simple deposicion jurada, en la que no es creible falten à la verdad, en cuyo caso averiguado deberia cubrirlos la ignominia.

6.° Los sueldos de todo empleado pùblico, que no sea meramente militar, se incluiràn tambien en esta graduacion, ó mas rigorosa, mediante á ser los que mas han recibido de la patria y los mas interesados en la conservacion de unas colocaciones que serian objeto de la rapacidad francesa, pero siempre es necesaria la prudencia para que no perezcan los que tienen sueldo escaso.

7.° Se recibiràn los donativos de cualquiera especie y cantidad, de una vez ó continuos, ora por la utilidad del Estado, y ora por complacer y denotar agradecimiento à todo el que contribuya, por pequeña que sea la cantidad con que lo haga.

8.° Las mugeres, que no sean propietarias é independientes, que quieran y puedan contribuir con algo, solo lo haràn con las labores peculiares del sexô, cosiendo vestuarios, haciendo hilas, vendages &c., para lo cual se encargarà la reparticion de estas tareas y sus recibos á las justicias y curas de los pueblos, á fin de evitar que los padres ó maridos comprehendidos en alguna de las clases anteriores se recarguen por ellas doblemente.

Prescindiendo de pormenores circunstanciados que son ahora impertinentes, tal es en resùmen el plan que propuse, agregando en caso necesario algunos derechos à los gèneros de comercio sujetos à las rentas generales; lo que puede servir de respuesta à la primer pregunta del decrelo, advirtiendo que estas contribuciones extraordinarias habrian de cesar inmediatamente que se concluyese la guerra actual, para cuya època estaria ya fixado el prudente y adecuado sistema de contribuciones, concluyendo con repetir que la actividad y energía serian las ùnicas cosas que pudiesen salvarnos.

2.ª Mucho mas fácil serà de resolver el segundo problema, que trata de inquirir los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino, que formen la constitucion politica del pueblo español. La respuesta es tan obvia que se ofrece por sì misma à la vista de cualquiera; à saber: encàrguese el establecimiento y custodia de estas

leyes à quienes sean interesados en su subsistencia, y como lo es forzosamente la masa general de la nacion, dedúcese de aquí que á toda ella deberá confiarse el cuidado del establecimiento, permanencia, correccion ò anulacion de dichas leyes, segun juzgase mas conveniente al bien comun; y siendo imposible que la nacion entera concurra individual y simultaneamente à este exercicio de sus derechos, por eso es indispensable la legìtima representacion nacional. Por fortuna he observado gustosamente, que cuanto se ha escrito en este punto por los sabios que han tratado la materia posteriormente á la entrega de mi memoria, conviene substancialmente con los elementos genèricos que se sentaron en ella, hablando de nuestra constitucion y del modo de perfeccionarla. Desconoceria en mi opinion los derechos de los pueblos y la residencia y atributos de la soberanía todo el rutinario, que pensase que las Còrtes debieran celebrarse á la manera que se verificaron ántes, solo por no separarse del antiguo ritual, y que no era lìcito al pueblo desviarse de cualesquiera leyes contenidas en nuestros códigos, aun de las que tratan de la forma de su gobierno, ùnicamente porque aquellas prescribieron otra cosa. Yo prescindirè de la mala inteligencia que para discurrir asì puede haber de nuestras leyes, las cuales segun se insinuò en la memoria, reconocieron en el pueblo semejante potestad, à lo mènos en los casos de que tratan las del Fuero-Juzgo y Partidas que se citan, y en uno de los que parece hallarse ahora la nacion española. Mas aun cuando las leyes promulgadas hasta aquí nada dixeran, ó abiertamente repugnaran estas facultades: ¿quién sin nota de ignorancia, de fines particulares ó servil adulacion podria disputar al pueblo todo, à quien toca asistido del derecho y de la fuerza, y en cuya consideracion deben hacerse las leyes, el abolir las establecidas y sancionar otras diversas ò contrarias à las que regian, segun las exîgencias del tiempo y de las circunstancias que conduzcan al bien comun, ùnico objeto que debe ser de toda humana sociedad y legislacion?

Supuesto este axîoma incontestable, sobre que creo que ni aun debiera hablarse, porque con ello parece dudarse de su evidencia, solo resta señalar el modo de legitimar la representacion nacional y de evitar los abusos de las facultades de los delegados, à fin de que las resoluciones del congreso fuesen siempre rectas, sin que bastasen à torcerlas la arterìas del interes mezquino personal, ni los fraudes simulados de la ambicion, ni la fuerza del despotismo. Al efecs

to de legitimar la representacion nacional es indispensable, en mi dictámen, que todo ciudadano padre de familias ó contribuyente por sì directamente, que no tenga tacha legal que lo inhabilite, concurra con su voto al nombramiento de electores de diputados en las còrtes, para cuyo destino deben ser escogidos por aquellos los mas aptos en los pueblos por su talento y virtudes, sin distincion de clases, oficios ó profesiones, tomándose por cada porcion determinada de vecindario un representante ó procurador, en terminos que el total de ellos no pase de 300 á 350, para que la multitud excesiva no haga embarazosas las deliberaciones, ni una reduccion extremada exponga el interes universal à las cabalas de torpes manejos. Los excelentes escritos que han aparecido, especificando los pormenores de estos nombramientos, me eximen de entrar en ellos, sin que por tanto crea inconducente prevenir para obviar el escollo de viciarse el objeto de las córtes por el abuso de las facultades de los diputados, que estos deberian ser personas hacendadas, y que para la satisfaccion y seguridad de sus comitentes habrian de renunciar à toda esperanza de empleos ò utilidades por cierto tiempo à lo ménos, prohibiéndose al poder executivo conferirles ningunas plazas de ningun gènero ni honores. Para el hombre de probidad ¡qué hai que pueda equivaler á la sola gloria de ser buscado por sus conciudadanos para hacerle àrbitro de sus destinos y depositario de su confianza!

Por la propia razon de precaver la seduccion y el contraste de autoridad, que ordinariamente cede al embate del poder, de las riquezas, de los prestigios del fausto, del aparato de elevacion de fortuna y del favor lisonjero, juzgo que no deberia haber separacion de cámaras ó estamentos, mediante à que siendo todos los procuradores individuos y representantes de otros de la misma sociedad, parece que todos deberàn aspirar unidos al mismo objeto del bien comun. Este se consigue únicamente con la identidad y concierto de planes y de propósitos, cuya execucion no embarace la discordia; y aun la mera division de aposentos y de gerarquìas como que indica presuncion ó sospecha de variedad ù oposicion de intentos ó intereses, cuyo choque y pugna suele ser funesto á la masa general de la nacion. Asì pues, ya que todos los concurrentes son igualmente ciudadanos y representan igualmente al todo de la nacion y sus derechos, y siendo por otra parte los privilegios perjudiciales à los que carecen de ellos, dicta la justicia que se siga

rigorosamente en nuestro caso la lei de las 12 Tablas que prohibia todo privilegio como inicuo, y que los ciudadanos todos sigan una misma suerte con las convenientes restricciones á cada clase; pero votando sus representantes todos juntos, y decidiendo los asuntos à pluralidad de sufragios. Ahora entre nosotros parece ser esta unidad de congreso tanto mas necesaria, cuanto debe absolutamente evitarse la continuacion de los daños transcendentales dimanados de las prerogativas de las clases privilegiadas, los que han de remediarse elevando à la porcion abatida al concepto y derechos que les pertenece, si la patria que principalmente le ha de deber su salvacion, quiere recuperar su esplendor y felicidad, y la justicia en la distribucion de los beneficios sociales. Ciertamente de otro modo dificil seria la consecucion de objetos tan importantes. Los ingleses en sus primeros parlamentos no concibieron la idea de division de las càmaras, en que influyò la casualidad de no caber los representantes en el edificio destinado à las sesiones. Su mètodo actual y la facultad del rei de nombrar indefinidamente Pares y agraciar à los miembros de los comunes, podrà ser suficiente, dicen algunos políticos de fuera y dentro de aquel pais, para ir lentamente minando los fundamentos de su libertad, hasta que quizá con el tiempo acabe por ser presa de algun ministerio ambicioso, si no lo resiste la opinion á costa de sacrificios y balances, que debian haberse precavido por la constitucion.

3.ª Los medios de mejorar nuestra legislacion, desterrando los abusos introducidos, y facilitando la perfeccion de aquella, creo tenerlos insinuados en mi Memoria, donde como lo permitian los estrechos límites de una breve disertacion, se mostraron las vertientes de los males que radicaban ò procedian de nuestras leyes, presentando generalmente los principios sobre que debia cimentarse la buena legislacion. Conocidos unos y otros, derìvase naturalmente la aplicacion y extension de las sabias nociones de justicia y de derecho en cada punto de por sì, cuya obra prolixa y delicada creo que deberia encargarse por las córtes à una comision de ellas mismas, ò agregando algunas otras personas capaces de desempeñarla dignamente, reservàndose aquellas autorizar despues solemnemente con su sancion soberana lo que satisfaciese sus miras, sin cuyo requisito ningun valor podia tener cualquier propuesta. Concluida y aprobada la nueva legislacion, queda todavìa otro riesgo que evitar, cual es la arbitrariedad en los juicios, que muchas veces no pue-

de impedirse por las leyes mas perfectas, siempre que ocurran casos que estas no previeron, ni se contienen en sus máximas generales, y que en su consecuencia sea forzoso decidir por la analogìa de las reglas de equidad y razon universal que cada juez comprehenderá de diverso modo. Meditada como he podido esta materia, y reflexîonando como la entendieron los pueblos sabios antiguos, me puse á trabajar otra disertacion, que acompañaria à este escrito, si la angustia del tiempo lo consintiera, en que por ùltimo resultado inferia, que en materias criminales en que deberia abrazarse la legislacion inglesa conforme á la de los griegos y romanos, no ha de tolerarse la menor arbitrariedad, y que siempre que el delito y la pena no estèn terminantemente especificados en la lei, ha de seguirse necesariamente la absolucion del reo; mas en las civiles en que el yerro de la sentencia produce perjuicios de otra naturaleza infinitamente mas leve, y en que tal vez pueden seguirse mayores de no sentenciar, convendria que el juez estuviese obligado á hacerlo, quedando responsable de sus providencias: y que tanto en las materias civiles como criminales en que no hubiese lei expresa, se remitiera por todos los jueces del reino una exposicion de todos los casos que así encontrasen á una junta de 5 magistrados respetables destinados à la revision de las leyes, que de los dichos casos y á vista de nuestros códigos deduxeran las reglas generales, que pudiesen incluirlos y menores fuesen en nùmero, las cuales se presentarian á las còrtes para que aprobadas con las correcciones que se estimasen adecuadas, se añadieran á los tìtulos de los códigos á que correspondiesen. Los jueces de paz, comisarios, ó reconciliadores elegidos entre los vecinos honrados por nombramiento de todos, que debe haber en los pueblos para las causas de menor cuantia, y cortar en su raiz los litigios, tomando conocimiento de cuantos se incòasen en su distrito con apelacion à los magistrados en las causas de grave entidad y sin ella en los primeros, y los tribunales consulares de comercio, todos los cuales deben decidir brevemente sin rigorosa substanciacion legal, habrian de dar parte de estos casos no comprehendidos en las leyes al magistrado del distrito, à fin de que este lo hiciese à la junta de revision de las leyes, pues si estas son como deben, ningun ciudadano podrà quexarse de ignorarlas, porque su reduccion y claridad las pondrà al alcance de todos.

4.ª Cuando se quiere saber como recaudar, administrar y distribuir las rentas del Estado, parece que se suponen ya

los imposiciones y productos, y en tal caso solo el conocimiento de âmbas cosas es lo que podrà guiar à encontrar el modo mas sencillo y mènos gravoso de llenar el objeto de la pregunta. Mas si no fuese impertinente manifestar mi opinion acerca de contribuciones, que tanto han dividido à los economistas sobre preferencia entre directas é indirectas, diria yo que arreglando el sistema de rentas generales, que el desnivel de nuestra industria con la extrangeras hace precisas por ahora, y dexando las aduanas solamente en los puertos y fronteras para el fomento de las fâbricas nacionales, hasta que nuestras manufacturas pudiesen competir con las extrañas, se quitasen enteramente las rentas llamadas provinciales y estancos. Para suplir los rendimientos de estas que atormentan á los pueblos con poco ingreso del erario respectivamente à las extorsiones que causan por la infinidad de empleados y fraudes á que su complicacion da lugar, podria imponerse una contribucion sobre el producto neto de las tierras, deducidos los gastos de su labor y beneficio. Verdad es, que este plan es impracticable y poco fructuoso en tanto que subsistan los diezmos eclesiàsticos y la intransmisibilidad de las propiedades; pero tratàndose de aplicar el remedio à nuestros males es preciso curarlos de raiz, para no abortar un monstruo de implicaciones que contradiga y estorbe las mejoras debidas, ó reproduzca en lo sucesivo acaso con aumento nuestras calamidades. Los diezmos se hallan en el dia gravados con muchas deducciones de novenos, tercias, medias annatas, años de vacantes, patronatos, casa mayor dezmera, subsidio y excusado &c., que disminuyen el haber para los eclesiàsticos, y enredan la cuenta y forma de su percepcion y adjudicacion. ¡Cuànto mas sencillo seria que el importe todo de los diezmos lo devéngara el Estado, asignando cantidades correspondientes al decoro del cúlto, y un sueldo fixo à los ministros del santuario, por lo mènos durante estas circunstancias, quitándoles todo motivo de distraccion por la mezcla en asuntos temporales tan contraria à la abstraccion de su instituto! Sobre todo la necesidad y el bien de la patria reclaman imperiosamente esta providencia, volviendo los diezmos, como de cierto modo lo eran en la lei de Moises, á ser contribucion para subvenir à los gastos del Estado; y asi reduciendo el nùmero de arzobispados, obispados, canongías, prebendas, curatos, y demas beneficios eclesiásticos al suficiente para la decencia del culto y decoro de la manutencion de sus ministros, podria dotarse por ahora à los primeros con 150ϑ rs. vn., con 100ϑ

à los segundos, con 30 y 15Θ à los ùltimos, recogiendo integràmente el diezmo líquido la nacion en los términos dichos, y no como hasta aquí, que se ha pagado mucho mas por incluirse lo sembrado que anteriormente lo tenia satisfecho, y el valor de todas las expensas que hacian sobremanera exôrbitante esta contribucion, é insoportable y ruinosa à las familias, principalmente en años escasos. Añadiendo á esta disposicion la igualmente necesaria para la felicidad de los pueblos, de distribuir los valdios con los auxîlios necesarios, y la proscripcion de toda estancacion ò amortizacion eclesiàstica y civil, rural y urbana, es decir, obras pias y mayorazgos, se facilitarà la division de las tierras y propiedades de toda especie, que circulando sin alcabalas ni trabas que tasen, obstruyan ò imposibiliten la industria, harán producir lo que nada vale en el dia, y acreciente hasta lo infinito lo que ahora da apènas unos réditos mezquinos. De esta suerte se enlazarà la pùblica con la privada felicidad, y el importe del diezmo lìquido ascenderà à cantidades mui considerables, invertidas todas ùtilmente.

Las casas deben estar sujetas á igual contribucion, aumentàndose esta progresivamente en razon del tamaño, que podrà graduarse por el número de ventanas ó por sus dimensiones, fixàndose por medida una de tantas ventanas ó varas, hasta cuyo nùmero solo se pagarà, como en las tierras, el 10 por 100 lìquido de los alquileres que redituen, y aumentándose sucesivamente hasta el 5, ó lo que es lo mismo 20 por 100, respecto á que mièntras mas grande sea la casa, mayor posibilidad denota en el que la habita, sobre quien ùltimamente recae la sobrecarga del precio.

Podrà asìmismo agregarse à dichas exâcciones una contribucion ò catastro personal comprehensivo de todos aquellos que viven de su industria, con proporcion à los emolumentos del oficio que exercen, y absoluta exclusion de los jornaleros que se mantienen de su trabajo y paga diaria, comenzando la escala desde el maestro de un taller y concluyendo en el comerciante, ganadero ó fabricante acaudalado. Para estos tres arbitrios bastaria tener registros en los ayuntamientos ó concejos de los pueblos, que inmediatamente, por sì en los pequeños, y por medio de buenos comisarios ó alcaldes de barrios en los grandes, llevasen la cuenta y razon debida, y corriesen con la recaudacion, entendièndose directamente para las entregas de cuentas y caudales con los intendentes ò personas destinadas para ello en las provincias, advirtièndose que tanto los comisarios ó alcaldes de barrio

ò de cuartel, cuanto los miembros de los cabildos ò municipalidades deberian ser todos elegidos por los pueblos à su satisfaccion, para evitar arbitrariedades, que es el grande riesgo de estas contribuciones, suprimièndose desde luego toda perpetuidad. Los encabezamientos usados en algunos distritos, son la mejor prueba y exemplar que abonan la utilidad de este mètodo, que liberta de extorsiones y de sueldos excusados.

No alcanzando estos arbitrios podrá añadirse un pequeño derecho sobre el tabaco, como de 4 ò 5 rs. vn. la libra, para facilitar su uso que crecerá de esta suerte, è impedir el contrabando; un moderado gravámen sobre el papel sellado, y algunos otros sobre cosas de luxo que indiquen abundancia de dinero en los poseedores, como coches, caballos de regalo, aposentos de teatro, casas de mera diversion, como de juego, cafees, quintas y otros que con conocimiento del producto de los expresados, y de lo que por el mismo òrden suministrase la Amèrica, concediesen segun las necesidades de la nacion las còrtes à quienes compete informarse de todo, y otorgar los subsidios con noticia de la urgencia é inversion.

5.ª Ninguna cosa da mas halagüeña idea de las intenciones liberales de un gobierno, que verle atender á la buena educacion, como que en ella estàn cifradas las justas esperanzas de la patria para la formacion de honrados è instruidos ciudadanos que hagan prosperar su pais, sosteniendo su dignidad y esplendor con ilustracion y virtudes. Por tanto ha de procurarse la difusion de las luces por toda la nacion, para lo cual ya que toda no puede ser igualmente literata, yo dividiria el sistema de instruccion en tres clases. En la primera, á que todos los jòvenes de ámbos sexôs y de toda gerarquìa deben asistir sopena de no ser admitidos à ninguna profesion ni oficio, se enseñaria à leer, escribir, contar hasta saber partir, los elementos de gramàtica castellana y geografìa, una cartilla de los deberes religiosos y sociales, y otra rural ó mercantil segun la diferencia de pais de campo ò puerto donde estuviese situada la escuela, para cuya composicion y exàmen de maestros podrian comisionarse las sociedades econòmicas. Tambien aprenderian en ella los varones los giros, pasos, marchas de tàctica militar, y manejo de armas que los habilitase en caso necesario para defender à su patria, y cuando este no llegase, siempre à mas de ùtil exercicio les daria expedicion, agilidad y soltura á sus miembros que les facilitase las funcio-

nes de la vida ò de la economìa y mecanismo animal. Todo pueblo debe mantener por lo mènos una escuela, y su dotacion ha de sacarse ante todo de lo que contribuyese al Estado en el plan que ha precedido. En la segunda clase de escuelas se enseñarian las artes que llaman nobles, dibuxo, arquitectura y escultura, idiomas, humanidades, ideologia, lògica, moral, cronologia, historia y geografia antigua y moderna con la numismàtica y antigüedades, matemàticas mixtas y puras en todos sus ramos incluyendo los sublimes, fìsica experimental, teneduria de libros y comercio, quìmica, agricultura, historia natural en sus tres reinos, y mùsica ò armonia general. De todos estos estudios deberia haber aulas en todas las capitales de provincia ò distritos, segun que subsista ó altere la demarcacion de nuestros territorios. Finalmente los estudios que hasta ahora han diversificado lo que entre nosotros se ha solido llamar carreras, porque con ellos se provee ò adquieren los medios de la subsistencia personal, formarian la tercera clase de escuelas, cuales son la medicina y cirujia, la legislacion civil y canónica, y la teologìa. Las dos primeras facultades deberian aprenderse con las ciencias que le son anexas de anatomia, botánica, farmacia y demas por los que deseen aplicarse à la curacion de las dolencias fìsicas de la humanidad, en las escenas dolorosas donde se presenten juntas mas personas que las padezcan, á fin de que allegàndose á las teorìas de estas ciencias la pràctica de su exercicio, se consiga tener profesores acostumbrados á ver enfermedades y à notar el efecto de los remedios. Asì que no debiendo haber mèdico que no supiese cirujia, ni cirujano que ignore la medicina, todos con las demas partes subalternas ó auxìliares, parece que estas ciencias, fruto particularisimamente de la observacion y experiencia, deberán estudiarse en los grandes hospitales de las ciudades numerosas, cuales podràn ser Cádiz, Barcelona, Madrid, Zaragoza, Granada, Santiago, Salamanca, y demas que se reputen á propòsito. Nuestra legislacion, cual la tengamos despues de establecida por las còrtes, se enseñarà con la polìtica en toda su extension que comprehende el derecho pùblico de las naciones, y la economìa, el de gentes, de guerra, mercantil, marìtimo, el natural con sus aplicaciones al estado social, el de nuestra constitucion y el civil á privado y criminal con los tràmites de substanciacion, artificio y ensayos de elocuencia forense, y la historia literaria y filosòfica de la jurisprudencia de los pueblos mas cèlebres de la antigüedad y de la canònica, en la re-

sidencia dónde el nuevo régimen fixase los tribunales supremos de apelacion del reino, para que los alumnos no solo conozcan el órden general de las controversias ó litigios comunes, sino tambien el especial de los recursos de apelacion y extraordinarios que únicamente se agitan en dichos tribunales. Con tales estudios aprobados en forma autèntica, estaria cualquiera habilitado para exercer su noble profesion en todas partes, aboliéndose hasta el nombre de colegios, puesto que si el monopolio es en todo detestable, mucho mas deberá serlo en asuntos literarios. Ultimamente la sagrada teología en sus diferentes tratados, la jurisprudencia canónica y la historia eclesiástica se enseñarán en las catedrales por los canónigos de oficio, cuyo número podria aumentarse, hasta hacer todas, las dos terceras partes ó la mitad de las canongías de rigorosa oposicion, desterrando el método actual y substituyendo exámenes. Estas últimas cátedras eclesiásticas, como suficientemente dotadas, no necesitaban otro sueldo; mas todas las otras serán decorosamente premiadas por el Estado, cuya munificencia en esta parte resulta en su mayor beneficio, y eleva su prosperidad y consideracion. Omito entrar en el pormenor de estas enseñanzas respectivas, y del tránsito de unas á otras, porque me extenderia demasiado, y mucho mas de lo que consiente la ocasion, porque seria en valde hasta la aprobacion del plan, y porque aun verificada, cualquiera sabio lo describiria con mas tino que yo. Si á mas de este plan general de enseñanza, algun pueblo por su situacion topográfica ó sus privativas relaciones de comercio ú otras circunstancias peculiares, ó algun cuerpo, como la artillería que tanto honor nos ha hecho en esta guerra, ó cualquier otro de esta misma ó distinta especie, quisiese tener un instituto particular acomodado á sus exígencias, ó bien una persona cualquiera quisiese dar educacion á sus hijos ó dependientes por maestros elegidos y pagados á su gusto, le será libre, franco y permitido hacerlo, con tal de que los maestros, particularmente de ciencias superiores que buscase, sufran un exámen, que ningun estipendio les costará, de los de las escuelas generales, pues en este punto parece que debe zelar el gobierno que no se imbuya á la juventud en errores con pérdida irreparable de tiempo, ni se engañe y estafe á los incautos que cuidasen de ella.

6.ª y 7.ª La sexta y sèptima pregunta ya se supone que hablan relativamente á otras guerras que en lo futuro puedan sobrevenir á la nacion, mediante á que en la pri-

mera se ha consultado acerca de la actual, en cuyo concepto se apuntaron tambien en este papel los medios convenientes y eficaces de sostenerla, en mi dictámen. No obstante, si se hubiese de hablar de los recursos para arreglar y mantener un exèrcito permanente en tiempo de paz y de guerra, seria necesario proceder con la misma distincion que se hizo tratàndose de la guerra presente, que fue considerar la fuerza de que hayan de constar el exército y armada, y los medios pecuniarios de sufragar à sus gastos. Por lo que hace à lo ùltimo, habièndose ya señalado los medios de asegurar las rentas del Estado; mièntras se ignoren sus sumas y las de las erogaciones que exîjan el exército y armada, faltan los datos ó presupuestos para reflexionar en la materia; y en su virtud solo las córtes à quienes exclusivamente corresponde resolver y decretar los subsidios para ello, como se ha dicho, determinaràn con conocimiento lo que estimen mejor segun las circunstancias. Tocante à la fuerza, si fuese lìcito discurrir vagamente á quien apènas asisten leves nociones de milicia, aunque tambien para ello seria necesario preveer el estado en que quede la nacion despues del èxîto de esta guerra y sus relaciones y actitud con las potencias extrangeras, diria sin embargo que por un órden regular el exèrcito español podria constar de 80Θ hombres de tropas regladas en tiempo de paz, ascendiendo en el de guerra hasta 250Θ con las milicias provinciales que se estableciesen en todo el reino, ademas de la guardia nacional ó milicia honrada que subsistiria siempre. En esta milicia honrada habian de entrar solo los casados con hijos y demas que pasasen de la edad oportuna, ò tuviesen otras excepciones legìtimas del reemplazo del exèrcito, no entendièndose por tal la diferencia de clases ó condiciones entre nobles y plebeyos, pues todos sin excepcion alguna teniendo la edad competente, habian de ser incluidos igualmente en los alistamientos y sorteos para el exèrcito; siendo sobremanera notable è injusto que los mas interesados en la permanencia de la patria por las riquezas ò externas distinciones (ùnicas y personales que tal vez deban exîstir) cuyo goce le dispensa y protege, sean los que mas se exîman de defenderla con las armas, ò lo hagan àntes que como deber, emprendiendo una especulacion á costa de los que mènos lucran de la sociedad, y cuyos trabajos y conservacion le es quizà mas ùtil á toda ella. Las milicias provinciales se disciplinaràn por juntas que tengan en el año, para lo cual se palparán las ventajas del mètodo de educacion de las es-

cuelas primarias, si se observase cual se ha propuesto en este ascrito.

En vano se pensará tener marina de guerra si àntes no se hubiese formado la mercante, y esta llegando à ser considerable, estarà siempre expuesta, miéntras no la proteja la de guerra. La historia de todos los pueblos marìtimos evidencia estas verdades, que sugiere la razon, en la serie de sus hechos, porque del enlace de una y otra depende la subsistencia de entrambas. Marina mercante no se tendrà en tanto que sufra obstàculos el comercio y navegacion; y si desde el reglamento del libre comercio entre nosotros se han notado en ella progresos rapidìsimos à pesar de las trabas que aun padece ¿què seria si estas se quitasen enteramente, como es justo, dispensándosele las franquicias à que es acreedora y de cuya falta harto se resiente todavía con detrimento universal del Estado? La abolicion, pues, de visitas y escrutinios, de derechos y gabelas de fondeos, de resguardos, de lìneas de agua, almirantazgo &c. &c., es una providencia que exîge vehementemente el bien comun en la presente ilustracion de los tiempos. Sin hablar de la voracidad de un fisco ávido ¡cuàntos perjuicios ha ocasionado la necia manìa de intervenir las operaciones de los ciudadanos para dirigirles antojadizamente su manejo y sus fondos, creyèndose esto necesario para el acierto, como si fuese posible que el gobierno à la inmensa distancia en que se ha hallado de los negocios de los particulares, ni ningun otro agente intermedio, entendiese ó emplease su zelo en las especulaciones mejor que el estìmulo del interes individual! Verificado lo que se ha propuesto, y adquiriendo los ùtiles de marina sin las tropelias, ni las horribles violaciones de la propiedad, que han disminuido tanto nuestros plantios de àrboles en menoscabo y contra la intencion (como sucede siempre en tales violencias) de la misma marina, à cuyo nombre se exercian; resta ùnicamente atender à la instruccion de los individuos de este cuerpo. Mui de desear seria que procurasen adquirirla teórica y pràcticamente en los mismos buques, y así es indispensable se haga, por lo mènos luego que tengan los rudimentos de naùtica y anexôs que aprendiesen donde quiera, contemplándose que la verdadera escuela de un guardia marina es el baxel que ha de mandar algun dia. Dando nuestra marina de guerra convoyes à las naos mercantes, y navegando de continuo para las empresas del Estado, acaso hallarian ocupacion suficiente los oficiales del cuerpo, mas de lo contrario se podrian emplear en navegar en barcos

mercantes por cuenta de la nacion, á fin de que se exercitasen en viages frecuentes. ¡Ojalá el ciudadano que trata ahora de ponerse en este ramo tan útil del Estado, como poderoso debe ser necesariamente miéntras haya colonias ultramarinas, produzca los efectos que el acta célebre de navegacion en Inglaterra, apoyo de la opulencia y vigor de esta sabia nacion!

8.ª Descendiendo ya al último y mas dificil capítulo del decreto que inquiere la parte que deban tener las Américas en las juntas de Córtes, podrá resolverse por las máximas de equidad natural y conveniencia recíproca. Las colonias que procedidas de la redundancia de poblacion y del odio de los partidos fundaron los griegos en el Asia menor, en el Archipiélago y Adriático, formaban con la matriz solo un sistema de federacion, y los romanos concedian á las suyas mas ó ménos privilegios, segun convenia á sus miras de sujetar los pueblos, y extender y afianzar su dominacion. En su consecuencia las nuestras que difieren de aquellas en los vínculos que las ligan á su metrópoli, han de atenderse de un modo diverso. Pasó ya la época en que la tirania feroz se alimentaba de la devastacion y exterminio, trazados en los misterios de la obscuridad y del silencio infame, y en que la holganza y profusion de pocos habia de cimentarse sobre la ruina y miseria general. Ahora debe solo procurarse el bien universal, y nuestros hermanos é hijos que habitan aquel vasto y hermoso continente, merecen por los esfuerzos y afecto con que nos han ayudado y nos consuelan, y por el ardor é interes con que participan de la horrible lucha en que estamos empeñados, todos los respetos de nuestra gratitud, aun cuando no los exigiera asimismo por otro lado la justicia. Presida, pues, esta ya á todas nuestras relaciones para estrechar mas y mas nuestros tiernos é indisolubles lazos, y convénzanse ellos mismos de la sinceridad de nuestros deseos. Vengan á tomar parte activa y á consolidar la grande obra de nuestra comun felicidad, y sentados en el congreso augusto de la nacion sepan la conducta de los ministros responsables á ella de sus operaciones, y discutan y acuerden y resuelvan los grandes intereses del Estado por los medios que legitimará su presencia, y sancionará su voto. En atencion al número de contribuyentes directos, á las inmensas y despobladas distancias que dificultan las elecciones, y los gastos y demoras del viage, bastarán tal vez 50 diputados, cuyo nombramiento y mision se asignará y distribuirá entre el continente y las islas espa-

ñolas de ultramar. (*) Sobre tales basas sagradas é indestructibles posarán firmemente la adhesion y fidelidad de que tan vivas y repetidas pruebas nos tienen dadas, explicando su amor y patriotismo con providencias útiles á àmbos paises, las cuales envuelvan la prudente y equitativa subordinacion á la subsistencia de la matriz que exîgen las circunstancias del dia y su actual situacion política y mercantil. ¡Qué perspectiva tan agradable cuando con la efusion y entusiasmo de la amistad fraternal puedan entónces clamar: „la primera disposicion de la España libre è independiente se enderezò à reparar los males que mutuamente nos causó la conquista: fue declararnos patria comun con la debida igualdad y proporcion, facilitarnos los adelantamientos de instruccion è intereses: fue atender indistintamente à nuestra recìproca prosperidad y opulencia: fue aguijarnos á que nos aprovechemos de las exquisitas producciones que en àmbos paises nos prodiga copiosamente la naturaleza: fue impelernos à ocupar el puesto eminente à que entre los pueblos de la tierra nos convida nuestro clima y recursos: fue unirnos con ligamentos indeficientes para nuestra exâltacion y terror de los enemigos que osen combatirnos ò atentar contra nuestros derechos y unidad apetecida y preciosa: y fue por último colocarnos en posicion, que si fatalmente en el progreso de los siglos la fuerza de las circunstancias nos obligase mal grado ¡nunca sea! à separarnos con dolor, queden siempre permanentes la alianza, el afecto y relaciones, y cada porcion de la España de ámbos hemisferios en estado de subsistir de por si venturosa y con gloria, puesto que por el sistema que ahora se abrace, quedará la penìnsula en el discurso del tiempo enriquecida con tesoros no precarios, cuales son los metales recibidos à montones y disipados al instante, sino con el verdadero manantial de riquezas que son la poblacion, la agricultura, el comercio y la industria aniquilados hasta aquí por error de los cálculos políticos y mala versacion del gobierno. Todo lo restablecerà y mejorarà el nuevo órden de cosas, cuidando mas de las riquezas reales que de las aparentes, las cuales por la carestia excesi-

(*) *Las razones expuestas induxeron al señalamiento de este número, creyèndolo suficiente y proporcionado à la poblacion hàbil para elegir, mas si asì no fuese, deberàn nombrarse los diputados que correspondan à ella, con concepto à la declaracion hecha de los derechos de aquellos paises españoles americanos.*

va, molicie y abandono negligente que llevan consigo, suelen ser mui grande impedimento à aquellas, en tanto que no lo supere la sabiduria y perfeccion de conocimientos, de que malhadadamente se ha distado en la anterior administracion."

Esto es lo que de pronto me ha ocurrido sobre los artículos del decreto de mayo de este año, de cuyo contenido jamas pude enterarme, hasta que con motivo de la respuesta del ayuntamiento de Yecla los vì extractados en la gazeta de gobierno de 12 de este mes. Acaso si hubiese tenido tiempo suficiente, habria extendido algunas ideas que la premura de aquel no me ha permitido mas que indicar. Ni entónces ni ahora pretenderia haber acertado en ellas, por mas que solo anhelo por el acierto, tratándose del bien de mi patria: mucho mènos tendrè el orgullo y necedad de resentirme de que se desatiendan mis opiniones, habiendo sólidos fundamentos para ello. Si otros tuviesen mas tino y mas luces que yo, ùnicamente los emularè con aplausos, celebrando su instruccion y las ventajas que con ella proporcionen à nuestra causa. Mil veces repetiré complacido, sin tener el imprudente y temerario arrojo de compararme con èl, lo que un grande hombre con eminentes servicios y cualidades dixo à otro propòsito, aunque en algo semejante. *¡Ojalá abunde tanto el mérito en mi patria que haya infinitos ciudadanos que en todo gènero de cosas deban serme preferidos!*

¿La arbitrariedad en los juicios es un mal que podrà evitar siempre la legislacion? (*)

Ut enim magistratibus leges, ita populo prçsunt magistratus: verèque dici potest magistratum legem esse loquentem: legem autem mutum magistratum. Cic. de legib. lib. 3. cap. 1.

Ninguna congregacion de individuos de la especie humana puede haber sido jamas intentada de grado con ànimo de atribuir facultades sin limitacion à la persona que debiera presidirla; ninguna puede haber tenido por objeto someterse à los antojos de los elegidos por superiorés en cuanto eran necesarios para su régimen y subsistencia, ni entregarse ciegamente à su capricho y albedrio. (1) Cualquiera que sea el abuso hecho de la fuerza, esencialmente el despotismo en los gobiernos, es tan contrario à los fines del establecimiento de las sociedades como la arbitrariedad en los juicios. Las funciones de los xefes y magistrados, ya se encontrasen uni-

(*) *Este es el escrito de que se habla en la tercera respuesta del precedente papel, entregado pocos dias despues que él por el mismo conducto encargado de llevarlos ámbos á la junta Central, ó á la de redaccion que aquella tenia formada. Las funestas circunstancias sobrevenidas à fines de enero de este año, que me hicieron salir precipitadamente de Sevilla, no me permitieron informarme si efectivamente se habia cumplido el encargo, respecto à este ùltimo discursillo, como se me asegurò ántes haberlo hecho en cuanto al que antecede respondiendo à las preguntas del decreto de 22 de mayo de 1809.*

das, ya separadas, hànse definido siempre por convenciones tàcitas ò expresas, escritas ò tradicionadas. Tales convenciones primitivas, fundamentales de todo pueblo, son las reglas, que han refrenado la voluntad de aquellos á quienes fiaron su suerte y administracion, dàndoles à conocer los tèrminos de su autoridad, prescribièndoles el modo de dirigirla con acierto conforme al propòsito de su institucion, y enseñàndoles la justicia que habia de cimentar sus decisiones. Estas convenciones son las leyes que por lo ménos implìcitamente han exîstido desde el orígen de las sociedades, la basa de permanencia en que estriba su constitucion; y en toda època de la comunidad civil han debido respetarse, bien estuviesen reducidas á preceptos sancionados y solemnemente proclamados, bien cifradas tan solo y envueltas en los usos y costumbres. Desde el xeque del aduar mas miserable y el cacique de la tribu mas errante, hasta el éforo que en Lacedemonia pronunciaba sus fallos como mero órgano de unas leyes grabadas profundamente en el espíritu de todos los ciudadanos; y desde los caudillos de los bàrbaros que inundaron la Europa en los siglos medios hasta los representantes de la soberanía de la nacion mas culta, todos han tenido que prestarles homenage de obediencia, ó confesarlo siquiera debido con las apariencias de sujecion y reconocimiento. Si la violencia y la tiranìa se han desentendido frecuentemente de esta augusta confesion, hollando con desacato las obligaciones mas sagradas (2) no por eso será mènos cierta su exîstencia, ni titubearán los inalterables principios de su apoyo, ni prescribirá el derecho de reclamarlos eficazmente que ha solido exercerse algunas veces en seguida á la infraccion. Mas no siendo ahora del caso el exâmen de estas verdades en cuanto componen los elementos de la constitucion polìtica y civil de los cuerpos colectivos, y dicen relacion con las formas de su gobierno y arreglo interior, demostradas con evidencia por la historia y los filósofos hasta el punto de tornar impertinente ya toda discusion ò altercado; la presente indagacion se reducirà à investigar, si en las sociedades civilizadas, despues de la formacion de sus códigos, y delegada en los magistrados la facultad de dirimir las controversias de los ciudadanos, que como dice Justino (3) se desempeñaba de ordinario en las sociedades nacientes por las cabezas encargadas de su mando, podrà siempre conseguirse que las leyes decidan los litigios, evitàndose totalmente la arbitrariedad en los juicios, de modo que se verifique en toda causa, que oyendo los particulares à los

magistrados en los tribunales, oigan solo por su medio la voz y disposicion de las leyes, llegando á ser estas así unos mudos jueces, y los jueces unas vivas leyes, como queria Ciceron.

La palabra arbitrariedad puede tener tres acepciones diversas, que es preciso distinguir bien para proceder con claridad. Porque ò puede significar la libertad inmoderada de sentenciar á placer de un magistrado, que ni consulta las leyes, ni se atiene á sus axiomas universales en materias terminantemente definidas y resueltas en los còdigos; ò expresa el laudo proferido por árbitros elegidos por espontáneo compromiso de las partes; ò ùltimamente se refiere á aquel medio ó temperamento abrazado por un juez para regular sus providencias, que deben ser acordes á las máximas generales de derecho en aquellos puntos especialmente omitidos en las leyes, ó que no se contienen en ellas con todas sus circunstancias, y cuya calificacion puede admitir mui señaladas diferencias, que se dexan graduar por la conciencia y prudentes conocimientos del juez.

En el primer sentido la arbitrariedad será siempre criminal y punible con la mayor severidad en todo pais donde se veneren las leyes, cualquiera que sea el estado de perfeccion ó imperfeccion de estas; y debiendo venerarse en todos donde sean la manifestacion de la voluntad comun razonablemente representada, claro es que no puede tolerarse con el menor disimulo el trastorno del òrden civil y judicial de la sociedad, porque aun cuando las leyes fueran defectuosas, su reforma no ha de pender del dictámen de ninguna persona privada. En cuanto al segundo, seria de desear que el alma de los ciudadanos estuviese siempre poseida de los sentimientos de buena fè que acredita para conciliar sus disputas, y ¡ojalà fuesen tan sabios los còdigos que concurriesen á este fin, facilitando la inteligencia metòdica de sus preceptos, y la comprehension de la justicia de que dimanan, è inspirando deseos de practicarla y proceder segun ella! (4) Pero en ninguno de estos conceptos será mirada actualmente, por no incumbir á nuestro propósito, ceñido á averiguar si en los juicios pronunciados segun el tenor de las leyes con todo rigor y formalidades de derecho podrà siempre precaverse que en las actuaciones de sus trámites y sentencia se inxiera de modo alguno entre los mandatos de las leyes la opinion propia de sus ministros; es decir, si podrà lograrse de alguna manera que ùnicamente determinen las leyes, sin que en su aplicacion à los procesos ò expedientes quepa arbitrio ó potestad en el juez de ordenar na-

da, que no estè en ellas material y expresamente prevenido con respecto á cada caso de por sí y sus varios accidentes.

La fòrmula del juramento que prestaban en Aténas los jueces en el ingreso de las causas nos convence la libertad que tenian en esta parte. *Procederé arreglado à derecho*, decian, *sobre la accion deducida, y sentenciarè atenido á la lei en todo lo que la lei haya dispuesto, y en lo que no haya esta prevenido decidirè con la mayor justicia que pueda.* (5) Es indudable que allì no eran de temerse tanto abusos de esta libertad como en las naciones modernas, porque los jueces de cada negocio se escogian à gusto de los contendientes entre los nombrados por año en cada una de las diez tribus en que estaba dividido su territorio, y porque habia siempre apelacion à ellos, que eran los ciudadanos mas honrados, aun cuando en primera instancia por convenio de los litigantes conociesen de la causa àrbitros ò magistrados. (6) Un cuerpo de estos ùltimos velaba ademas incesantemente en la custodia de las leyes, zelando su observancia y que se conformasen á ellas los actos de todos de los ciudadanos, en los que principalmente se comprehenden los de jurisdiccion de los jueces. (7) Sin embargo, como las leyes ya por su ambigüedad, ya por su insuficiencia no bastaban á resolver todos los casos, quedó permitido aun desde el tiempo mismo de Solon en tales circunstancias la inmixtion, en las decisiones jurìdicas, del parecer peculiar de cada juez por via de interpretacion ò suplemento. (8)

Para penetrar á fondo el sistema de los romanos sobre este asunto, es necesario hacerse cargo de la diferencia que ponian entre el juicio rigorosamente dicho y la sentencia compromisaria de los àrbitros. Ciceron la describe mui por menor en un pasage notable de la defensa del còmico Quinto Roscio (9), que creo oportuno trasladar ìntegramente. *Una cosa es el juicio*, dice, *y otra el arbitrio. El juicio se refiere à demandas de cantidades ciertas, y el arbitrio á las de inciertas. Acudimos al juicio para ganar ò perder todo el litigio, y al arbitrio con el ànimo de conseguir solo parte de lo que pedimos. Las mismas palabras de la fórmula son el mayor testimonio de esto. ¿Cuales son las del juicio? directas, simples, restrictas. Si constase, ó apareciese demostrado que se deben 700 sextercios, es preciso pagarlos. Aquí el que no prueba que real y cabalmente se le deben los 700 sextercios pierde su causa. Y en el arbitrio ¿què se contiene? Todo suavidad y moderacion: dèse lo que mejor dicte la equidad. El que se acoge, pues, al arbitrio no tiene embarazo en confesar que*

pide mas de lo que se le debe, pero protesta contentarse con lo que le concedan los árbitros. Por lo cual quien recurre al juicio confia en su causa, y desconfia de ella quien se vale del arbitrio.

De este pasage de Ciceron parece inferirse que en los juicios propiamente tales debia sentenciar absolutamente la lei, á diferencia del arbitrio en que decidia francamente la equidad, segun la conciencia y comprehension de los árbitros; con cuyo sentir coinciden Aristóteles que advirtió entre los griegos la misma distincion, y Sèneca, añadiendo el primero que por tanto es mas propio del hombre razonable que desea solamente la justicia, acudir á un árbitro que à un juez, y el segundo que es mejor la condicion de una buena causa en un juicio que en un arbitrio, porque allì determina el rigor y formalidad del derecho, y aquì las instigaciones de la humanidad y moderacion. (10) No obstante esto, es bien sabido que entre los romanos aun en los juicios variaban las facultades de los jueces, segun la naturaleza de las acciones, puesto que en las de buena fe y arbitrarias casi equivalian á las de los àrbitros, mediante que en atencion á la equidad podian sentenciar libremente cosas que ó repugnaba el rigor del derecho ò no establecieron las leyes, como las compensaciones, la admision y tiempo de oir ciertas excepciones, el pago de usuras y frutos, y la prestacion de todo aquello que exîgia hacer ò haber hecho la buena fe, lo que por ser tan notorio y explicarlo con su elegancia ordinaria Ciceron en los capìtulos 15, 16 y 17 del lib. 3. de ofic. omito enumerar prolixamente. (11) Resta ya ùnicamente ver si en los juicios en que se versaban acciones de derecho estricto, era tambien consentido à los jueces entrometer alguna propia resolucion à tìtulo de equidad, para lo cual convendrá ántes exponer la inteligencia de esta palabra.

La equidad correspondiente á lo que los griegos llamaron *epiekeia* puede aludir, segun Grocio, (12) à aquella parte de la justicia que interpreta y reduce precisamente el sentido general de la lei al sentido è intencion del legislador; y tambien à la extension de todo lo que sea mas justo hacer que no hacer, aun desviándose de las reglas del derecho estricto: y ámbas cosas, concluye, se comprehenden en el oficio del juez. En efecto asì parece haberlo practicado los romanos aun en los juicios de mas rìgido derecho, segun una máxîma de sus leyes. *Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.* (13)

Son infinitos los lugares de Ciceron donde explica la equidad en cuanto debe atenderse à la intencion del legislador, acomodàndose à su voluntad mas bien que al sonido material de las palabras. Sobrará empero, para imponerse de ello, leer los capitulos 46, 47 y 48 de inventione retòrica, el mui sabido caso del cap. 11 lib. I. rethoric. ad Herennium, (14) y toda la oracion *pro Cecina*, particularmente el párrafo 18. „¿No serà, dice, la mayor necedad ó impudencia extraordinaria querer envolvernos en el error à que induzcan las palabras cuando se percibe la voluntad, el ánimo y la disposicion del interdicto, no solo abandonando, sino aun haciendo traicion á la causa y utilidad comun? ¿Es dudable por ventura qne aun en otras lenguas mas abundantes que la nuestra, que es reputada por pobre, carezcan muchas cosas de sus nombres particulares? ¿ò que necesidad hai de palabras cuando se entienden las cosas, por cuyo motivo ù ocasion se inventaron las palabras? ¿Cual lei, cual senadoconsulto, cual edicto de magistrado, que alianza ó tratado; y descendiendo à los asuntos privados? ¿Cual testamento, cuales juicios ò estipulaciones, que fòrmula de convenciones y pactos dexaràn de disolverse y anularse si hayan de pesarse y ajustarse tan solo à las palabras, menospreciando la razon, la autoridad, y la mente de los que las escribieron....? ¿No se ofrecen à cada uno de vosotros mil exemplos, que acreditan que el derecho justo no pende de los vocablos, sino que estos han de subordinarse à la intencion y autoridad de los hombres?" Prosigue Ciceron alegando varios de estos exemplos, en que la razon y la justicia dictan irrefragablemente, en su concepto, que las leyes no han de entenderse por el material tenor de las voces, sino por el ánimo del legislador, deduciendo de aquì, que Cecina debia ser reintegrado en la posesion de la heredad, à que no le permitió llegar Ebucio, no obstante que el intedicto (ò lei posesoria) que producia en su favor, se ceñia á mandar la restitucion del que fuese arrojado del fundo ò heredad. Apoyábase en ser idéntica la razon que milita en àmbos casos, y por tanto igualmente aplicable el precepto y la intencion del interdicto à la reparacion de la violencia padecida por Cecina, porque para la represion de las violencias „comprehendida bien la razon de equidad nada importa cual sea la fuerza de las voces y los nombres (15), y asì, jueces considerad, añadia, si deba preferirse el mantener el sentido del dereho y la equidad, ó trastornar todo derecho por el sonido de las letras ò palabras. (16)"

Por manera, concluye, que ni aun el interdicto seria inteligible; ni mènos podria subsistir, no ateniéndose á esta regla de interpretacion de equidad, segun se empeña en demostrarlo por el análisis que hace de sus palabras. Posteriormente ampliaron todavìa mas los romanos esta opinion hasta declarar culpado y sujeto á pena correspondiente, à todo juez que en sus sentencias se circunscribiese al contexto de las palabras y no al propósito de la lei, separàndose de este por seguir literalmente aquellas, segun lo dexaron consignado en su código. (17)

Vista ya la libertad que habia en los juicios romanos en esta interpretacion de equidad nos queda que exâminar si tenia tambien cabida en ellos baxo la otra acepcion de la voz en cuanto árbitra por sì misma sin sujecion à leyes. Esto puede suceder ó en defecto de lei que determine, ó expresamente en contra de la que rija y del derecho prefinido.

Que la falta de lei no fuese impedimento para suspender los juicios, nos lo enseña Ciceron harto manifiestamente en el capìtulo 28 de las particiones oratorias, supliendo entònces la equidad el silencio de la lei. El fin del género judicial, dice, es la equidad que no se mira siempre absolutamente en sì, sino muchas veces por comparacion como cuando se disputa sobre la eleccion del acusador mas conveniente, ò cuando se pide la posesion hereditaria que no proviene de lei ò testamento, en las cuales causas se investiga què sea mas ò mènos equitativo, *quid aequius, aequisimumve sit*; y los argumentos para ellas han de tomarse de aquellas razones que favorecen la equidad. Con arreglo à esta fueron juzgados aquellos casos singulares, que menciona en los capìtulos 38, 39 y 40 de Oratore lib. I. (18), para cuya resolucion fue necesario acudir á un escrutinio minucioso de las reglas elementales de derecho, á fin de contraerlos á su decision por no haber lei especial en la materia. En atencion à esta posibilidad experimentada de carecer de lei precisa, sentaron por principio los jurisconsultos modernos en las sentencias que se compilaron en los còdigos de Justiniano, que no pudiendo prevenir las leyes todas las ocurrencias, tampoco estaban restrictas à sus claûsulas las facultades del juez. *Non quidquid judicis potestati permittitur, id subjicitur juris necesitati.* (19)

Ensanchábase asìmismo esta potestad hasta decidir en muchos negocios contra los ordenamientos incuestionables de las leyes, siempre que su observancia ò la de los extremosos àpices del derecho, incluìa nimia dureza ò perjuicios injustos

ya absolutamente en sí, ò ya por la alteracion de las circunstancias que motivaron la disposicion legal. De aquí se derivó la màxima vulgar de los jurisperitos romanos, de que por lo comun el sumo derecho encerraba suma injusticia ò agravios. Ciceron la refiere (20) y ántes la habia citado Terencio en una de sus comedias (21), aplicándola á la obligacion en que se hallaba Chremes de satisfacer cierta suma, aunque no estaba ligado por ningun vìnculo de derecho estricto. Los jueces, por sus sentimientos, moderaban esta excesiva severidad del derecho, cuyo sumo rigor se mitigaba oponièndole los sublimes impulsos y sugestiones de la equidad y la justicia. (22) Desde la formacion de las leyes de las 12 tablas gozaron de estas facultades y prerogativa, conforme al testimonio de Aulo Gelio, quien refirièndonos la disertacion del jurisperito Sexto Cecilio, y el filòsofo Favorino sobre aquellas leyes, dice en boca del primero vindicando la lei del talion censurada por el segundo, que esta casi nunca tenia su efecto, porque el hábito de la equidad la suavizaba, mediante á que no queriendo el reo someterse à la pena del talion impuesta por el juez, ni pactar por la injuria, este le condenaba en una multa arbitraria segun su prudente estimacion. (23)

Colìgese patentemente de lo expuesto, que en toda clase de juicios entre los romanos tenia lugar el arbitrio del juez socolor de la equidad, que se tomaba por la custodia de los verdaderos derechos respectivos. (24) Por esto sostiene Ciceron que en los juicios se trata de averiguar lo que sea equitativo (25), y que por tanto la equidad es lo que debe considerarse en la constitucion de ellos (26), siendo lìcito al defensor de las partes impugnar el derecho alegando en su contra la equidad (27), entendièndose aquí por derecho únicamente la lei escrita, segun lo definió el mismo. (28) Así que aun en los juicios de mas estricto derecho, despues de moderada por el pretor su severidad en la exâccion del formulario de las acciones, que àntes se requerian entabladas sin equivocacion de una palabra siquiera, en la admision de excepciones, en el desprecio de las rutinarias trabas de las estipulaciones, y de otros âpices con que primero estaban restringidos, y se derogaron posteriormente por la equidad pretoria, todavìa quedó ademas à los jueces la facultad de entrometer su propia arbitrio ù opinion. Era tan libre en algunos casos, que muchas veces para sentenciar los litigios, no se atenian à otra norma que al dictámen que concebian de la comparativa probidad de las partes, segun el consejo

que dieron á Aulo Gelio, juez electo, Favorino y Caton á quienes consultò el modo de comportarse en su cargo (29); ò à la trascendencia é influxo de las circunstancias intervenidas en los sucesos (30) ó bien ùnicamente à la intencion del procesado. (31) Por este òrden aunque el derecho estuviese terminante en algunas ocasiones, cuando se trataba de aplicarlo à los hechos, solia darse motivo de errar al buen juez, y pretexto al malvado para tergiversarlo salvando las apariencias (32): y esto aun desde ántes que se prostituyeran los juicios hasta el grado de igualarse ó sobreponerse á las leyes los siervos de los tiranos, invirtiendo para ello todos los reglamentos establecidos. (33)

Me he detenido en este bosquejo de los sistemas judiciarios Atenènse y Romano tocante al punto de que hablamos, porque habiendo sido las legislaciones de estos pueblos sabios el modelo de todas las posteriores, sus màxîmas pasaron igualmente à estos en cuanto á adoptar en las providencias de los expedientes y procesos el arbitrio de los jueces, que por razones de equidad sentenciaban segun su opinion, interpretando de propia autoridad el derecho en el acto de acomodarlo á los casos particulares, en los cuales la obscuridad, insuficiencia ò dureza de las leyes parecia requerir explanacion, adicion ò correccion. De aquì es, que exceptuando aquel periodo de barbarie en que el juzgar equivalia á lidiar (34), en las naciones modernas siempre han mezclado los jueces su propio pensar en las decisiones forenses à titulo de la imperfeccion, falta, incongruencia ò rigor del derecho promulgado (35): cuya pràctica ha sido por ùltimo autorizada formalmente en nuestro siglo por el nuevo código civil, que ha desacreditado Napoleon con su nombre, en el que se ordena que el juez que rehuse definir á pretexto del silencio, obscuridad ò insuficiencia de la lei, podrá ser arguido como culpable de denegacion de justicia, con tal que nunca pronuncie acerca de las causas de que conociese por via de disposicion general y reglamentaria (36); por cuyo medio se les ha concedido autoridad propia bastante extensa en ciertas materias.

Con todo, por mas respetables que sean los exemplos y disposiciones alegadas, jamas podràn salvar los inconvenientes gravìsimos que emanan de su imitacion y exercicio. A pesar de que la voluntaria eleccion de los jueces entre los romanos precavia, como en Atènas, en mucha parte los desórdenes de su uso; y el peligro de quedar responsables à las resultas del litigio, que hacian suyo propio, cuando senten-

ciaban inicuamente los contenia de algun modo en los tèrminos de su deber, bastaba un magistrado corrompido, de quien luego que cesaron los juicios populares, que vanamente afectaron restablecer algunos emperadores, (37) dependia la concesion de los jueces, ò unos jurisconsultos capciosos y mal intencionados para trastornar è iludir todos los principios del derecho y el sistema judiciario. Las cavilaciones de los pretores y las respuestas de los prudentes ò jurisperitos compusieron una nueva jurisprudencia totalmente arbitraria, con que barrenaron los estatutos de las leyes, sometiéndolas, así como las contiendas legales de los ciudadanos, à resoluciones dictadas à su voluntad y fantasìa, y ya desde entònces de nada sirvieron los ordenamientos del derecho escrito subvertidos con la excusa de equidad, con que simulaban paliar sus injusticias y criminales manejos. Demostrado se està que la equidad es el alma, la fuerza y vigor de las leyes, de que estas proceden, dice Vives (38), porque sin ella no subsistirian, ni serian justas las leyes, que tampoco pueden ocurrir oportunamente à todos los lances que se ofrecen de improviso, como puede hacerlo la equidad; pero para interponerla, demas de probidad se necesita ingenio, juicio, erudicion, y mucha experiencia y versacion de asuntos (39), que eran los dotes que adornaban à los antiguos jurisconsultos romanos, que ò paseando en el foro, ó sentados en sus casas respondian noblemente á todo el que les interrogaba acerca del derecho. Mas los que sucedieron à aquellos, ó por su maldad ó por su ignorancia trastornaron todo el plan de la legislacion, dando márgen, bien asì como los modernos comentadores, á los jueces para desquiciarlo y confundirlo todo desentendièndose de sus preceptos, y expidiendo las providencias à su mera voluntariedad ó interesados designios. Las consecuencias de este desconcierto fueron todavìa mucho mas funestas que à la capital à las provincias y colonias, donde con su salvaguardia los pretores, procònsules y presidentes cometian toda suerte de vexaciones. La historia de la Sicilia asolada por Verres del modo mas acerbo testifica los daños de las demas provincias, que sin la felicidad de obtener un defensor como aquella padecian igualmente por causa de la arbitrariedad licenciosa de sus magistrados; del mismo modo que los excesos del gran Temistocles durante su comision, efecto de la propia arbitrariedad y desenfreno, subievara en otro tiempo las islas del mar Egeo, aliadas de Atènas que no pudieron sufrir las extorsiones de aquel.

Baxo estos presupuestos evidenciados, á mi ver, no cabe

perplexidad en concluir, que como quiera que se modifique el arbitrio de los jueces, su intrusion siempre es un mal, porque se opone al deseo de los hombres que originò las sociedades para obedecer ùnicamente las leyes, sobre que solo libraban su felicidad, sin exponerse à la vaga inconstancia de la arbitrariedad; y mal tanto peor entre las naciones modernas, à excepcion de una de que se hablarà despues, cuanto separàndose del sistema judiciario de las sabias antiguas referidas, ha quedado fiada la suerte de los ciudadanos en todos casos à tribunales ó juzgados permanentes y estipendiarios, cuyos pronunciamientos son mui susceptibles de error ó alucinamiento, mas sospechosos de parcialidad y excesos irreparables, y mas accesibles à la prevaricacion ò colusion, carecièndose ademas de medios eficaces de subsanar sus perjuicios. Accidentalmente quizá podrá este sistema producir un bien precario momentáneamente ventajoso, cuando la magistratura recaiga en persona de acrisolada probidad, mas el destino de los hombres no debia aventurarse à la incertidumbre de esta contingencia fortuita, que lo arriesga siempre, y que tampoco debe presumirse de la corrupcion general de costumbres dominante, de lo defectuoso de nuestros còdigos, y de las artes de que se ha hecho indispensablemente pender la consecucion de las plazas de los oràculos de las leyes como recursos de manutencion ò lucro. Por lo mènos la propagacion de los vicios que han inficionado todas las clases de la sociedad, basta para conjeturar, que el mayor nùmero de sus miembros ha participado del contagio, y por consiguiente para recelar de la mayor parte de los así elegidos para los oficios de la administracion de justicia, y esto aun cuando la experiencia no nos hiciese notar, que la clase dedicada à las pretensiones es principalmente la mas expuesta à que se cebe en ella el daño. Por tanto parece que la justicia de las decisiones jurìdicas habia de estribar sobre fundamentos mas sòlidos que el de un evento casual que si se verifica algunas veces, podrà no ser mui à menudo.

Pero por desgracia de los humanos la arbitrariedad es un mal imposible de remediar en un todo. No hablo precisamente de aquellos desgraciados paises, donde como en el nuestro, la legislacion es su gérmen, porque demasiado sabido es, que mièntras las leyes sean mas complicadas è indigestas, donde mas se multipliquen y contradigan, donde ménos òrden y trabazon tenga su plan, donde mènos se mediten las resultas de sus disposiciones, donde se atienda en

su formacion, ántes que al establecimiento de una regla general apoyada en algun principio del derecho y justicia universal, á la solucion de algun caso singular, que rara vez ó nunca vuelve á presentarse idéntico, y en fin donde se mande lo que no debiera, y se omita lo que habia de mandarse, los juicios indefectiblemente han de convertirse en voluntariedades de los magistrados. No hablo, repito, de estos desventurados paises, porque aun en aquellos que tengan sus códigos compuestos con todo método y acierto, tampoco podrá impedirse que en los juicios se interpole la opinion privativa del juez en aquellas causas, que por la naturaleza del negocio dilaten sus facultades, ó ya por la esencia de su ministerio donde estuviesen mas restrictas. Exemplos del primer género en el derecho que tenemos hasta aquí, tomados de las pandectas Justinianeas, son los términos probatorios que en razon de las circunstancias pueden acortarse ó ampliarse por la prudencia del juez, lo son las tercerias cuya admision ó repulsa se dexa tambien á su parecer, segun el grado de buena fe ó malicia con que las reputase deducidas, lo son todas las demandas de perjuicios y en que se reclamase abono de usuras ó frutos, cuya cuota ha de calcularse por su aprecio, lo son todas aquellas causas en que las pruebas, consisten en vehementes indicios, ó sospechas tales que lleguen á formar aquella enérgica presuncion, que iguala la lei en ciertos casos á otra cualquier especie convincente de pruebas de que por sí no son capaces, lo son últimamente muchos ramos de policía y otras varias materias semejantes, que dexo por evitar difusion, las cuales están en nuestra legislacion sometidas absolutamente á la inseguridad versatil del arbitrio de los jueces. Al segundo género pertenecen en cualquier legislacion, aun la mejor concebida, todas las demas causas especialmente determinadas por las leyes, cuando el conocimiento de los hechos y la aplicacion del derecho, esto es la declaracion de comprehenderse aquellos en los principios definidos de este, á que se refieran los asuntos, ha de pender del dictámen y decision del magistrado.

Yo creo que ademas de la obligacion de citar en toda sentencia la lei porque se fallase, suprimiendo la vana palabreria de lo que suelen llamarse fundamentos, el solo medio conveniente que pueda tener efecto contra la arbitrariedad es distinguir mui escrupulosamente en los códigos su parte criminal de las demas. En aquella, inclusa la policía correccional, únicamente deberá sentenciar la lei, y el juez pro-

nunciar su decision exâcta como mero instrumento suyo, sin poder desviarse un ápice de su tenor literal, quedando absuelto el reo, siempre que la lei por cualquier causa nada hubiese determinado acerca del delito. La importancia de los asuntos de esta parte de la legislacion, en que se trata nada mènos que de la vida, opinion, seguridad, libertad y tranquilidad del ciudadano claman en su favor por el auxîlio de las leyes, sin que sobre ello ningun hombre, por mas autorizado que se halle, tenga facultades de disponer à su alvedrio lo mas mìnimo que aquellas no hubiesen terminantemente designado, castigàndose con toda aspereza la menor infraccion de esta regla inalterable, porque es axîoma sin excepcion alguna, dice un filòsofo (40), que cualquier ciudadano debe saber claramente cuando sea reo ó inocente por las leyes, y no peligrar entre las oscilaciones instables de la arbitrariedad. Los romanos indicaron mui bien esta diferencia tomada en mucha parte de los griegos, como lo apuntó Ciceron en la defensa de Cecina (41), asegurando que en las controversias civiles puede acercarse el destino del juez á la oficiosidad decorosa de la amistad, pero que en las causas criminales su gravedad exîgia que guardara toda la puntualidad y fuerza de su ministerio. No obstante, de lo dicho en este escrito aparece, que los limites de division de estas dos especies de juicios no estaban exâctamente demarcados en aquellas naciones, respecto á la admision del dictámen de los jueces en las sentencias. La ilustracion de los ingleses, tomando lo bueno de aquel exemplar, lo ha mejorado todavìa notablemente, fixando la exclusion de todo arbitrio judicial por medio de la diversidad de jueces de hechos y de derecho, con lo que, y la franqueza de recusar considerable número de los primeros indispensable para el sosten de los derechos y satisfaccion del delincuente, ha conseguido perfeccionar aquel método, de modo que al culpable, si resultase tal y fuese condenado, no le quede la menor desconfianza sobre el mérito de su castigo y ser la lei quien se lo impone. Me abstendrè de entrar en un pormenor prolixo del sabio plan criminal de Inglaterra, porque está demasiado referido y ensalzado por los filósofos que lo han reflexîonado, hablando de él con mas tino y discernimiento que pudiera hacerlo yo. Cuando las demas naciones lleguen á comprehender igualmente su utilidad, ó alcanzasen el grado de conocimientos que supone aquel sistema, estoi persuadido á que no podrán ménos de seguirlo, para asegurar la libertad del ciudadano y mantener su dignidad con un monumento tan precioso de

su valor, y una prenda tan sólida que lo afiance fuerte y establemente. Entónces elevado este valladar de custodia, el ciudadano reposará al abrigo de una legislacion que contiene las insolentes agresiones de la violencia, de la iniquidad y del poder. Reposará convencido de que exâminándose el hecho de que se le acuse por jueces rectos, imparciales, iguales á èl, y aprobados por su consentimiento, solo ha de ser condenado cuando resulte plena justificacion del hecho, y la expresion de la lei tenga fulminada precisamente contra èl la pena à que le graduò acreedor por sancion antecedente al delito, y que ò dudàndose de la execucion del hecho, ó no habièndole previsto la lei, y en su consecuencia faltando una que determinadamente hubiese tratado de èl y de su castigo, ha de seguirse infaliblemente la absolucion è impunidad. ¡Quiera el ciélo que amanezca presto el dia en que tan benèfico sistema, donde solo condena la lei sin contravencion, y de ninguna manera la privada opinion del juez expuesta á error, encono ò maldad, se difunda por toda la tierra!

En las causas civiles en que no se degrada el concepto civil del ciudadano sometiendo su persona á discrecion de otro ciudadado, en que acaso por la premura de las circunstancias se seguirian al litigante mayores daños del silencio que del dictámen particular del juez, y sobre todo en que pueden fàcilmente repararse los perjuicios de una providencia injusta, no es oportuno seguir rigorosamente el mismo mètodo que en los juicios criminales, donde sin èl no pueden evitarse tales inconvenientes insinuados. La falta, empero, ambigüedad ò insuficiencia de la lei nunca debe ser suplida por decretos ò rescriptos de los prìncipes à consulta de los jueces, ni mènos de estos por sí mismos, haciendo regla general de un asunto singular, porque esta jurisprudencia casuistica abortó siempre una avenida de males mucho mas fatal que las respuestas de los jurisperitos en opinion de un grande hombre (42). Solo un tribunal con objeto análogo al de los Tesmotetas en Atènas, deberia estar encargado de preparar las reformas de la omision, yerros ò defectos de las leyes. A este tribunal, que podria constar de cinco individuos con el nombre de tribunal de *revision de las leyes*, deberian estar obligados todos los jueces à enviar una razon especificada de los casos que hubiesen hallado no contenidos en las leyes (previa la absolucion ò sentencia, aquella en los juicios criminales y esta en los civiles con la correspondiente responsabilidad segun se ha explicado, pues el curso de los negocios no ha de obstruirse por estas relaciones instructivas) y dicho tri-

bunal con la inspeccion y cotejo del derecho positivo establecido con los casos consultados, deduciria reglas generales que los comprchendiesen en lo sucesivo, las cuales se propondrian al cuerpo legislativo para que las aprobase con su sancion soberana, haciendo las correcciones que reputase oportunas, sin cuyo requisito ningun valor tendria el trabajo del tribunal de revision. De esta suerte podria lograrse extender debidamente el precepto de las leyes con algunas adiciones substracciones ò enmiendas de palabras sin la aglomeracion de estatutos sobre estatutos, lo cual es tanto mas necesario cuanto ha de tenerse mui presente, que mièntras mas abunden y se compliquen las leyes, crece à la par la dificultad de precaver la incertidumbre y el peligro de los juicios, y que para evitar la arbitrariedad de los jueces y satisfacerse y saber dirigirse los ciudadanos, ningun mètodo hai mejor que reducir al mìnimo posible las leyes, extender y aclarar su sentido, facilitando universalmente su inteligencia y noticia por toda clase de ciudadanos sin excepcion. Contribuirá mucho à este fin clasificar bien los juzgados, determinando minuciosamente sus respectivas atribuciones y el òrden de las apelaciones, pues si la dignidad del ciudadano pide que no se exponga su suerte al irrevocable fallo de una sola sentencia, tambien el interes general exîge que no haya de estar aquella siempre vacilante por el riesgo de pleitos interminables que reproduzcan la malicia y las pasiones. Para esto es preciso que la autoridad judicial esté siempre expedita, sin que la embarace ni trastorne ningun otro poder en el curso de sus funciones, y solo tocarà al congreso nacional y legislativo vigilar la conducta de los tribunales supremos para que se contengan en la esfera de su deber, cuyo cargo ha de competir á estos relativamente á los juzgados inferiores ó subalternos.

El sistema expuesto hasta aquì; la publicidad de las actuaciones; la seguridad de las personas afianzada en todos los trámites de las causas criminales y de policia por leyes que conduzcan á los jueces desde los primeros hasta los ùltimos, sin serles jamas permitido separarse de ellas en lo mas mìnimo; el nombramiento temporal de jueces elegidos de entre los ciudadanos por el comun de ellos, al mènos para la decision inapelable de demandas civiles de menor cuantia, y con recurso à los magistrados del distrito en las de entidad, conociendo de ellas ántes como árbitros ó amistosos componedores para ver de cortar los litigios en su orìgen; un metodo de rigoroso exàmen è informacion de conducta para la

provision de las plazas de magistrados, si es que estas hubiesen de continuar siendo permanentes y no tambien electivas; y una escala mui señalada para los ascensos y premios en el primer caso segun el mèrito, tiempo de servicios y comportacion de cada cual, no alteràndola ni violàndola por ningun motivo el poder executivo que ha de conferir aquellas; juntamente con severos è irremisibles castigos á los prevaricadores son los ùnicos preservativos que yo alcanzo para impedir algun tanto los abusos del arbitrio en los juicios civiles, y proscribirlos de los criminales.

Ni por eso se crean suficientes para precaver todos los desòrdenes. ¿Còmo será dado à los mortales sofocarlos enteramente, cuando el sufrir el arbitrio de los jueces es una fatalidad absoluta mas ó menos limitada? En los cuerpos morales, asi como en los fisicos, hai dolencias incurables, porque dependen de la organizacion y mecanismo de sus funciones vitales; y tal es por desgracia en las sociedades el achaque de que hablamos y de que adoleceràn mièntras subsistan. El objeto principal de la comunidad civil fue evitar el despotismo y los caprichos del poder ligàndolo à las leyes; pero la fuerza disuelve todos los vìnculos, y ha solido transportar las sociedades precisamente al estado que mas parece repugnarles y que con ellas se procurò evitar, degenerando otra vez en despotismo por los vicios inherentes ó adquiridos de los ciudadanos, la ambicion de los gobernantes, y la ignorancia á envilecimiento del pueblo. Del mismo modo se mezcla el arbitrio en los juicios, por mas que los ciudadanos lo hayan repugnado, queriendo ser juzgados solamente por las leyes. La historia de los pueblos nos pone constantemente de bulto una verdad general en la materia; y es, que al paso que el despotismo ha ido minando los cimientos de las mejores constituciones polìticas, la arbitrariedad desenfrenada ha ido penetrando en el santuario de los dispensadores de la justicia en los tribunales, hasta dominar descaradamente en los gabinetes, y en el foro la violencia y la iniquidad, desapareciendo la moderacion y el derecho.

Un solo remedio hai, pues, contra esta plaga mortal, uno solo que es necesario no olvidar, principalmente ahora que nos hallamos en la época de aplicarlo con provecho. Este es el de una sabia constitucion polìtica que arraigue en los ciudadanos la virtud y la ilustracion, aquella para su proceder, y esta para la defensa de sus derechos, y ámbas en fin, para procurarse su felicidad; aquella felicidad, digo, que nos es concedido gozar por la naturaleza y sociedad.

Miéntras los gobiernos han sido mas libres y sabios, los juicios tambien han sido mas rectos y justificados, como mas ceñidos al espíritu y letra de las leyes, y á la resolucion de ministros mas íntegros en fuerza de la constitucion política, y mejor escogidos por la buena intencion de quienes los nombraban; y al contrario, se han prostituido al paso que aquellos declinaron de la pureza de su constitucion. No pierdan jamas de vista los ciudadanos que el despotismo y la arbitrariedad amenazan siempre de cerca à las sociedades, y se coligan contra ellas, porque la astucia y la violencia exterior ò intestina, y los vicios aspiraràn à introducirlos y sostenerlos con impudencia y teson. Y aunque en toda clase de gobiernos debiera solo regir y juzgarse por el texto de las leyes, no es tan fácil conseguirlo, como mantener los puntos mas notables y cardinales de la constitucion política, porque los abusos de la arbitrariedad en los juicios son ménos visibles y agitadores del comun, mas cotidianos y rateros, y asì no es posible prevenirlos totalmente. Los obstáculos ademas para obviarlos estàn en la misma naturaleza de los juicios: si la legislacion que rige, es jurisprudencia casuística, porque en cada caso diferente à que no alcancen las leyes, es precisa la interposicion del magistrado, lo que sucede de continuo: y si es arreglada à principios elementales de derecho, porque la universalidad de la lei está sujeta en su aplicacion à los hechos à la declaracion del magistrado, y porque nuevas circunstancias y descubrimientos, nuevas ocurrencias y relaciones, nuevas necesidades reales ó facticias aparecidas de repente urgen por nuevas leyes, ò por modificacion en las establecidas, que es necesario dexar al dictámen de los tribunales, los cuales podrán errar inocente ó maliciosamente.

Esta pronta providencia á la instancia del momento que no descubriò la lei, es lo que creo que deba llamarse equidad, la cual asì no significaria otra cosa que la sugestion del derecho de naturaleza, regulando las instituciones sociales, y amoldado por estas en la forma mas conveniente y razonable à su fin, que es el bien general. Si la voz equidad hubiese sido siempre entendida con esta precision, los jurisperitos se hubieran ahorrado el vano trabajo de tantas explicaciones que no definen su esencia y las de los casos en que pueda ser empleada. Realmente la equidad en este sentido es la verdadera lei social no escrita, y solo à falta de esta ùltima podrà usar de aquella el juez en asuntos civiles, no siéndole jamas lícito oponerse al tenor de una le-

sancionada, à pretexto de equidad, que cada uno entenderia á su manera, porque la calificacion de la justicia de una lei no ha de confiarse á ningun dictámen privado para alterar el òrden establecido por el comun de la sociedad. Insuficiencia, obscuridad, defecto de lei para admitir el arbitrio del juez, tanto quiere decir como carencia absoluta de ella, porque si las circunstancias varian hasta el punto de no estar expreso el caso en la disposicion de la lei, claro es que equivale á no haberla para su resolucion. Entónces deberà practicarse lo dicho anteriormente con respecto á la diferencia de los juicios criminales y civiles, siendo la ùnica ocasion en que en los últimos sea permitido dicho arbitrio equitativo, entendida la equidad por la justicia universal explicada del modo dicho, contraida con las condiciones y en los tèrminos expresados, y guardàndose en ella las analogìas de las reglas generales del derecho establecido en las materias respectivas. ¡Oxalà un buen sistema de gobierno constituido sobre tal basa y la de justas leyes llevase consigo, siempre que fuese inevitable, a los juicios esta equidad que cimentase las resoluciones de los tribunales a falta de lei expresa, porque de todo ello ha de pender la felicidad de los hombres, que ùnicamente allí pueden ser dichosos, donde todos los ciudadanos reconozcan la superioridad de las leyes, y donde estas residencien indistintamente sus procederes, compeliéndolos por penas proporcionadas al exâcto y cabal desempeño de sus obligaciones respectivas, y excitàndolos al bien por el atractivo de la virtud, de su seguridad y recompensas del bien obrar!

(1) Ut unius tutela, sic procuratio reipublicæ ad utilitatem eorum qui commissi sunt, non ad eorum quibus commissa est, gerenda est. Cic. de ofic. lib. 3. c. 25.

(2) Legibus soluti sunt imperatores. Dion Casio, lib. 53, Cæsar Augustus. Cuando se inventò ò adulterò la lei regia, y se llegò á conferir exclusivamente el derecho de hacer è interpretar las leyes à los emperadores, *porque la magestad imperial era lo mayor y lo mas santo*, en tèrminos de concedèrsele *los atributos de la divinidad* y reputarse *sacrilegio oponerse á sus determinaciones*, l. 12. tit. 14 y l. 5. tit. 23. lib. 1. Codic. y l. 3. tit. 29 lib. 9 ib., ya no hubo mas lei que el capricho de los tiranos, ridiculizàndose à los que querian sostener las prerogativas de la razon.

(3) Justin, lib. 1. histor.

(4) Es un crìmen tratar de injusto à un hombre que està pronto á poner sus intereses en manos de un àrbitro, decia Tucidides, citado por Grocio lib. 2. cap, 23 de jure belli & pacis, donde alega muchos exemplos de pueblos antiguos que se valieron de este medio para evitar guerras. ¡Quién fuera tan dichoso que lograra verlos imitados en nuestros dias!

(5) Samuel Pettit. leg. Atic. lib. 4. tit. 3.

(6) Noverant judiciis præfectos non æquo ac bono solere abuti, sed legibus parere. Isocratis Areopagitica oratio, traducida por Vives.

(7) Cic. de legib. lib. 3. cap. ult.

(8) Plutarc. in vita Solonis in med. De los jueces de los Hebreos nombrados tambien por tribus, dice Josefo, judicibus quidquid visum fuerit, illorum sententia valere debet,

nisi constet pecuniis esse corruptos, aut manifeste coargui possint non recte decrevisse. Antig. judaic. lib. 4. cap. 8.

(9) Pro Quint. Rosc. Comœdo, cap. 4.

(10) Aristot. y Seneca citados por Grocio lib. 3. cap. 20 de jure belli & pacis.

(11) Las leyes de las 12 Tablas dexaron al arbitrio del Pretor el castigo y reparacion de daños en las acciones *noxales* ò de daño impensado contra los impuberos, lei 4. tab. 2 y l. 4. tab. 7., y al de los àrbitros nombrados por el Pretor las particiones hereditarias en las acciones *familiae ercircundae*, l. 5. tab. 5., la division de los tèrminos de heredades en la accion *finium regundorum*, y la compensacion de los daños por el duplo de los frutos que debe hacer el poseedor de mala fe, l. 2. tab. 12.

(12) Groc. ubi suprâ.

(13) Digest. lib. 1. tit. 3. l. 17.

(14) El caso, por si alguno lo ignorase, es el siguiente. Mandando una lei que los que en una tempestad no abandonasen la nave próxîma á zozobrar, fueran dueños de lo que hubiese en ella si se salvaba: ¿cuando todos amedrentados la dexasen mènos un enfermo que no pudiese salir, aprovecharia á este la lei?

(15) Cic. pro Cæcina c. 20.

(16) Id. ib. c. 27.

(17) Non dubium est in legem committere eum qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem. Nec pœnas insertas legibus evitabit qui se contra juris sententiam sæva prerogativa verborum fraudulenter excusat. Cod. lib. 1. tit. 14. l. 15.

(18) Entre estos varios casos refiere el de un soldado, que tenido por su padre como muerto á causa de una falsa noticia, ni fue instituido heredero, ni desherado expresamente, como requeria la lei para concederle ò negarle los bienes: el de aquel que habiendo sido en un testamento substituido por heredero de un postumo, siempre que este muriese àntes de hacerse sui juris, saliendo de la patria potestad vio controvertido su derecho, porque realmente no hubo postumo por no quedar, como se creia, en cinta la viuda: el de aquel que fue de España à Roma, y dexando en la primera preñada à su muger, se casò sin divorcio con otra en Roma, dando lugar à la duda del concepto civil que mereceria la ùltima muger y sus hijos &c.

(19) Lib. 5. tit. 1. l. 40. Digest.

(20) Cic. de ofic. lib. 1. cap. 10.

(21) Heautontimorumenos act. 4. scen. 4.
(22) Cic. pro Cæcina cap. 23.
(23) Aul. Gel. Noct. Atic. lib. 20. cap. 1.
(24) Æquitas tollitur omnis si habere suum cuique non licet. Cic. de ofic. lib. 2 cap. 22. Æquitatis autem vis est duplex, cujus, altera directi, & veri & justi, & ut dicitur æqui & boni ratione defenditur. El mismo de partit. orator. cap. 37.
(25) In judiciis quid æquum sit quæritur. Cic. de invent. rethor. lib. 2. cap. 4.
(26) Æquitas rei consideranda est in constitutione judiciali. El mismo allì cap. 50.
(27) Multa pro æquitate contra jus dicere. El mismo de orat. lib. 1. cap. 56.
(28) Lege jus est quod in eo scripto, quod populo expositum est ut observet, continetur. El mismo de invent. rethor. lib. 2. cap. 54.
(29) Aul. Gel. Noct. Atic. lib. 14. cap. 2.
(30) Valer. Maxim. lib. 7. cap. 7, y lib. 8. cap. 1 y 2., y Codic. Justiman. lib. 1. tit. 12. l. 3.
(31) Illi viri magis voluntatem peccandi intuebantur quan modum: factaque ad consilium di rigebant, & quid, non in quantum, admissum foret, æstimabant. Veles. Patercul. lib. 1. cap. cap. 18. histor. Roman.
(32) Cic. pro Cæcina, cap. 25.
(33) Tacit. Anal. lib. 12. cap. 60.
(34) Montesq. lib. 28. cap. 27. Esprit des loix.
(35) Filang. Scienza de la legislazione cap. 8 lib. 1 y cap. 10. dicho lib. al fin.
(36) Code civil des Français tit. prelim. artic, 4 y 5. du 4 Ventose ann. 11.
(37) De Calìgula, dice Suetonio, lib. 4. de Cæsarib. Magistratibus liberam jurisdictionem & sine sui apellatione concessit.. Ut levior labor judicantibus foret, ad quatuor priores, quintam decuriam addidit. Tentavit & comitiorum more revocato suffragia populo reddere.
(38) Luis Vives de causis corrupt. art. lib. 7. cap, 1.
(39) Id. ib. cap. 3.
(40) Becaria dei deliti & delle pene, paraf. 33.
(41) Cic. pro Cæcina, cap. 2.
(42) Vives de causis corrupt. art. lib. 7. cap. 2.

E R R A T A S.

Pàg. 25 y 26 lin. ùltima y primera, echadas pro , léase *echados por.*
Idem 29 lin. 24 justinianas, lèase *justinianeas.*
Idem 33 lin. 37 expilcadores, léase *explicadores.*
Idem 35 lin. 18 prometian , léase *prometia.*
Idem 55 lin. 10 intransmisibilidad , lèase *inenagenabilidad.*
Idem 58 lin. 41 a privado , quìtese la *a.*
Idem 39 lin. 25 despues de leyes , falta , *y supresiones inicuas.*
Idem 17 lin. primera . constituciones, lèase *constitucion bayonense.*

Id. 62. lin. 2. ciudadano, lease ciudado.